

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

AÑO DEL BICENTENARIO

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 50***

Año 2010

ÍNDICE

	<u>Página</u>
SEGURIDAD SOCIAL	
CAJAS COMPLEMENTARIAS	5
DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Aportes	13
Cargos	13
Deudas con las cajas	18
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	23
Gendarmería Nacional	24
Militares	27
Policía Federal	31
Servicio Penitenciario	37
HABERES PREVISIONALES	
Actualización	40
Determinación del haber	40
Fallecimiento del beneficiario	42
Reajuste	42
Regímenes especiales	72
JUBILACIÓN ANTICIPADA	76
JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA	77
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	77
LEYES PREVISIONALES	
Aplicación	79
Interpretación	79
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	79
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	81
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	83
Concubina	83
Divorcio	84
Hijos	85
Viuda/o	86
PRESCRIPCIÓN	88
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	88
Transformación del beneficio	90
REGÍMENES ESPECIALES	92
RENDA VITALICIA PREVISIONAL	95
RIESGOS DEL TRABAJO	95
SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL	96
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	96
SERVICIOS	
Cómputo	97
Prueba	97
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)	98
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	108
TRABAJADORES RURALES	109
PROCEDIMIENTO	
ACCIÓN DE AMPARO	111
ACUMULACIÓN DE PROCESOS	111
APODERADOS Y GESTORES	111
CADUCIDAD DE INSTANCIA	112
COMPETENCIA	112

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN	113
COSTAS	113
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	114
EJECUCIÓN FISCAL	121
ESCRITOS	123
EXCEPCIONES	124
HONORARIOS	124
MEDIDAS CAUTELARES	127
NOTIFICACIÓN	128
OBRAS SOCIALES	128
RECURSOS	
Extraordinario	129
SANCIÓNES CONMINATORIAS	129
SENTENCIA	130

I- SEGURIDAD SOCIAL

CAJAS COMPLEMENTARIAS

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución fiscal. Ley 22.804, art. 16. Competencia.

Aún cuando la recaudación de los recursos de la seguridad social es materia propia del fuero federal específico, cuya estructura (primera instancia propia en Capital Federal y Juzgados Federales del interior del país, con la C.F.S.S. comoalzada) y competencia se encuentra actualmente regulada en las leyes 24.463 y 24.655, lo cierto es que éstas no asignan competencia al Tribunal para conocer de un recurso dirigido contra una sentencias que decidió sobre el reclamo por aportes a una caja complementaria, promovido -con arreglo al art. 16 de la ley 22.804- por la vía de ejecución fiscal prevista en el C.P.C.C. ante un juzgado de sección. En efecto, el art. 26 de la conocida como ley de solidaridad previsional -modificado por el art. 4 de la ley 24.655-, no habilita a la C.F.S.S. para ser instancia revisora de los juzgados federales con asiento en las provincias en los procesos de ejecución fiscal. Por lo tanto, corresponde declinar la competencia del Tribunal a favor de la Excma. Cámara Federal de la jurisdicción (en el caso, Córdoba) en su condición de alzada territorial del juzgado cuya decisión fue puesta en tela de juicio (cfr. dictamen de la Fiscalía Gral. Nº 2 del 12.08.08, en autos “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Arzobispado de Salta”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 125770

08.06.09

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Hermanas Terciarias Carmelitas Descalzas de Santa Teresita de Jesús s/Ejecución ley 23.660”

(F.-P.L.-L.)

DOCENTES

Caja Complementaria para la Actividad Docente. Aportes y contribuciones. Competencia.

El art. 18 de la ley 24.463 modificó el art. 8 de la ley 23.473, eliminando el inc. a), es decir, la referencia a las Cajas Complementarias. La situación descrita generó un grave vacío legal, que el Superior Tribunal buscó suplir en la causa “García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente” (sent. del 14.10.97), donde adhiriendo a las conclusiones de la Procuración General, entendió que ante la falta de una norma que determine expresamente competencia para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Caja Complementarias, corresponde atribuir la misma a los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, en razón que se trata de una temática análoga a las previstas en el art. 2 de la ley 24.655. De conformidad con ello, y lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.655, no caben dudas que es la C.F.S.S. la instancia revisora en dichos procesos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75615

07.05.09

“INSTITUTO TÉCNICO SALESIANO VILLADA c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.)

Caja Complementaria para la Actividad Docente. Aportes y contribuciones. Competencia.

La causa “García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente” (cfr. C.S.J.N., sent. del 14.10.97) se vinculaba con asuntos radicados en juris-

dicción de los tribunales federales con sede el Capital Federal, por lo que la solución a la que arribó el Alto Tribunal no resulta aplicable a demandas como la de autos, iniciadas ante los Juzgados Federales con asiento en el interior del país. Al respecto, la Sala tuvo oportunidad de expedirse en causas radicadas ante dichos juzgados, donde se perseguía el cobro judicial de los aportes y sus accesorios adeudados a la Caja Complementaria para la Actividad Docente (cfr. “Caja Comp. para la Act. Docente c/ New Model Scholl S.A.”, sent. del 24.03.03; “Caja Comp. para la Act. Docente c/ Obispado de Lomas de Zamora”, sent. del 30.09.08), donde resolvió que el órgano judicial con aptitud revisora sería la Cámara Federal de Apelaciones Civil y Comercial con competencia territorial en la jurisdicción judicial en donde se inició el proceso.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75615

07.05.09

“INSTITUTO TÉCNICO SALESIANO VILLADA c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.)

Caja Complementaria para la Actividad Docente. Aportes y contribuciones. Competencia.

En los procesos ordinarios iniciados contra las cajas complementarias, al modificarse el art. 8 de la ley 23.473 se generó un vacío legal que no ha sido suplido. Ante dicha situación la Sala, en autos “Araujo, Marcelo A. c/ OSDE Binario” (sent. del 24.04.95), sostuvo que para resolver la competencia del Tribunal, el tema sustancial es determinar si la materia objeto de las controversias específicamente participa de la naturaleza jurídica del derecho de la Seguridad Social. Por otra parte, el Superior Tribunal ha dicho reiteradamente que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias son indicativas de una determinada especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (cfr. Fallos 327:1859; 321:3024; 317:1105, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75615

07.05.09

“INSTITUTO TÉCNICO SALESIANO VILLADA c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.)

Caja Complementaria para la Actividad Docente. Aportes y contribuciones. Competencia.

En atención a que tanto la jurisprudencia como la doctrina son pacíficas en reconocer el carácter previsional del tema debatido, incumbe a la C.F.S.S. expedirse respecto a si un Juzgado Federal del interior del país (en el caso, de Córdoba) es competente para entender en la impugnación presentada contra una resolución emitida por la Caja Complementaria para la Actividad Docente, o si por el contrario, son los Juzgados Federales de la Seguridad Social con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los únicos capacitados para decidir en esa clase de asuntos. En consecuencia, siendo que nuestro ordenamiento jurídico carece de una norma expresa que fije una solución a la cuestión planteada, corresponde recurrirse al Código de rito, el cual establece en su art. 5, inc. 3) que “... sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, cuando se ejerciten acciones personales -como ocurre en el caso de autos- será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y en su defecto, a elección del actor, el domicilio del demandado o el del lugar del contrato”. En el marco de dicha disposición, ha de concluirse que la accionante optó válidamente por iniciar demanda ante el juzgado federal del interior, por lo que corresponde disponer la remisión de la causa al mismo para que prosiga su tramitación ante dichos estrados.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75615

07.05.09

“INSTITUTO TÉCNICO SALESIANO VILLADA c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Ley 22.955. Vigencia. Caso “Gemelli”.

No han de tener acogida favorable los agravios del organismo respecto al derecho a la reposición en el goce íntegro del haber correspondiente al régimen de movilidad interrumpido, si la sentencia apelada se ajusta al principio que informa el criterio sustentado por la Cámara en casos análogos (cf. Sala I, "Eggimann, Olga Betty y otros" y "González, Mario Rubén", sent. del 30.06.99 Y 27.12.99, respectivamente, en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos "Craviotto" y "Unamuno" -ambos del 19.05.99-, y "Alias" -24.03.00-). Dicha solución se compadece con el temperamento adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo "Chocobar" (sent. del 27.12.96), del que se colige que el art. 160 de la ley 24.241, en cuanto dispone que "... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P. continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley ...", debe interpretarse como dirigido únicamente a la prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el del caso de autos, que implementaban un sistema distinto para la movilidad de los haberes. En concordancia con ello, resulta oportuno destacar que la reglamentación del citado art. 160 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de "... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037". La solución propiciada concuerda con la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa "Gemelli, Esther Noemi" (sent. del 28.06.05).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124916

15.04.09

"ZUBIAURRE, MARÍA LUISA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 23.895, art. 3. Determinación. Dec. Reg. 1183/91. Porcentuales a cargo de la A.N.Se.S. y de la Caja Complementaria.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular adquirió el beneficio en el marco de la ley 23.895 -que incorporó al régimen de la ley 22.955 al personal comprendido en la ley 14.473, determinando el art. 3 que el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo-, no puede admitirse la pretensión del organismo que, con fundamento en el Dec. Reg. 1183/91 (por el que se estableció el procedimiento a seguir para estimar los porcentajes que correspondería abonar a la A.N.Se.S. y a la Caja Complementaria para la Actividad Docente a los efectos de integrar el haber previsional), pretende que el haber exigible al mismo es del 65% y que el resto debe reclamarse a la Caja Complementaria. Ello así, toda vez que el marco legal del beneficio adquirido establece el 82%, no siendo posible su discriminación en base a una norma de inferior jerarquía. En efecto, el art. 99, inc. 2 de la C.N. establece una estricta limitación a la facultad reglamentaria de las leyes, y es la de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias y, por tanto, si mediante la reglamentación se desvirtúa el derecho establecido por la ley, corresponde su descalificación (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.06.06, "Del Azar, María Marta", voto de la Dra. Lucas al que adhirió el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128597

11.05.09

"CALAFELL, IRENE EDITH c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta. Excepciones. Falta de legitimación pasiva.

Atento la naturaleza de los derechos debatidos y a que se encuentran cumplidos los presupuestos básicos, corresponde desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia (en el caso, Salta) ante la solicitud de reajuste del haber de la titular. Ello así, máxime teniendo en cuenta que el propio Convenio de Transferencia dispuso que la Provincia mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución y aquellos que se inicien con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren y asumirá las condenas que en los mismo pudieran dictarse -cláusula décimo cuarta- (cfr. C.F.S.S., Sala I; sent. del 13.06.07, "Maurizzio, Rosa Josefina").

C.F.S.S., Sala I
sent. 129723
05.08.09
"RAUCH, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta. Movilidad.

Sin perjuicio que el Estado Nacional no se obligó al resguardo de los derechos adquiridos por los beneficiarios que fueron traspasados a la órbita nacional, cabe mencionar que el Dec. 137/05 establece que los afiliados que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales regulados por las leyes 22.731 y 24.018 y de los Decretos 137/05 y 160/05 -el primero remite a la ley 24.016-, están excluidos de la ley 24.241 y no pueden realizar la opción prevista en el art. 30; ello en razón de que por tratarse de regímenes especiales, tienen derecho a la determinación del haber que prevén las precitadas normas. Por otra parte, la Res. S.S.S. Nº 33/05, en su art. 1, establece que a los fines de la aplicación de la ley 24.016, considéranse servicios docentes en ella incluidos, los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definido en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al S.I.J.P., conforme lo establecido en su art. 2, inc. a), pto. 4 de la ley 24.241. En orden a la precedentemente expuesto, la titular -que obtuvo su beneficio jubilatorio ordinario bajo el régimen previsto para los docentes de la provincia de Salta (nº 3.338), vigente al momento del cese- deberá incluirse dentro de las disposiciones previstas en la ley 24.016; y para la movilidad de su haber se aplicarán los fallos del Alto Tribunal "García, Ana Esther" y "Gemelli, Esther Noemí" (ambos de fecha 28.07.05).

C.F.S.S., Sala I
sent. 129723
05.08.09
"RAUCH, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016. Vigencia. Caso "Gemelli". Dec. 137/05.

En autos "Gemelli, Esther Noemí" (sent. del 28.07.05), la C.S.J.N. dispuso que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por la leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad.

C.F.S.S., Sala I
sent. 131160
30.11.09
"MECLE, PATRICIA LAURA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(M.-P.T.-Ch.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016. Vigencia. Caso "Gemelli". Dec. 137/05.

A partir de la entrada en vigor de la ley 24.241 dejaron de efectuarse cotizaciones al régimen previsto en la ley 24.016, y de otorgarse las prestaciones previsionales previstas en la última ley mencionada. En virtud de ello, el Dec. 137/05 reguló que los trabajadores docentes comprendidos en el art. 1 de la ley 24.016 debían aportar una alícuota diferencial -además del porcentaje vigente con destino al S.I.J.P.- a efectos de la conformación del suplemento "Régimen Especial para Docentes" creado por el mencionado decreto; disponiendo el segundo párrafo del art. 1 que el aporte "... se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005" para los docentes activos. Por su parte, la Res. S.S.S. 135/07, estableció que los afiliados que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales regulados por las leyes 22.731 y 24.018 y de los Decretos 137/05 -que remite a la ley 24.016- y 160/05, están excluidos de la ley 24.241 en razón de tratarse de regímenes que tienen un haber diferente conforme lo previsto en las precitadas normas. En consecuencia, todas vez que los titulares de autos se encuentran jubilados ó pensionados, y que el Dec. 137/05 se refiere a los docentes activos, ha de concluirse que no se encuentra alcanzado por dicha disposición. Por ello, y de conformidad a lo expresado por el Alto Tribunal en los autos "García, Ana Esther" y "Gemelli, Esther Noemí" (ambas sent. del 28.07.05), corresponde revocar la decisión del "a quo" que

limitó el reajuste de los haberes de los peticionantes solo hasta el momento establecido en el art. 1 del referido Dec. 137/05.

C.F.S.S., Sala I

sent. 13160

30.11.09

“MECLE, PATRICIA LAURA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-P.T.-Ch.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

El régimen especial por el que se otorgó el beneficio al titular (en el caso, régimen docente previsto por el art. 50 de la ley 3.338 y art. 29 de la ley 3.707 -ambas de la Pcia. de Salta-, con una prestación que mantuvo la proporción del 82% a través del tiempo, aún a pesar de las sucesivas modificaciones habidas, cuya última expresión fue la regulación prevista por la ley 6.719), revestía características similares al regulado en el orden nacional por la ley 24.016, norma cuya eficacia en el tiempo transitó distintas vicisitudes a partir de la derogación por el Dec. 78/94, hasta que la C.S.J.N., en los autos “Gemelli, Esther Noemí” (sent. del 28.07.05), se pronunció en sentido que afirma que “el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad ...”. Por ello, no obstante que la ley provincial 6.818 declaró la emergencia del sistema previsional, derogó todas las leyes sobre la materia allí vigentes y aprobó el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional -previando en su cláusula primera que desde su vigencia serían de aplicación las leyes 24.241 y sus modificatorias, y la ley 24.463 o los textos legales que pudieran sustituirlos-, ha de concluirse que la situación previsional del actor ha quedado regida por la ley 24.016. Ello así por una lógica secuencia en la sucesión entre regímenes especiales que regulan a un mismo sector de trabajadores -en el caso, los docentes-, proceso que necesariamente escapa a los lineamientos del traspaso; máxime cuando a partir del dictado del Dec. 137/05, tanto la A.N.Se.S. como la Secretaría de Seguridad Social se han pronunciado coincidentemente en sentido de estimar a los docentes de las jurisdicciones provinciales como incluidos en los alcances de la ley 24.016. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta. Cláusula 16ª. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

En virtud del acuerdo alcanzado por las partes al celebrarse el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional, corresponde dejar sin efecto la decisión del a quo que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva excluyendo a la provincia, y declararla obligada juntamente con la A.N.Se.S. en el cumplimiento de la condena impuesta por la sentencia. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Lo dispuesto por el Dec. 137/05 y por la Res. S.S.S. 33/05, llevan al suscripto a modificar lo sostenido en otras ocasiones, puesto que si bien la ley 24.016 prescribe, en su art. 1, que la misma “alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la ley 14.473, Estatuto del Docente”, dichos cuerpos normativos han extendido su aplicación “a los servicios docentes prestado en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo establecido en el art. 2, inc. a), pto. 4, de la ley 24.241, y a los prestados conforme al régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas”. De esa suerte, estando comprendido el titular dentro del ámbito de ley 24.016, resulta de aplicación la doctrina sentada por la C.S.J.N. al

fallar -el 28.07.05- en autos “Gemelli, Esther N.”, oportunidad en la que se sostuvo que “el régimen jubilatorio de la ley 24.016, correspondiente a los docentes, ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el cual coexiste y se mantiene vigente con todas sus características, entre las que se encuentra la pauta de movilidad”. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta. Cláusula 16ª. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

La claridad del texto de la Cláusula 16ª. del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional y demás disposiciones concordantes, demuestra la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia -a la que el a quo hizo lugar-. En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

La vigencia del régimen jubilatorio docentes ha sido enfáticamente sostenido por la jurisprudencia del Tribunal, y expresamente avalada por la C.S.J.N. en autos “Gemelli, Esther Noemi” (sent. del 28.07.05) -entre otros- al afirmar que “el régimen de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad ...”, lo que se vio confirmado “... por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el P.E.N. al Congreso en el año 2002, que incluía a la ley 24.016 entre las normas derogadas, y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y Dec. 2322/02)”. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial (en el caso, de Salta), es válido afirmar que operada su transferencia, la movilidad de la misma se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463, y quedó incluida en el régimen previsional para docente regulado por la ley 24.016, que en el art. 4 dispone que “el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente ...”, aún cuando limitó esa cuantía al 70% sólo “por excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación ...” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido -se trataba del dispuesto por el Dec. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- in re “Arrúes, Abraham David Segismundo”, sent. del 30.05.06). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

La vigencia del régimen previsional especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N. que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Lo antes referido corresponde a los vistos del Dec. 137/05 y adquiere su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Con los docentes en actividad transferidos por la Nación a la Pcia. de Salta de conformidad con la ley 24.049, se generó una paradójica situación, años después, con el Convenio de Transferencia del régimen local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última -a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a Salta, los que, al final de cuentas, venían a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la referida ley 24.049. En ese contexto, el Dec. 137/05 y su reglamentación -entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05-, refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional; y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas -ley 17.409-. Por lo expuesto, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional; constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) su rechazo por la A.N.Se.S. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

En virtud del compromiso asumido con sus beneficiarios por la Provincia de Salta frente a eventuales reclamos que podría suscitarse en la aplicación del Convenio de Transferencia (cfr. Cláusula 16^a. y concordantes), que incluye “la integralidad de los rubros que comprendan las eventuales condenas judiciales, sus accesorios, costos, costas y cualquier acrecido”, ha de concluirse que la misma resulta concurrentemente responsable con la A.N.Se.S. en el cumplimiento de la sentencia que ordena el reajuste del haber previsional del titular, tal como fue previsto por la ley 6.818 que aprobó el traspaso (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.10.07, “Agostino, José Domingo y otros”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126095

01.07.09

“CONDORI, SALOMÓN ESTEBAN c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Regímenes especiales. Encuadramiento. Cosa

juzgada.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por considerar que existía cosa juzgada atento un pronunciamiento dictado por la C.N.A.T., si del escrito de inicio surge claramente que el objeto de autos difiere de lo peticionado y resuelto en sede laboral, toda vez que en ésta se declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 y se ordenó reajustar el haber de la accionante conforme una determinada pauta de movilidad, mientras que en autos se peticiona la transformación de su beneficio al régimen especial que prevén las leyes 23.895 y 24.016. (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129992

15.05.09

“RODRÍGUEZ PONCE, LAURA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Regímenes especiales. Encuadramiento. Cosa juzgada.

Si bien la ley 23.895 incorporó al régimen de la ley 22.955 al personal comprendido en la ley 14.473 en las mismas condiciones que el personal docente civil de las Fuerzas Armadas, no puede tener acogida favorable la pretensión de la accionante de que se le apliquen las disposiciones del art. 4 de la referida ley 23.895 si había peticionado y obtenido una jubilación por invalidez en los términos de la ley 18.037, y no bajo el régimen especial docente. Ello sin perjuicio de que se le siga liquidando el haber conforme las pautas establecidas en la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo. (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129992

15.05.09

“RODRÍGUEZ PONCE, LAURA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Regímenes especiales. Encuadramiento. Cosa juzgada.

Si por decisorio emanado de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo se declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 y se dispuso el reajuste del haber de la titular guardando la debida proporción entre éste y la remuneración de quien se encuentra en actividad (en el caso, como profesora de 24 hs. cátedra), debiendo considerarse como tal la que no exceda la diferencia del 25% entre ambos conceptos en el período que se determina, y aclarándose que se debía seguir el mismo criterio para el futuro de cada período donde se verificara idéntica situación, ha de concluirse que la actividad docente de la peticionante ya fue considerada en la referida sentencia, sin que el planteo que ahora deduce respecto del régimen especial (leyes 23.896 y 24.016) -más favorable que el fallo referido-, altere o modifique su alcance. Por consiguiente, corresponde continuar aplicándose la sentencia habida en la justicia del trabajo. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129992

15.05.09

“RODRÍGUEZ PONCE, LAURA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Regímenes especiales. Ley 24.016. Opción. Ley 24.241, art. 30. Res. S.S.S. 135/07.

Los agravios formulados por la parte actora, referidos a que el a quo debió establecer que le serían aplicables las disposiciones de la ley 24.016, y que según el texto del art. 30 de la ley 24.241, nunca debió hacer la opción por capitalización, devienen abstractos atento el dictado de la Res. S.S.S. 135/07, en cuanto establece que los afiliados que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de los regímenes especiales regulados por las leyes 22.731 y 24.018 y de los Decretos 137/05 y 160/05 -el primero remite a la ley 24.016-, están excluidos de la ley 24.241 y no pueden realizar la opción prevista en su art. 30, ni destinar sus aportes al sistema de capitalización (art. 1). Asimismo, la mencionada resolución establece que los saldos de las cuentas de capitalización deberán ser traspasados desde las A.F.J.P. a la A.N.Se.S. (art. 2).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75669

19.05.09

“NILLE, IRMA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(M.-Ch.)

Regímenes especiales. Ley 24.016. Opción. Ley 24.241, art. 30. Res. S.S.S. 135/07.

En aquellos casos en los cuales resulta de aplicación un régimen previsional especial, es inaplicable la disposición contenida en el art. 30 de la ley 24.241 que obliga al afiliado a optar entre el Sistema de Reparto y el Sistema de Capitalización, ya que dicha normativa sólo es aplicable para quienes se encuentran dentro del S.I.J.P., instituido por la mencionada ley, ya que quedan excluidos del ámbito de validez especial de la misma conforme surge de su propio cuerpo (cfr. C.F.S.S., sent. del 20.10.04, “Cascone, Osvaldo”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75669

19.05.09

“NILLE, IRMA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(M.-Ch.)

FINANCIACIÓN

APORTES

PYME. Contribuciones sobre la nómina salarial. Porcentaje. Normativa aplicable.

Corresponde revocar la resolución del organismo que, para el período cuestionado (en el caso, septiembre 2004 a septiembre 2005), consideró que la empresa debió calcular las contribuciones de su masa salarial de acuerdo al art. 2, inc. a) del Dec. 814/01 (21%) en virtud de que sus ventas totales anuales superaban el monto previsto en la Res. 24/01 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, cuando debió utilizar -para el período analizado- la legislación positiva vigente aplicable al mismo, esto es, el art. 1 del Dec. 1009/01; art. 2 del Dec. 814/01, modificado por la ley 25.453; Res. 24/01 y su modificatoria 675/02 de la S.P. y M.E. (17%). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125281

11.05.09

“CODIMAT S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-P.L.-L.)

CARGOS

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Contrato de empleo público. Suplementos no remunerativos.

En oportunidad de dictarse el Dec. 82/94, la Municipalidad de Buenos Aires se incorporó al sistema de jubilaciones y pensiones nacional, cuya normativa le es aplicable a partir de esa fecha. La transferencia se realizó conforme a las pautas allí establecidas, sin que la misma fuera objeto de reparo alguno por ninguna autoridad municipal. Por tal razón, no resulta razonable que ahora la Ciudad de Buenos Aires cuestione la competencia que tenía el Poder Ejecutivo Nacional en aquel entonces para abdicar determinadas facultades propias de la regulación del contrato de empleo público que vincula a la ciudad con sus agentes, entre las cuales se encontraría la de integrar los sueldos de éstos con suplementos no remunerativos. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123820

04.02.09

“GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-P.L.)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Contrato de empleo público. Suplementos no remunerativos.

Si bien la ciudad de Buenos Aires reviste actualmente -en base a la autonomía limitada que le fuera reconocida por el art. 129 de la Constitución Nacional- el

carácter de persona de derecho público, ello no es óbice para que, en su carácter de empleadora, deba cumplir con todas las obligaciones que le son impuestas por las leyes nacionales de previsión, puesto que ella conforman un sistema de seguridad social al cual pertenecen sus dependientes, los cuales, en el futuro, habrán de ser beneficiarios de dicho sistema. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123820

04.02.09

“GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-P.L.)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Contrato de empleo público. Suplementos no remunerativos.

No cabe presentar como opuestas las facultades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para reglar las condiciones remunerativas de sus dependientes y las facultades ejercidas por el Congreso de la Nación para determinar el concepto de remuneración en materia previsional. Por salario o remuneración, en términos generales, ha de entenderse la ventaja patrimonial que percibe un trabajador subordinado como contraprestación del trabajo que éste ha realizado para su empleador. El establecimiento y fijación del alcance y monto de esta retribución respecto a los trabajadores dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es facultad propia de los funcionarios que las normas que rigen la ciudad han designado a tal efecto. En cambio, la determinación del llamado “salario previsional”, esto es, del monto y de los rubros sujetos al pago de aportes y de contribuciones para financiar al sistema nacional de seguridad social, es facultad del Congreso de la Nación, lo cual resulta lógico desde el momento en que los cálculos actuariales en base a los cuales se establece el monto de las prestaciones otorgadas por dicho sistema guardan estrecha relación con los fondos que sustentan su financiación. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123820

04.02.09

“GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-P.L.)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Contrato de empleo público. Suplementos no remunerativos.

Al haberse efectuado la transferencia del régimen previsional de la Ciudad de Buenos Aires al sistema nacional de previsión, resulta de toda evidencia que los rubros integrantes de la remuneración de sus dependientes sujetos al pago de aportes y contribuciones han de ser aquéllos establecidos por la autoridad nacional -en el caso, por el art. 6 de la ley 24.241-, sin que ello implique negar las facultades propias del gobierno de la ciudad para fijar, en un plano genérico, la naturaleza y el alcance del salario que se abone a sus dependientes. De esta suerte, si bien es facultad del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la determinación del salario de sus dependientes, la fijación del “salario previsional” queda en manos del Poder Legislativo de la Nación. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123820

04.02.09

“GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Prueba. Deber del organismo.

En supuestos donde se argumenta error o falsedad respecto de las constancias labradas, el Tribunal tiene dicho que, a más de coleccionar información, resulta necesaria la actividad administrativa de comprobación y un criterio amplio en la producción y evaluación de los medios probatorios, en tanto no parece irrazonable que los relevados puedan equivocarse o confundirse al tiempo de consignar o responder acerca de la fecha de inicio de sus tareas o sobre su calidad o sus remuneraciones, y que el error tenga entidad para alterar lo actuado por la administración. Tal proceder es mayormente relevante en casos como el de autos, en los que no se cuestionan diferencias en torno a las circunstancias de empleo, sino la existencia misma de la relación laboral respecto de familiares de los socios inte-

grantes de la encartada (en el caso, las hijas). Ello así, en tanto por el principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada, pues aunque el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte, la impulsión de éste corresponde a la administración, en razón de que con él no se tiende a satisfacer simplemente un interés individual, sino un interés público: el administrativo (cfr. Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley 19.549”, pág. 29 y ss.).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127653

27.02.09

“M.T.M. S.R.L. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Prueba. Deber del organismo.

El organismo fiscal no adecuó su accionar al principio inquisitivo o de oficialidad en cuanto a la obtención de mayor información y a la producción y consecuente valoración de la prueba, en tanto al cuestionarse lo actuado por la inspección, debió obtenerse la ratificación o rectificación de los datos asentados sobre la base de declaraciones de la interesada y otros medios de prueba, para mejor proveer. Al respecto, corresponde señalar que si bien el Tribunal compartió en numerosas oportunidades el criterio del valor probatorio relevante de las manifestaciones espontáneas y sorpresivas efectuadas por los relevados a las autoridades administrativas, no es menos cierto que deben proveerse mayores elementos para formar convicción en tanto el apelante acuse -como en caso- la inexistencia de relación de empleo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127653

27.02.09

“M.T.M. S.R.L. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Prueba. Deber del organismo.

Corresponde dejar sin efecto la determinación de deuda y multa impuesta con relación a una hija de los socios gerentes de la contribuyente, que oportunamente adujo ser una trabajadora autónoma, circunstancia que corroboró con la presentación de prueba documental (inscripción ante la D.G.I.; declaración jurada de impuesto a las ganancias y su pago; inscripción en rentas de la provincia -en el caso, de Neuquén-; ingresos brutos y pagos; aportes jubilatorios y pagos; inscripción obra social y pagos; y recibos de prestación de servicios). Ello así, porque si bien el relevamiento que efectúa el área fiscalización produce la inversión de la carga de la prueba en tanto tiene por existente la relación laboral, no resulta consistente en el caso de autos, por cuanto lo escasamente actuado no tiene aptitud para formar plena convicción, al dejar entrever la fragilidad de la prueba de cargo. El acta de relevamiento sólo podría considerarse como elemento indiciario, pero no constituye plena prueba justificante de la relación enrostrada -“empleado no declarado”- y de la sanción impuesta en consecuencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127653

27.02.09

“M.T.M. S.R.L. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Prueba. Deber del organismo.

Estando acreditado el parentesco invocado en sede administrativa, es dable exigir una prueba concluyente de que la relación entre las partes ha sido de índole laboral dependiente, y no de índole familiar o de locación o, eventualmente, de una sociedad de familia. Ha de tenerse presente que si bien el trabajador es, en términos relativos, la parte más débil de la relación contractual específica, y ello puede llevar a una cierta omisión en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al empleador, dicha presunción se desvirtúa cuando hay relaciones familiares estrechas entre ambos (cfr. C.N.A.S.S., sent. del 08.07.93, “Meijide, Juan Antonio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127653
27.02.09
"M.T.M. S.R.L. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Prueba. Deber del organismo.

Exigir a la contribuyente la demostración de su inocencia por inversión de la carga de la prueba, mediante la acreditación de un hecho negativo (en el caso, que los parientes no son dependientes), sin más elemento que el acto del relevamiento, implica colocarla en una situación de indefensión mayormente agudizada por la falta de valoración de la prueba por ella ofrecida, cuando bien pudo el organismo fiscal ahondar por sí la investigación, para lo cual cuenta con facultades y atribuciones suficientes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127653
27.02.09
"M.T.M. S.R.L. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Prueba. Deber del organismo.

La administración no puede dictar resolución alguna sin que previamente, durante el procedimiento, se haya producido la prueba de los presupuestos de hecho que conducen a la formación de la resolución que de ella emane, luego del debido análisis y ponderación de todas las circunstancias de hecho y de derecho que exhibiere cada una de ellas (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.10.05, "Dupont Argentina S.A.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 127653
27.02.09
"M.T.M. S.R.L. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

No resulta irrazonable la conclusión a que arribó la autoridad administrativa al entender que merece mayor fe probatoria lo actuado por sus funcionarios que los elementos probatorios acompañados por la sumariada en su defensa -declaraciones rectificatorias de sus dependientes, recibos de sueldo y fotocopias certificadas por escribanos públicos de los contratos laborales suscriptos-, que fueron elaborados por ella. En efecto, el fenómeno del trabajo parcialmente clandestino o "en gris" -como suelen calificarlo algunos autores- es común en nuestra realidad laboral, y se da mediante la inserción en los recibos de sueldo de una fecha de ingreso posterior a la real o la consignación de una retribución inferior a la pactada (arts. 9 y 10 de la ley 24.013). Por ello, habiendo el organismo de control determinado la existencia del primero de los supuestos, sin que los elementos probatorios acompañados por la empresa alteren tal conclusión -ya que se tratan de documentos unilateralmente elaborados por ella y de declaraciones de sus propios dependientes que rectifican lo espontáneamente manifestado ante los funcionarios del organismo actuante pero sin que sus afirmaciones tengan la validez y espontaneidad que cabe esperar-, máxime en un mercado de trabajo donde el empleo se ha transformado en un bien valioso y escaso, corresponde confirmar la resolución por la se determinó la deuda por aportes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130198
27.05.09
"COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

La declaración que los supuestos trabajadores brindan a la inspección ha de ser considerada únicamente como un punto de partida de una mayor investigación, y no como presunción cierta de los hechos y circunstancias que manifiesten. El grado de certeza de ese "indicio" dependerá del cúmulo de pruebas que se obtenga mediante la labor investigativa de la administración, sin perjuicio de las que el propio imputado pueda suministrar para la mejor defensa de su derecho. (Disi-

dencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130198

27.05.09

“COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

La presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa impugnaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta. Por ello, no basta con la simple manifestación de quien pueda tener interés en la cuestión para tener por cierta una relación de trabajo encubierta o una irregular registración laboral, sino que ha de ahondarse la investigación para afianzar ese indicio con elementos concretos que den pie a la formación de un cargo, por la gravedad que ello implica. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130198

27.05.09

“COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Las declaraciones efectuadas por los supuestos trabajadores -que podrían asimilarse a una testimonial- deben ser tomadas con todos los recaudos pertinentes, especialmente el control de aquel sobre el que se imponga el cargo. La jurisprudencia laboral ha dicho que la carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si el informe contable no fue objetado, y los recibos de haberes coinciden con lo afirmado por el responsable, máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación la atribución de una fecha de acceso al servicio (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, 30.06.93, “Zacarías, Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130198

27.05.09

“COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Cuando la administración lleva a cabo las tareas de inspección no prueba los hechos que justifican su pretensión primera, sino que comprueba los presupuestos que legitiman su criterio. Será, posteriormente, la actividad jurisdiccional la que verifique la corrección de la comprobación de la inspección (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 50 y ss). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130198

27.05.09

“COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Las actas de inspección tienen presunción de veracidad y no de certeza, porque esta última dicción entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la C.N. (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 73). Será, pues, en la actuación administrativa impugnatoria, en la que se evaluarán los datos compilados por la inspección, las probanzas aportadas por el interesado y la propia Administración, a fin de llegar a una conclusión efectiva y legítima. El interés en esta resolución justa no es, obviamente, sólo del particular, sino muy principalmente del propio organismo quien debe erigirse -en ese ámbito- en un juzgador imparcial y no en un contendiente feroz y

arbitrario, para luego, en los tribunales, integrar la litis con la certeza de su objetividad administrativa y confianza en las pruebas que avalen su proceder. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130198

27.05.09

“COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Las pruebas son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio. Queda a quien invoca un hecho demostrarlo; y si las pruebas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional. Por ello, no encontrándose demostrado que los trabajadores se hubieran desempeñado en la cooperativa por un tiempo superior al que resulta de los libros y registros de ella, y de los recibos suscriptos por aquéllos, corresponde revocar el cargo formulado por la administración. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130198

27.05.09

“COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Aportes y contribuciones. Multas. Condonación. Protección del empleo registrado. Ley 26.476.

El último párrafo del art. 6 de la ley 26.476 (“Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PYMES y exteriorización y repatriación de capitales”), expresamente dispone “las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31.12.07 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes”. En consecuencia, corresponde considerar verificados los recaudos exigidos por la mentada disposición, si de las constancias de la causa surge que las multas en tratamiento tuvieron su origen en el pago extemporáneo de obligaciones sustanciales vencidas que fueron canceladas con anterioridad al 31.12.07, por lo que las mismas resultan alcanzadas por la condonación “de pleno derecho” establecida por la norma, lo que torna abstracto el objeto del recurso en análisis

C.F.S.S., Sala III

11.05.09

sent. int. 125247

“INSTALACIONES INDUSTRIALES PELME S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

Las diligencias que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo, y ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que cause estado, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito intimado (cfr. Juan Gilibert, “El derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127672

27.02.09

“LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

Únicamente la conformidad del contribuyente mediante la no impugnación de las

actas, permiten al fisco proceder a su cobro. Si por el contrario, aquél muestra disconformidad con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada -acto administrativo definitivo- contrario a la pretensión del recurrente, se habilitará la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.02.01, “Molinos, Julio Juan Carlos”).

C.F.S.S, Sala I

sent. 127672

27.02.09

“LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

Las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones, las mismas pueden ser cuestionadas -tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso de impugnación de deuda.

C.F.S.S, Sala I

sent. 127672

27.02.09

“LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

La Administración comprueba presupuestos que legitiman el criterio a adoptar, verificando con posterioridad la corrección de dicha actividad de comprobación. Los modos y medios que utiliza -a diferencia de medios de prueba procesales- no tienen significado jurídico formal, sino solamente informativo para la convicción de la autoridad, pese a que la deuda se determine merced a hechos ya debatidos y objeto de pronunciamiento judicial firme. Ello así, si bien las actas adquieren el carecer de instrumento público que hará plena fe en orden a la autenticidad material del documento, será con presunción de veracidad, más no de certeza en tanto la administrada frente a la constatación tiene garantizado un procedimiento reglado, previo a la emisión del acto administrativo, a cuyo respecto sí serán observables los requisitos y condiciones de la ley 19.549 y su reglamentación.

C.F.S.S, Sala I

sent. 127672

27.02.09

“LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Efectos.

La “cosa juzgada” resulta ser un impedimento jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta por los tribunales de justicia, entre las partes a quienes la sentencia puede serle opuesta (cfr. Farsi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, citado por Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine, “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, pág. 725). Siendo ello así, y tratándose no de un acuerdo transaccional sino de un debate abierto respecto de la relación laboral habida entre las partes que concluyó con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada emanada de la Justicia Nacional del Trabajo, el replanteo de dicha relación dependiente, aún desde la hipótesis de la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T., no resulta admisible ante esta Alzada (cfr. en similar sentido, C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.10.05, “Compañía de Servicios Hoteleros S.A.”). Tal criterio prevalece en el caso de autos, en el que no se exige ni produce prueba asertiva y convincente de la relación laboral a fin de dilucidar el conflicto individual entre el dependiente y el empleador en lo que al contrato de trabajo se refiere, sino que se considera la responsabilidad del contribuyente frente al reclamo fiscal, una vez recaído el pronunciamiento judicial del fuero laboral, el que consideró a las codemandadas (una de ellas, la recurrente) como “empleadoras del actor, de manera conjunta e indistinta”.

C.F.S.S, Sala I

sent. 127672

27.02.09

“LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

Multas. Facultades del organismo.

En el caso de las multas previsionales, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción. Esto no implica que el infractor invoque y demuestre la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, "Pilot Pen S.A.").

C.F.S.S, Sala I

sent. 127672

27.02.09

"LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-Ch.)

Multas. Facultades del organismo.

La Res. Gral. 1566 (texto sustituido en 2004) no es una norma penal, sino que se trata de una disposición que se limita a fijar el monto de la sanción -entre un máximo y un mínimo- instaurada por la ley 17.250, que en su art. 5 especifica el régimen sancionatorio a aplicarse en virtud de lo dispuesto en su art. 15, pto. 1, inc. c), estableciendo que una vez constatada la infracción por parte del organismo, se aplica una multa cuyo porcentaje sobre el total omitido se gradúa en relación al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la obligación y el efectivo ingreso del monto adeudado, sin atribuir relevancia a las circunstancias de hecho de índole subjetiva para eximir o atenuar la multa correspondiente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.07.07 -y aclaratoria del 17.05.07-, "Urbani, Ricardo Luis"). Es decir, comprobada objetivamente la comisión de una falta, carece de entidad la consideración del aspecto subjetivo, en tanto en las contravenciones o infracciones fundadas en el Poder de Policía del Estado y las relacionadas con la Seguridad Social no se requiere "culpa" o "dolo" en el infractor, criterio éste que deviene de la literalidad de la norma (ley 17.250).

C.F.S.S, Sala I

sent. 127672

27.02.09

"LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-Ch.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Error de derecho.

Las manifestaciones de la recurrente en orden a que creyó no estar obligada al pago de los conceptos reclamados no resultan idóneos para descalificar la procedencia de la sanción. Ante la insistencia de aquella respecto a la inexistencia de relación de dependencia resuelta por decisorio de la Justicia del Trabajo, ha de tenerse en cuenta que conforme las prescripciones del Código Civil (arts. 20 y 923), el error no resulta excusable para impedir los efectos de una sentencia, ni para eludir una obligación o una disposición legal, en tanto no puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo decidido y pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que "constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo los casos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial ..." (Fallos 278:85; 279:54).

C.F.S.S, Sala I

sent. 127672

27.02.09

"LEDESMA S.A.A.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Recursos. Denuncia de ilegitimidad. Impugnación judicial.

Improcedencia.

El Alto Tribunal ha sostenido que la decisión administrativa que desestima -en cuanto al fondo- un recurso extemporáneo, tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial -art. 23, inc. a), ley 19.549- (Fallos 322:73).

C.F.S.S., Sala II

sent. 128405

06.02.09

"SACCHI, ARIEL c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"

(F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Devolución.

Resulta inexplicable la desidia del organismo que, pese a lo ordenado por sentencia dictada por el Tribunal, no procedió a efectuar la devolución del depósito previo impuesto por el legislador como requisito insoslayable para la apertura de la instancia judicial. Ello así, porque cuando el particular triunfa en el proceso, la obligación primaria de la Administración no es otra que devolver la suma oblada; y si alguna duda tiene sobre la titularidad del crédito sujeto a devolución, debe recurrir a la consignación judicial. En consecuencia, si bien es criterio de la suscripta no imponer sanciones pecuniarias, la flagrante violación en que incurrió el organismo actuante -la sentencia incumplida data de diciembre de 1996- llevan a recurrir a dicho medio de compulsión pecuniaria, con el único objetivo de lograr vencer la injustificada resistencia a la efectivización del mandato judicial. Ello como paso previo a recurrir a normas que tipifican penalmente la desobediencia judicial.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71012

03.03.09

GENERAL MOTORS ARGENTINA S.A. c/ D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.)

Recursos. Depósito previo. Devolución. Consolidación de deuda.

La devolución del depósito previo, exigido como requisito de apelabilidad y acceso a la justicia por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463 a quienes intentan impugnar una determinación de deuda previsional para posibilitar la acción pertinente, no está sujeto al régimen de consolidación de la ley 25.344 (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 08.08.05, “Williams, Carlos Francisco Luján c/ D.G.I.”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124868

15.04.09

“IATASA INGENIERÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-P.L.-L.)

Recursos. Depósito previo. Devolución. Consolidación de deuda.

Teniendo en cuenta que el importe ingresado como depósito previo -conforme lo normado por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463- no correspondía al pago de una deuda por aportes previsionales, sino al cumplimiento de un requisito de viabilidad de la acción judicial, es válido afirmar -como lo hace el a quo- “que no ha mediado controversia acerca de los hechos o el derecho aplicable relativo a este depósito, ni se trata de un crédito, ni de una obligación accesoria a una obligación consolidada, ni el Estado ha reconocido un crédito ni ha propuesto una transacción”, por lo cual, la suma en cuestión no resulta alcanzada por la consolidación regulada por los arts. 13 de la ley 25.344, y 5 y 7 del decreto reglamentario 1116/00. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124868

15.04.09

“IATASA INGENIERÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-P.L.-L.)

Recursos. Depósito previo. Devolución. Intereses.

No existe impedimento alguno en reconocer el derecho de la accionante al cobro de intereses sobre el crédito que persigue -devolución del depósito previo efectuado conforme lo normado por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463-, los que habrán de ser calculado con arreglo al art. 10 del Dec. 941/91, es decir, la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 03.08.99, “Voice S.A.”; íd. Ent. del 15.06.01, “Shell C.A.P.S.A.”; íd. sent. del 17.10.03, “Carnicerías Integradas Coto S.A.”, supuestos en los que la sumas a reintegrar se había depositado en efectivo). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124868

15.04.09

“IATASA INGENIERÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Recursos. Depósito previo. Eximición. Prueba. Inmueble. Embargo.

No corresponde hacer lugar a la solicitud de eximición del depósito previo a quien manifiesta imposibilidad económica de hacer frente a la deuda reclamada, pero no acredita fácticamente dicha situación. Además, la pretensión de que se sustituya la suma requerida por una caución real indeterminada, ofrecida a fin que se embarguen bienes de su propiedad por la suma que legalmente correspondiera afianzar, torna improcedente la petición, en atención a que la misma importa desconocer la naturaleza del recurso de apelación incoado -cuyo origen legal lo constituyen los arts. 13 y 14 de la ley 14.236- en el que las medidas de prueba adquieren un carácter excepcional y deben ser debidamente justificadas.

C.F.S.S., Sala III

sent. 125404

11.05.09

“DISTRIBUIDORA J.C. S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Eximición. Prueba. Inmueble. Embargo.

La doctrina ha sostenido que “... de acuerdo con lo previsto por la parte final del art. 11 de la ley 23.473, en orden al alcance que atribuye control judicial de las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento impugnatorio, al disponer que el mismo ‘recaerá sobre los hechos de las causas y el derecho aplicable’, hace pensar que el recurso no ha perdido su naturaleza original” (cfr. Daniel Pérez, “Procedimiento Tributario. Recursos de la Seguridad Social”, pág. 265 y sgtes.; y C.F.S.S., Sala III, in re “Asoc. Arg. de Cultura Británica”). En similar sentido, la jurisprudencia estableció que “... a fin de eximirse de la exigencia del depósito previo previsto en los arts. 15, 2da. parte de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, resulta insuficiente el simple ofrecimiento de embargo sobre un inmueble cuyo título de propiedad se acompaña en fotocopia, si no se adjuntan los respectivos informes de dominio e inhibiciones, ni la valuación del mismo a fin de acreditar tanto la titularidad y su libre disposición como su suficiencia respecto del monto a garantizar” (cfr. C.F.S.S., Sala II, “E.S.E.B.A. S.A.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125404

11.05.09

“DISTRIBUIDORA J.C. S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Visto el monto reclamado, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad recurrente, corresponde eximir al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del depósito previo (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.11.05, “Gobiernos de la Ciudad de Buenos Aires c/ A.F.I.P. – D.G.I.”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123820

04.02.09

“GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la C.F.S.S.

La competencia de la C.F.S.S. para conocer en una causa donde la A.F.I.P. determinó una deuda sobre los suplementos abonados por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a sus dependientes, se ajusta a lo dispuesto por el art. 26, inc. b) de la ley 24.463, y resulta ser una consecuencia directa e inmediata de la Transferencia del Régimen Previsional Municipal al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones operada en virtud del Dec. 82/94, cuyo art. 3 dispuso que “los aportes y contribuciones obligatorios devengados desde el 01.01.94, previstos en el financiamiento del S.I.J.P., serán efectuados por la M.C.B.A. al Sistema Único de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241). En igual sentido cabe citar la cláusula 4ta. del Convenio de Transferencia del I.M.P.S. de la M.C.B.A. a la A.N.Se.S. suscripto el 29.04.94, por el cual la Municipalidad se comprometió “a efectuar los aportes y contribuciones obligatorios del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia y previstos en el financiamiento del S.I.J.P. al S.U.S.S. a partir del 01.01.94 ...”. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 123820
04.02.09
“GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. –
D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-P.L.)

Multas. Registración de trabajadores. Alta temprana. Incumplimiento. Recursos. Apelación. Competencia.

Sin perjuicio del error incurrido en el destinatario indicado por la recurrente al encabezar su presentación (en el caso, dedujo recurso de apelación ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), de acuerdo con la posición asumida por el Tribunal en casos análogos, y visto lo dispuesto por el art. 48 de la ley 26.476, no cabe hesitación alguna en admitir que corresponde a la C.F.S.S. conocer decidir la controversia planteada en torno a la multa impuesta por incumplimiento a la debida registración -solicitud de Clave de Alta Temprana- de un dependiente, infracción prevista en el artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 (t.o. Dec. 821/98 y sus modificaciones).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 107914
02.09.09
“LA RURAL S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
s/Impugnación de deuda”
(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

“Actos de servicio”. Concepto. Partido de fútbol.

El término “por actos de servicio” alude a ciertos actos propios e inherentes al servicio, exclusivo de las funciones militares. Ha de entenderse, por tanto, que el factor desencadenante o agravante de una enfermedad para poder considerarla producida por actos de servicio, debe resultar de las actividades características de la función militar o de actos de servicio idóneos o susceptibles de producirla o agravarla (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 27.08.98, “Báez, Alberto Higinio c/ E.N. – Gendarmería Nacional”, voto de la Dra. Garzón de Conte Grand). Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que para determinar el concepto de “acto de servicio” es necesario tener en cuenta no sólo la función castrense específica, sino también las demás circunstancias que llevaron a que se produzca el daño consecuencia de la incapacidad.

C.F.S.S., Sala I
sent. 128341
27.04.09
“CAMUSSO, SERGIO RAÚL c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

“Actos de servicio”. Concepto. Partido de fútbol.

Cuando quien padeció el infortunio era un conscripto, que cumplía con una carga pública sin haber asumido por decisión propia los riesgos que la vida militar suele traer aparejada (Fallos 304:404), el concepto de actos de servicio debe ser apreciado con mayor amplitud de criterio. Por ello, si bien el actor al momento del accidente se encontraba participando de un torneo de fútbol, actividad que en principio pareciera no tener relación con la función propia de la actividad castrense, es importante tener en cuenta que dicho torneo era de carácter oficial, organizado por la Institución dentro de los eventos de una fiesta Militar, y actuando el titular de autos en cumplimiento de una orden expresa del superior, que se presume de acatamiento ineludible dadas las características de la rigurosa vida militar.

C.F.S.S., Sala I
sent. 128341
27.04.09
“CAMUSSO, SERGIO RAÚL c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

“Actos de servicio”. Concepto. Partido de fútbol.

Una indispensable cuota de recreación y esparcimiento debe ser considerada como integradora de la actividad total y natural del servicio militar (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.08.86, “Gunther, Raúl F.”, en sentido concordante con lo dictaminado por el Procurador General). Por ello, no es irrazonable que la participación del conscripto en un torneo de fútbol (como en el caso de autos) sea reputada como acto de servicio, en tanto resulta integrativo de la propia vida del cuartel.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128341

27.04.09

“CAMUSSO, SERGIO RAÚL c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Conscriptos. Incapacidad. Porcentual. Actos de servicio. Beneficio previsional.

El art. 78 de la ley 19.101 -modificado por ley 22.511-ampara con el beneficio previsional solamente a los conscriptos que, como consecuencia de actos del servicio, resulten con una disminución para el trabajo en la vida civil del 66% o mayor. En cambio, para los conscriptos con una disminución menor a dicho porcentual, se previó una indemnización (art. 76, norma referida). En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que denegó el pedido de la pensión militar, no obstante la pericial obrante en autos determine que el actor -en la actualidad- cuenta con más del 66% de incapacidad. Ello así, en tanto aquél consintió el grado de incapacidad oportunamente establecido (60%) y cobró la indemnización del art. 76 antes citado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 129584

20.04.09

“APAUASA, JUAN OSCAR c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.-F.)

GENDARMERÍA NACIONAL

Accidente de trabajo. Ley 24.557. Aplicación.

El carácter asistencial de la ley de Gendarmería Nacional (19.349) y su decreto reglamentario (712/89) no cubre ni excluye la indemnización efectiva del daño causado. Por ello es dable considerar procedente un reclamo resarcitorio conforme la ley 24.557 (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.08.06, “Gunther, Raúl F.”). En igual sentido, en el caso “Mengual, Juan Carlos y otro c/ Estado Nacional” (sent. del 19.10.95), el Alto Tribunal estableció que “... no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad, cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización, sino un haber de retiro de naturaleza previsional ...”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128564

07.05.09

“JURADO, MARTÍN GABRIEL c/ Gendarmería Nacional s/Cobro de pesos”

(M.-Ch.)

Accidente de trabajo. Ley 24.557. Aplicación.

No hay norma expresa que impida a un agente de Gendarmería Nacional la aplicación de las disposiciones de la ley 24.557. Tal es así, que conforme a lo determinado por el Dec. 719/96 -que dispuso que todo ente de cualquier naturaleza y formación societaria de la Administración Pública Nacional debe tener afiliación con una Aseguradora de Riesgos a partir de enero de 1997-, Gendarmería Nacional celebró un contrato con La Caja A.R.T.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128564

07.05.09

“JURADO, MARTÍN GABRIEL c/ Gendarmería Nacional s/Cobro de pesos”

(M.-Ch.)

Accidente de trabajo. Ley 24.557. Aplicación.

La celebración de un contrato entre Gendarmería Nacional y La Caja A.R.T. presume un consentimiento del régimen de la L.R.T. en materia de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Ello así, teniendo en cuenta que en virtud de la teoría de los actos propios “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”, la institución debe enfrentar las consecuencias de su propio accionar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128564

07.05.09

“JURADO, MARTÍN GABRIEL c/ Gendarmería Nacional s/Cobro de pesos”

(M.-Ch.)

Accidente. Acto de servicio. Retiro voluntario. Renuncia de derechos.

La solicitud del retiro voluntario no puede entenderse como una renuncia a hacer valer los derechos resultantes de una nueva revisión médica respecto de las secuelas de una herida recibida en acto de servicio, ya que significaría apartarse de la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de renunciaciones. Ello sin perjuicio que en cuestiones previsionales, los beneficios son irrenunciables (art. 14 bis C.N. y Fallos 217:635), y no cabe sino con extrema cautela pronunciarse por la pérdida de los derechos (cfr. Fallos 301:460; 302:404; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 18.10.95, “Finos, Ramón Daniel c/ E.N. – E.M.G.E.”; íd. Sala II, sent. del 27.10.98, “López, César Guido c/ E.N. – E.M.G.E.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128564

07.05.09

“JURADO, MARTÍN GABRIEL c/ Gendarmería Nacional s/Cobro de pesos”

(M.-Ch.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad. Art. 68 C.P.C.C.

El fundamento del instituto y valor esencial sobre el cual se construye el principio de que las costas se imponen al litigante vencido radica en el hecho objetivo de la derrota, ya que las circunstancias subjetivas, la conducta observada en el litigio, su buena o mala fe, carecen de influencia para determinar la imposición de costas. Ello en virtud a que dicha imposición importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos y de la Nación, comentados y anotados”) pues, de otro modo, los gastos efectuados se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado (cfr. C.N.Civ., Sala E, 07.10.83, E.D. 108-147; íd. Sala D, 24.02.84, L.L. 1984-C-158). En consecuencia, no tratándose la cuestión de autos de una impugnación a una resolución de la A.N.Se.S., sino de una demanda que se promueve contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa-, es razón suficiente para concluir que la misma no se encuentre alcanzada por las previsiones de la ley 24.463 y, por ende, que resulta inaplicable al mismo lo dispuesto por el art. 21 de la ley referida.

C.F.S.S., Sala II

sent. 130199

28.05.09

“CANEPA, BLANCA ZULMA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Códigos 184 y 185. Haber mensual.

De conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Freitas Henriques, José Eduardo” (sent. del 05.10.99), a fin de liquidar los adicionales establecidos en los decretos 2000/91, 628/92 y 2701/93, los mismos deberán incorporarse al concepto de “haber mensual”, en el cual también están incluidos los rubros denominados -en la reglamentación de la ley- “sueldo” y “reintegro por gastos de servicio”. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el a quo, que incluyó dentro del concepto de sueldo las asignaciones percibidas por los accionantes bajo los Códigos N° 185 (referido al adicional creado por el Dec. 2701/93 por el cual se extendió al personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de Prefectura Naval y de Gendarmería Nacional en situación de retiro y pensionistas, la compensación por “inestabilidad de residencia” que hasta entonces sólo percibía el personal en actividad) y N° 184 (consistente en un adicional “no remunerativo” instituido por el Dec. 628/92 tanto para los militares en actividad como para aquellos en situación de retiro y/o pensionados).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130199

28.05.09

"CANEPA, BLANCA ZULMA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(F.-H.-D.)

Mal de Chagas. Retiro obligatorio. Inutilización por actos del servicio. Ley 19.349, art. 96, inc. b).

Aún cuando el alejamiento del servicio activo se produzca por motivos ajenos a la enfermedad invalidante, si ésta ya dañaba a esa fecha al militar y le afectaba en la prosecución de la carrera de las armas, los tribunales judiciales quedan autorizados a revisar la resolución que ordenó el retiro o la baja del actor al sólo efecto de pronunciarse acerca del beneficio reclamado (Cf. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 21.09.89, "Ocampo, Hugo René c/ E.N. – Gendarmería Nacional").

C.F.S.S., Sala I

sent. 128592

11.05.09

"PSARRAS, PEDRO SEGUNDO c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Mal de Chagas. Retiro obligatorio. Inutilización por actos del servicio. Ley 19.349, art. 96, inc. b).

El art. 96, inc. b) de la ley 19.349, sólo confiere el beneficio allí instituido "por inutilización producida por actos del servicio", esto es, sin fijar otros requisitos más extremos que los que se desprenden de su texto. Basta probar la relación directa o indirecta, a través de su agravación, con los actos del servicio para configurar el derecho, sin otros recaudos legales (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 30.11.99, "Cáceres, Julio").

C.F.S.S., Sala I

sent. 128592

11.05.09

"PSARRAS, PEDRO SEGUNDO c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Mal de Chagas. Retiro obligatorio. Inutilización por actos del servicio. Ley 19.349, art. 96, inc. b).

No encontrándose discutido en autos el grado de incapacidad que afectaba al titular al momento en que si dispusiera su pase a retiro obligatorio, el carácter progresivo de la enfermedad -en el caso, mal de Chagas- que padece ni la característica de "zona endémica" de los lugares en que residió durante su vida activa, y tampoco antecedentes de que la afección hubiera tenido origen con anterioridad a su incorporación a la Institución, ha de concluirse que la misma fue contraída durante el lapso de permanencia en la Fuerza y guarda relación con los actos de servicios prestado en Gendarmería Nacional; no pudiendo constituirse válidamente como único fundamento para arribar a una solución contraria, la circunstancia de que el actor haya nacido y tenido su residencia habitual en la misma zona endémica que prestó servicios (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 22.12.99, "Foltz, Hilario O.", voto del Dr. Licht).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128592

11.05.09

"PSARRAS, PEDRO SEGUNDO c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Retiro. Inutilización por actos de servicio. Ley 19.349, art. 96, inc. b), ap. 1 ó 2. Incapacidad. Causalidad. Prueba.

Para obtener el beneficio instituido por el art. 96, inc. b), apartados 1 ó 2 de la ley 19.349 -modificado por ley 22.534-, el peticionante debe acreditar que la incapacidad que padece le afecta o le impide la prosecución de su carrera. Pero aún no existiendo dudas que el titular padece incapacidad (en el caso, por hernia discal con secuelas y neurosis depresiva grado II) como consecuencia del accidente, y que ésta guarda nexo de causalidad con el hecho denunciado, ello no acredita que se encuentre inutilizado para el servicio; máxime cuando la causa del retiro difiere de lo manifestado por el actor, motivo por el cual debió acreditar sus di-

chos con prueba documental.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128816

06.03.09

“DELGADO, CARLOS ALBERTO c/ Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.)

MILITARES

Ex combatientes de Malvinas. Pensión vitalicia. Pilotos. Tareas de apoyo.

Si los actores -pilotos de Aerolíneas Argentinas- cumplieron tareas de apoyo durante el conflicto bélico de Malvinas, trasladando tropas y material bélico, ha de considerárselos, en tal calidad, como “veteranos de guerra”, situación que ha sido reconocida por el Congreso de la Nación. Ello así, aunque ninguno haya participado en combate, dado que del art. 1 de la ley 23.848 se desprende que la norma es extensiva a los “civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo”. Al respecto, debe considerarse que dichas funciones se hallaban supervisadas por la autoridad militar de la Fuerza Aérea Argentina, y que los vuelos en cuestión abarcaron zonas incluidas dentro del área en conflicto, teniendo como destino ciudades y aeródromos ubicados en la costa del Atlántico Sur. En consecuencia, corresponde reconocer a los peticionantes el derecho a percibir la pensión vitalicia contemplada en la normativa citada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 125073

04.05.09

“TURNES, LUIS ÁNGEL Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1095/06. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual. Dec. 1081/05.

La cuestión debatida en autos, donde los accionantes reclaman la incorporación en su haber de retiro las sumas instituidas por el Dec. 1095/06, resulta análogo a la resuelta por el Tribunal en autos “Chanampa, Ramón Alberto” (sent. del 07.05.09). En dicho pronunciamiento se sostuvo que el procedimiento de cálculo fijado por los mismos preceptos que crean los adicionales demuestra claramente su incompatibilidad con el carácter particular que se pretende asignar, pues resulta evidente que aún cuando sólo lo percibiría el personal que no accede a los suplementos por responsabilidad de cargo o función, por mayores exigencias de vestuario, por zona o por vivienda, o que percibiéndolos no supera los porcentajes antes mencionados, lo cierto es que a la totalidad del personal se le abona al menos el 23%, el 10% ó el 9%, según el adicional de que se trate, de su salario bruto mensual. De este modo, si bien las normas expresan que los adicionales transitorios se crean ‘en los casos que corresponda’, el carácter general que asume su pago -lo que a su vez demuestra que tienen connotaciones salariales- surge de su propio texto, toda vez que todo el personal en actividad cobra los suplementos y compensaciones o los adicionales, o ambos conceptos a la vez, siempre que alcance como mínimo los porcentajes fijados con el fin de preservar “las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata”, con lo cual se aprecia que tienen una significación económica equivalente, como así también una permanente disposición de su pago (cfr. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. en autos “Salas, Pedro Ángel y otros”, 05.12.08 -al que remite lo dictaminado de la Fiscalía N° 2 de Cámara- y al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128671

18.05.09

“MARJANOV, ALEJANDRO OSVALDO Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1095/06. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual. Dec. 1081/05.

El esquema salarial contemplado originalmente por la ley 19.101 -al cual se ajustaron los suplementos particulares previstos por el Dec. 2769/93, que requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para su percepción- ha quedado des-

virtuado a partir de la creación de los adicionales en cuestión, pues del modo previsto para fijarlos por los arts. 5 de los decretos 1104/05 y 1095/06 se desprende que ha devenido en un ostensible incremento salarial generalizado para el personal en actividad. Por ello, contrariamente a lo sostenido por los apelantes, no parece razonable atribuirles un carácter particular y, en consecuencia, su evidente naturaleza salarial permite concluir que se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad (cfr. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. en autos “Salas, Pedro Ángel y otros”, 05.12.08 -al que remite lo dictaminado de la Fiscalía N° 2 de Cámara- y al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128671

18.05.09

“MARJANOV, ALEJANDRO OSVALDO Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1095/06. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual. Dec. 1081/05.

En atención a que los peticionantes reclaman la incorporación en el haber de retiro, además de las sumas instituidas por el Dec. 1095/06, también la de toda otra asignación, cualesquiera sea su denominación, que se otorgue a la generalidad del personal de igual grado en actividad; a que “... las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias que existen al momento de la decisión, aunque éstas sean sobrevivientes a la imposición del recurso extraordinario” (Fallos 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177; 330:5070, entre otros) y a que se debe hacer efectiva la garantía constitucional de integralidad de la seguridad social (art. 14 bis C.N., Fallos 329:3089 y 330:4866 -casos “Badaro”-), corresponde ampliar el ámbito de la decisión, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. en autos “Salas, Pedro Ángel y otros” (05.12.08) al expresar que “... A mayor abundamiento, estimo que las consideraciones antes expuestas resultan aplicables a los adicionales creados por los el art. 5 del Dec. 871/07 ..., como así también a los que se crearon por el art. 5 del Dec. 1053/08 ...”, máxime cuando, como surge desde el punto de vista de lo que en esencia se pretende, se aprecia la igual naturaleza de la que participa esta normativa, en la medida que aquellos decretos y éstos legislan sobre idénticos aspectos (Fallos 302:1564 y 307:1735) y la sucesión en el tiempo que acontece con ellos. Ello así, a los fines de evitar el retorno reiterado y/o el acudir permanente y masivo de los justiciables a los estados judiciales. Además, con la solución expuesta se respeta y da efectivo cumplimiento tanto a la cláusula de garantía contemplada en el art. 74 de la ley 19.101, como al principio reiteradamente sostenido por la C.S.J.N., de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (cfr. Fallos 328:4050 y 327:3226 -casos “Bilotte” y “Midón”-, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128547

C.F.S.S., Sala I

sent. 128671

18.05.09

“MARJANOV, ALEJANDRO OSVALDO Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1095/06. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual. Dec. 1081/05.

El carácter bonificable de los adicionales, que rigen ex nunc (o sea, desde el 01.07.05 en adelante, art. 10 del Dec. 1104/05, y así cada uno), y más allá del imperativo legal previsto en el art. 54 de la ley 19.101 que así lo dispone, acontece que con la vigencia del Dec. 1081/05 -vigente también desde el 01.07.05-, la cuestión referida a integrar los mismos al rubro “sueldo” quedó superada, dada la incorporación del concepto “Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio” (REGAS) a aquél, y su denominación “Haber Mensual”, en adelante (ver arts. 1, 2 y 4 del referido Dec. 1081/05).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128671

18.05.09

“MARJANOV, ALEJANDRO OSVALDO Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1095/06. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual. Dec. 1081/05.

Tal como se decidió la sentencia de la anterior instancia, el monto final del pago a realizarse por los adicionales, se encuentra restringido por la manera en que se liquidan tales asignaciones al personal en actividad. Una decisión que excediera tal límite traería aparejada la ruptura de la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo y en la cual se sustenta el pronunciamiento (Fallos 325:2161 - caso "Costa, Emilia"-), especialmente teniendo en cuenta los incrementos ya acordados al personal retirado (vgr. Decretos 1994/06, 1163/07 y 1653/08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128671

18.05.09

"MARJANOV, ALEJANDRO OSVALDO Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 1104/05 y 1095/06. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto "sueldo".

En virtud de lo que se desprende de los considerandos II y III del precedente "Chanampa, Ramón Alberto y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa" (cfr. Sala I, sent. del 07.05.09), y especialmente de lo establecido en su considerando IV, corresponde aclarar que los adicionales declarados procedentes debe formar parte del "haber mensual" con carácter remunerativo y bonificable. A mayor abundamiento, debe destacarse que en igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la C.F.S.S., en autos "Serrat, Francisco Roberto y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa", mediante sentencia del 24.06.09.

C.F.S.S., Sala I

aclaratoria sent. def. 128671

30.07.09

"MARJANOV, ALEJANDRO OSVALDO Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 1104/04 y 1095/06. Cómputo.

La cuestión debatida en autos, donde los accionantes reclaman la incorporación en su haber de retiro las sumas instituidas por los Decretos 1104/05 y 1095/06, resulta análogo a la resuelta por el Tribunal en autos "Chanampa, Ramón Alberto" (sent. del 07.05.09), en el que previa opinión Fiscal -que remite a su vez a la emitida por la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. en autos "Salas, Pedro Ángel y otros", 05.12.08- se sostuvo, en esencia, que la creación de los adicionales en cuestión ha devenido en un ostensible incremento salarial generalizado para el personal en actividad, y por ello no parece razonable atribuirles un carácter particular. En consecuencia, su evidente naturaleza salarial permite concluir que se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 129986

31.08.09

"AGUIERRE, JESÚS Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.T.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 1104/04 y 1095/06. Cómputo.

El adicional transitorio no remunerativo y no bonificable creado por el art. 5 del Dec. 1104/05, sólo se le abona al personal en actividad que, al duplicarse los coeficientes de los suplementos particulares previstos en el Dec. 2769/73 (conf. arts 2 a 4 del Dec. 1104/05), no alcanzare un incremento que exceda el 23% del salario bruto mensual. Es decir, que ha sido previsto exclusivamente para el personal calificado como beneficiario de alguna de las asignaciones instituidas por el referido Dec. 2769/73. Ello así, y atento que la C.S.J.N. en las causas "Bovari de Díaz, Aída y otros" y "Villegas, Osiris G." (ambas sentencias del 04.05.00) estableció el carácter particular de las asignaciones instituidas por el Dec. 2769/73, no corresponde conceder a los titulares el aumento dispuesto por las normas en base a las cuales reclaman, pues no se ha acreditado en autos la generalidad de la percepción de los adicionales, ni tampoco que los actores sean beneficiarios

de alguno de los suplementos particulares reconocidos en el citado Dec. 2769/73. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 129986

31.08.09

“AGUIERRE, JESÚS Y OTROS c/ / Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción. Dec. 1490/02.

El Dec. 1490/02 autorizó la incorporación de la compensación por “inestabilidad de residencia” y el adicional creado por el Dec. 628/92 al haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y a todo el personal en situación de retiro y sus pensionistas a partir del 01.09.02, por lo que el plazo de prescripción comienza a correr desde el 20.08.02, fecha de publicación en el B.O. de la referida normativa (art. 2 Código Civil). Ello es así, dado que el reconocimiento de la obligación -efectuado explícitamente por el citado decreto- es un acto jurídico por el cual alguien admite la existencia de una obligación a su cargo y su dictado implica la admisión por él de la existencia de la obligación, lo que configura el reconocimiento de la deuda (cfr. Jorge J. Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Tº II B, págs. 72 y 79) y, en consecuencia, la interrupción del curso de la prescripción, porque se configuran las circunstancias previstas en los arts. 718 y ss. y 3989 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala I

sent. 130326

02.10.09

“LUCERO, VÍCTOR ANÍBAL Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Retroactivos. Circular 10/04 CGN.

Analizadas las leyes 11.672 (t.o. 2005), 24.156, 25.725 y la Circular 10/04 CGN - en sus dispositivos pertinentes-, corresponde hacer lugar a los agravios por los que la demandada cuestionó lo dispuesto por el “a quo” en tanto ordenó que “... las sumas que resulten adeudadas a los actores y cuya satisfacción corresponda realizar en dinero en efectivo, el pago deberá efectuarse integrado a la liquidación del siguiente mensual correspondiente al beneficiario ...” y, consecuentemente, aplicar las pautas previstas en la normativa indicada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 130783

17.11.09

“OBEJERO, NAHE VIOLETA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de de seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Dec. 886/05, art. 7. Inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que entendió que la reglamentación del goce de la pensión honorífica que hace el art. 7 del Dec. 886/05 - obligando a los ex combatientes a desistir de los planteos judiciales en trámite relacionados con el complemento instituido por el Dec. Dec. 1244/98 para acceder a aquella-, se torna inconstitucional por violentar el derecho del accionante a la jurisdicción y a petionar a las autoridades.

C.F.S.S., Sala II

sent. 129041

16.03.09

“GIURCA, MARIO LUCIO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-H.-D.)

Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Dec. 886/05, art. 7. Inconstitucionalidad.

No se discute el acierto del Dec. 886/05 en cuanto a la compatibilidad con otros beneficios, sino la exigencia de desistir de planteos judiciales para poder acceder a ello, sobre todo en casos -como el de autos- en que no se pretende el goce simultáneo de los mismos, sino la percepción de lo reclamado respecto del complemento otorgado por el Dec. 1244/98 -en el caso, la pretensión se encuentra apelada por la accionada-, hasta la entrada en vigencia del Dec. 886/05. Dicha

imposición resulta claramente irrazonable no sólo por el costo que le insumió al accionante el inicio y posterior desistimiento de la contienda por un derecho que creyó -y cree- que le corresponde, y en caso de que la misma tenga favorable acogida sólo obtendría los montos reclamados anteriores a la vigencia del Dec. 886/05, sino además, porque vulnera claramente un derecho consagrado por la Constitución Nacional, cual es el de acceder a los estados judiciales en procura de una resolución que establezca la procedencia o no de su derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. 129041

16.03.09

“GIURCA, MARIO LUCIO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-H.-D.)

POLICÍA FEDERAL

Policía de la Pcia. de Catamarca. Régimen de retiros y pensiones. Ley 3.137. Reciprocidad.

Es incorrecta la afirmación del actor que sostiene que el régimen de retiros y pensiones implementado para la Policía de la Pcia. de Catamarca por la ley 3.137 no está incluido en el de reciprocidad jubilatoria, y que el retiro policial otorgado a su amparo no es un beneficio previsional, y por tanto no existe incompatibilidad alguna con la jubilación por invalidez que actualmente reclama. Ello no se condice con lo dispuesto por el art. 1 de la referida ley 3.137, según el cual el personal policial “se registrará en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente ley y será afiliado al Instituto Provincial de Seguridad Social”; en tanto de acuerdo al art. 2, el personal de la repartición “sin estado policial, se registrará en materia de jubilaciones y pensiones por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial”, cuyo régimen administraba el mismo Instituto, lo que revela el carácter previsional de las prestaciones en cuestión. Además, la aplicación de la reciprocidad fue previsto en el art. 18 de la norma referida. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107346

03.08.09

“RÍOS, RODOLFO NÉSTOR c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”
(L.-P.L.-F.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable.

La descalificación del Dec. 2744/93, en cuanto pretende disimular el carácter general de los suplementos cuya creación dispone, por ser contraria a las disposiciones de la ley 21.965, priva de sustento a su posterior ratificación por el art. 44 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 (Nº 24.624). La pretendida convalidación tampoco resulta admisible, por lo demás, por vulnerar la prohibición contenida en el art. 20 de la ley 24.156, reiteratorio de su similar art. 18 del decreto ley 23.254/56, que imponer no incluir en leyes presupuestarias cláusulas que reformen o deroguen leyes vigentes, en lo que constituye una sana limitación autoimpuesta por el Poder Legislativo para dar transparencia al trámite de sanción del presupuesto anual, habida cuenta de su trascendente función formal de acto gubernamental que autoriza los gastos y prevé los recursos para solventarlos (cfr. Villegas, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, pág. 791; C.F.S.S., Sala III, sent. del 17.08.09, “Enriquez, Marco y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125985

16.06.09

“SORIA, WALTER ARIEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable.

Acerca del cómputo de los adiciones creados por el Dec. 2744/93, un nuevo análisis del tema conducen al suscripto a retomar la posición que sostuviera al respecto hasta que, sin perjuicio de dejar a salvo ese parecer, se remitiera a la doctrina retirada por la C.S.J.N. a partir del pronunciamiento recaído el 29.08.02 in re “Costa, Emilia Elena”, en virtud de la cual, los suplementos de marras fueron incorporados en el haber de retiro con el alcance allí establecido. Este cambio de criterio se funda en la incontrastable evidencia de que, a partir de la aplicación de

esas pautas pretorianas, se hizo habitual que mediante sucesivos decretos (vbgr. partiendo del decreto referido, pueden citarse los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08), el Poder Ejecutivo incrementara los porcentajes de estos rubros de manera sustancial y sostenida (más allá de las particularidades que dentro de la tendencia apuntada presenta cada cargo, valga como ejemplo la evolución registrada para la jerarquía de comisario mayor a partir del Dec. 2744/93, pasando por los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, en que el coeficiente inicial del 0,5780 fue elevado al 1,1560; 1,4450; 1,7340; 2,0808; 2,2888; 2,7466 y 3,1861). Como resultado de la política apuntada, los importes de los suplementos pasaron de ser equivalentes a una parte del haber básico a superarlo varias veces, de manera que bien puede afirmarse que se convirtieron en el componente sustancial de la remuneración percibida por quienes se encuentran en actividad, de las que se excluyó a los pasivos, en perjuicio no sólo de su legítimo interés particular, sino también afectando el financiamiento de la seguridad social del sector, al no impactar en la plenitud debida sobre la recaudación de aportes y contribuciones a ese fin.

C.F.S.S., Sala III

sent. 125985

16.06.09

“SORIA, WALTER ARIEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable.

No hacer lugar al reclamo del accionante, que entiende que del carácter salarial de los rubros en cuestión (suplementos creados por el Dec. 2744/93) se deriva su naturaleza remunerativa y bonificable, conduciría a violentar la voluntad del legislador expresada en el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, que según ha interpretado el Alto Tribunal en el caso “Lalia” (Fallos 326:928), significa que cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general, debe incluirse en el rubro “haber”. La solución propuesta no conduce a un desequilibrio patrimonial entre activos y pasivos, habida cuenta que concuerda con la posición asumida prácticamente por unanimidad por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal respecto al personal en actividad (cfr. Sala I, “Leguizamón de Ramírez, María Elena”; Sala II, “Noceda, Martín Ariel”; Sala III, “Natale, Alicia Mónica y otros”; Sala IV, “Figueras, Fabián Alfredo” y Sala V, “Baldonado, Manuel y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125985

16.06.09

“SORIA, WALTER ARIEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Prescripción.

Toda vez que el reclamo entablado por el actor, dirigido a obtener el reconocimiento de que los suplementos creados por el Dec. 2744/93 revisten naturaleza remunerativa y bonificable, importa un reajuste del haber del beneficio, porque va de suyo que fue deducido con posterioridad a la solicitud -y consecuente otorgamiento- de la prestación previsional, el plazo de prescripción aplicable es de dos años, tal como lo dispone el art. 2 de la ley 23.627.

C.F.S.S., Sala III

sent. 125985

16.06.09

“SORIA, WALTER ARIEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Costas.

En atención a que el actor debió tramitar la presente acción para obtener el reconocimiento de que los suplementos creados por el Dec. 2744/93 revisten naturaleza remunerativa y bonificable, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros” (sent. del 08.09.03) -por adhesión a lo opinado en su dictamen por el Procurador Fiscal-, corresponde hacer aplicación del principio consagrado por el primer párrafo del art. 68 del C.P.C.C., razón por la cual, las costas han de ser impuestas a la demandada en ambas instancias.

C.F.S.S., Sala III

sent. 125985

16.06.09

“SORIA, WALTER ARIEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Obra Social. Aporte. Descuento. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones. Falta de legitimación pasiva.

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, es un ente autárquico que se autoadministra, y tiene a su cargo el pago de los haberes de pasividad del personal policial. La metodología aplicable para el descuento atinente a la obra social se encuentra bajo la órbita de la Superintendencia de Bienestar, según los arts. 806 a 849 del Dec. 1866/83, reglamentario de la ley 21.965; y conforme el art. 823 de la norma citada, la percepción de las cuotas mensuales del personal y sus familiares está en cabeza de la Caja, la que debe transferir los fondos a la cuenta bancaria que se designe del 01 al 10 de cada mes. Por ello, cabe concluir que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal no es más que el organismo que efectúa el descuento y transfiere los fondos. En consecuencia, corresponde hacerse lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja para se demandada en autos, ya que no es ella quien determina la forma del descuento, sino que es simple ejecutor de las disposiciones que regulan la materia (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala II, sent. del 23.12.08, “Vargas, Osvaldo Eugenio y otros”, voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 128738

06.03.09

“BALVERDI, JUAN SANTIAGO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(D.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inaplicabilidad.

Mediante Dec. 582/93 se otorgó potestad a distintas autoridades administrativas - incluso al Jefe de la Policía Federal Argentina- de fijar aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo para asegurar el equilibrio económico y financiero de la Obra Social del Personal Policial y, por ende, tal decreto pudo estar justificado por razones de emergencia económica y social, es decir, funcionar como típico decreto de necesidad y urgencia en los términos que predica el art. 99, inc. 3 de nuestra Carta Magna; pero ello durante un tiempo limitado y hasta tanto no se pronuncie el Congreso de la Nación en la materia, y no -como en el caso- por espacio de más de diez años, en abierta contradicción con el principio de transitoriedad que debe regir en la especie. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 129789

27.04.09

“BARRETO, JUAN OSVALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inaplicabilidad.

El Dec. 582/93 no fue sancionado como decreto de necesidad y urgencia por el Poder Ejecutivo, sino como simple cuerpo reglamentario en los términos del art. 99, inc. 2, de nuestra Ley Fundamental, no resultando aceptable que el Poder Administrador desconozca el principio general -que no es otro que el abono de un aporte del 3% mensual en beneficio del régimen de obras sociales (ver art. 16, inc. b) ley 23.660)-, siendo éste aporte el contemplado en el propio cuerpo del decreto primitivo nº 1866/93. Ello así, máxime cuando estamos ante imposiciones patrimoniales que el Poder Ejecutivo no puede efectuar sin violentar la manda constitucional que reserva al Congreso de la Nación la facultad de ejercitar la potestad fiscal siguiendo una directiva de igualdad (ver. Arts. 16 y 75 inc. 2, C.N.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 129789

27.04.09

“BARRETO, JUAN OSVALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inaplicabilidad.

Si bien es cierto que la ley 23.660 sólo resulta aplicable analógicamente al régimen de la ley 21.965, también lo es que la integración analógica es aceptada en nuestro derecho positivo (art. 16, Código Civil), y las normas constitucionales vedan expresamente al Poder Ejecutivo -sobre la base del principio de legalidad (art. 19 C.N.)- imponer tributos a los ciudadanos; y el Dec. 582/93 crea una alícuota patrimonial parafiscal en cabeza de los afiliados voluntarios. Al respecto, Bidart Campos ha señalado que en nuestro sistema legal, impuestos, contribuciones y tasas tienen en común su carácter de tributos forzosos y obligatorios y, por ende, su establecimiento debe satisfacer determinados requisitos formales: a) principio de legalidad; b) principio de igualdad fiscal; c) principio de no confiscatoriedad y d) principio de finalidad (cfr. “Manual de la Constitución reformada”, Tº II, pág. 159) y, en el caso, los principios de legalidad e igualdad fiscal fueron vulnerados por el referido decreto 582/93 que, so pretexto de reglamentación, impuso una contribución forzosa, sin término, en contra de los afiliados voluntarios al sistema de la Obra Social Policial. Esta última circunstancia no afecta tal conclusión, porque estamos dentro del campo de la seguridad social donde los beneficios son irrenunciables, y porque el carácter de afiliado voluntario es una derivación forzosa de la vinculación de un sujeto con la fuerza policial, por lo que resulta razonable que la obra social del régimen en el que participó y con el cual colaboró durante su vida activa, cubra sus necesidades asistenciales (ver art. 809 del Dec. 1866/93). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129789

27.04.09

“BARRETO, JUAN OSVALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inaplicabilidad.

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad articulado contra el Dec. 582/93 (modificatorio del Dec. 1855/83 que reglamentó la ley 21.965). Ello así, dado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.05.99, “Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional”). Expuesta en esos términos la cuestión, encontrándose vigente el régimen que establece la ley 23.660, cabe dar preeminencia a sus términos respecto del Decreto que se impugna en autos, habida cuenta de la superior jerarquía que ostentan las leyes con relación a los decretos en nuestro ordenamiento jurídico. Desde esa perspectiva, y conforme el art. 31 de la Constitución Nacional, no resulta factible que una norma de rango inferior afecte o limite los alcances de la norma superior en perjuicio de la parte requirente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129789

27.04.09

“BARRETO, JUAN OSVALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad.

Las normas constitucionales vedan expresamente al Poder Ejecutivo, sobre la base del principio de legalidad (art. 19 de nuestra Ley Fundamental) imponer tributos a los ciudadanos. El Dec. 582/93 creó una alícuota patrimonial parafiscal en cabeza de los afiliados voluntarios. Sobre el particular, Bidart Campos ha señalado que en nuestro sistema legal, impuestos, contribuciones y tasas tienen en común su carácter de tributos forzosos y obligatorios y, por ende, su establecimiento debe satisfacer determinados requisitos formales: a) principio de legalidad; b) principio de igualdad fiscal; c) principio de no confiscatoriedad y d) principio de finalidad (cfr. “Manual de la Constitución reformada”, Tº II, pág. 159). En el caso de autos, los principios de legalidad e igualdad fiscal habrían sido vulnerados por un decreto que, so pretexto de reglamentación, impuso una contribución forzosa, sin término, en contra de los afiliados voluntarios al sistema de la Obra Social Policial. Esta última circunstancia no afecta tal conclusión, porque estamos dentro del campo de la seguridad social donde los beneficios son irrenunciables,

y porque el carácter de afiliado voluntario es una derivación forzosa de la vinculación de un sujeto con la fuerza policial, por lo que resulta razonable que la obra social del régimen en el que participó y con el cual colaboró durante su vida activa, cubra sus necesidades asistenciales (ver art. 809 del Dec. 1866/93). Estas circunstancias afectan la imperatividad y vigencia “sine die” de dicha disposición, y consiguientemente su constitucionalidad. Ello así, sólo su declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad, privará de eficacia a la disposición, en el caso con efecto retroactivo, incluso encontrándose a la fecha derogada. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129789

27.04.09

“BARRETO, JUAN OSVALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.-F.)

Suplementos. Dec. 2744/93. Consolidación. Ley 26.337, art. 39. Aplicación.

Si bien el art. 39 de la ley 26.337 refiere al reajuste de haberes, es opinión del Tribunal, atento la delicada situación de autos (en el caso, el titular plantea que su cónyuge padece una grave enfermedad y que se encuentra en tratamiento oncológico), hacer extensiva su interpretación al pago del suplemento creado por el Dec. 2744/93. Ello en atención a que la finalidad de la norma invocada es la de proteger el derecho al cobro en forma oportuna de las acreencias adeudadas frente a una situación de edad avanzada o, como en el caso, la enfermedad que aqueja a la cónyuge del solicitante. Al respecto, la Sala III del Fuero en un fallo reciente sostuvo que “... asiste razón al peticionante que se agravia de que los montos en concepto de retroactivo se consoliden de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.344, toda vez que al superar los 70 años de edad, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 26.337, que dispone que la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago (cfr. sent. del 02.06.08, “Granuzzo, Elda”, voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72668

“VIDAL, ÁNGEL EDUARDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-H.-D.)

Suplementos. Compensación por recargo de servicio. Decreto 884/97.

La compensación por recargo de servicio (Dec. 884/97), lejos de ser un suplemento que se abone a todos los uniformados, se acuerda en situaciones muy específicas. Al respecto, cabe señalar que la propia demandada afirma que ese suplemento no se liquida con el haber mensual, exigiéndose una tramitación que se inicia con la presentación de planillas firmadas por el funcionario responsable de la fiscalización, donde se comunica el personal que es alcanzado por lo dispuesto en los arts. 410 y 411 del Dec. 1866/83; y luego de los pertinentes controles, se evacúa una orden de pago que se eleva a la Secretaría de Hacienda. De lo antes dicho se desprende que el suplemento de marras ha sido ideado en beneficio del personal que, en situaciones especiales, cumple servicios extraordinarios. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia que rechazó la pretensión de los peticionantes de que el citado suplemento se incluyera dentro de los haberes de retiro.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124509

25.03.09

“GERONA, NARCISO SEBASTIÁN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-F.-P.L.)

Suplementos. Compensación por recargo de servicio. Decreto 884/97.

No corresponde hacer lugar a la producción de la prueba ofrecida ante la Alzada toda vez que, además de ser su recepción de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, del caso de autos se desprende con claridad el carácter específico y no general del suplemento creado por el Dec. 884/97, que los actores pretenden se lo incluya dentro del haber de retiro. Por otra parte, la asignación de tareas es facultad propia de la organización policial, dentro de la cual el juez carece de facultades para inmiscuirse.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124509

25.03.09

“GERONA, NARCISO SEBASTIÁN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (L.-F.-P.L.)

Suplementos. Dec. 2744/93. Carácter salarial.

La generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el Dec. 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique el riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales ... Entonces, más allá de la motivación del decreto de referencia que relaciona las circunstancias calificantes del derecho a los beneficios con particulares exigencias de algunos cargos en un caso, o singulares responsabilidades de determinadas dependencias en otros, y hasta de su propio texto (que prohíbe el otorgamiento generalizado de los suplementos por el grado o por la situación de revista en actividad), lo cierto es que ante su evidente naturaleza salarial, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad, habida cuenta de lo dispuesto por el recordado art. 97 de la ley 21.965 (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.03.98, “Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130107

18.05.09

“FRONTERA, ALEJANDRO GUSTAVO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (D.-H.-F.)

Suplementos. Dec. 2744/93. Carácter salarial. Ley 24.624, art. 44.

El decreto 2744/93 no puede -por su naturaleza- modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que, en ese punto, establecen claramente no sólo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes (cfr. doctrina de Fallos 262:41), máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero con respecto al segundo -Fallos 312:787 y 802:403- (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.03.98, “Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”). Tampoco puede concluirse que el art. 44 de la ley 24.624 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), al ratificar decretos que crearon suplementos similares, haya modificado la norma específica en la materia; máxime cuando el art. 20 de la ley 24.156 expresamente veda tal posibilidad, al disponer que la ley de presupuesto “no podrá reformar o derogar leyes vigentes”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 130107

18.05.09

“FRONTERA, ALEJANDRO GUSTAVO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (D.-H.-F.)

Suplementos. Dec. 2744/93. Carácter salarial. Ley 24.624, art. 44.

No puede concluirse que el art. 44 de la ley 24.624 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), al ratificar decretos similares (en el caso, Nros. 2133/91 y 713/92.), haya modificado la norma específica en la materia: la ley 21.965; máxime cuando el art. 20 de la ley 24.156 expresamente veda tal posibilidad, al disponer que la ley de presupuesto “no podrá reformar o derogar leyes vigentes”. Esta norma -en sentido similar al art. 18 del decreto ley 23.354/56- tiene el propósito de limitar el presupuesto a su función formal de acto gubernamental, cuyo objetivo es autorizar los gastos a realizar el próximo año, y calcular los recursos probables con que se solventarán esos gastos (cfr. Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, pág. 791; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 05.06.96, “García Vacas de Borderes Castex, Nilda Isabel y otros c/ E.N.”; ídem, Sala I, sent. del 26.11.96, “Fernández Prini, Roberto c/ P.E.N.”; ídem, Sala V, sent. del 16.04.97, “Padula, Carlos A. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130107

18.05.09

“FRONTERA, ALEJANDRO GUSTAVO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.-F.)

Suplementos. Prescripción. Caso “Jaroslavsky”. Ley 23.627.

En los autos “Jaroslavsky, Bernardo” (fallo del 26.02.85) la C.S.J.N., al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció -sobre la base de los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal “por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma”. Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas que conforman el Tribunal (cfr. Sala I, sent. del 29.03.93, “Orqueanza de Gastaldi, Julia”; Sala II, sent. del 10.04.90, “Rondán, Isidra Bernardina”; Sala III, sent. del 16.08.89, “Szczupak, Sofía Rebeca”, entre otros). La misma interpretación debe efectuarse con respecto al art. 2 de la ley 23.627, dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037 -así también lo entendió la Sala I de la C.F.S.S. en autos “Musto, Rubén Nicolás c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”, sent. del 20.05.99-.

C.F.S.S., Sala II

sent. 130107

18.05.09

“FRONTERA, ALEJANDRO GUSTAVO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.-F.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Suplementos. Compensación por inestabilidad de residencia. Personal soltero. Dec. 2260/91, art. 4. Constitucionalidad.

La diferenciación establecida en el art. 4 del Dec. 2260/91, en cuanto determina que al personal soltero sin familiares a cargo le corresponde percibir el 50% del monto de la compensación por inestabilidad de residencia, no resulta inconstitucional (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.04.03, “Alfonso, Roberto y otros”, por remisión al dictamen Fiscal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130229

30.09.09

“BENÍTEZ, JULIO HÉCTOR c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

Suplementos. Medida cautelar. Incompetencia de la C.F.S.S.

La competencia de la C.F.S.S. en grado de apelación con relación a los recursos interpuestos contra sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia con asiento en las Provincias, sólo concurre en los supuestos contemplados en los arts. 15 y 18 de la ley 24.463, modificada por ley 24.655, y art. 39 bis., inc. a) del decreto-ley 1285/58. A la misma conclusión arribó la C.S.J.N., por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, en la causa “Corporación del Mercado Central de Buenos Aires c/ Superintendencia de Servicios de Salud” (sent. del 08.02.05). En consecuencia, tratándose el caso de autos de una pretensión cautelar autónoma dirigida a obtener el cobro por parte del accionante - en su calidad de personal retirado del Servicio Penitenciario Federal- de los suplementos establecidos por el Dec. 2807/93, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal y devolverla al juzgado de origen para que proceda a su ulterior remisión a la Cámara Federal de la jurisdicción. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71701

15.05.09

“VOGLER, MAURO GREGORIO c/ Dir. Nac. del Servicio Penitenciario Federal – Dir. de Retiros y Pensiones s/Medidas cautelares”.
(F.-D.-H.)

Suplementos. Medida cautelar. Improcedencia.

Corresponde revocar la resolución del a quo que hizo lugar a la medida de no innovar por la que el peticionante pretende la incorporación -en su condición de personal retirado del Servicio Penitenciario Federal- de las sumas que resulten de la aplicación del Dec. 2807/93, con la actualización dispuesta por los Decretos 1275/05 y 1236/06, en sus haberes de pasividad, tal como se le abona al personal en actividad. Ello así, atento no haberse demostrado la existencia de peligro en la demora que permita conceder un anticipo de jurisdicción respecto de la petición formulada en el proceso principal, teniendo en cuenta que dicho requisito se configura cuando las secuelas producidas o que puedan producir los hechos que pretenden evitarse, amenazan con restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, circunstancia que no acontece en autos. (Disidencia del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71701

15.05.09

“VOGLER, MAURO GREGORIO c/ Dir. Nac. del Servicio Penitenciario Federal – Dir. de Retiros y Pensiones s/Medidas cautelares”.
(F.-D.-H.)

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

Ha sostenido el Máximo Tribunal que las leyes que conceden retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y, por lo tanto, en su interpretación debe prevalecer un criterio estricto -Fallos 318:431-, y que el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por la composición como por las normas que la gobiernan -Fallos 311:1191-. Más precisamente, el ingreso a las Fuerzas Armadas comporta la voluntaria sujeción al régimen jurídico propio del estado castrense, con la aceptación necesaria de las leyes y reglamentos que la conforman -Fallos 319:1165- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. Del 17.03.04; “González, Roberto José”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130847

25.11.09

“GRECO, EDUARDO LORENZO c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.-P.T.)

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

La C.S.J.N. ha señalado que “la finalidad manifiesta de la ley 20.508 no se vincula con el otorgamiento de beneficios pecuniarios, sino con la restitución de derechos a quienes vieron postergada su carrera o sufrieron sanciones con motivo de los acontecimientos a que hace referencia. En esas condiciones, la remisión al espíritu de la ley resulta insuficiente para acordar un beneficio patrimonial no previsto por sus disposiciones, lo que ... importa reconocer a los jueces facultades propias del Poder Legislativo” (Fallos 316:1738, consid. 5º y sus citas; criterio reiterado en “Wahnisch, José Argentino”, sent. del 21.08.03, con remisión al dictamen del PGN). Concordante con ello, es reiterada la doctrina del Superior Tribunal en cuanto afirma que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma (cfr. C.S.J.N. “Banco de la Pcia. de Bs. Aires c/ D.G.I.”, sent. del 11.12.07; “Manzini, Andrés Sebastián”, sent. del 17.10.07; “Gomer S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”, sent. del 04.09.07; C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.04.08, “Sambataro, Miguel Alfredo y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130847

25.11.09

“GRECO, EDUARDO LORENZO c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

La C.S.J.N. ha establecido que "... los diversos suplementos y compensaciones sólo son percibidos, gradualmente -según como se configure el presupuesto de hecho que les dio origen- por quienes cumplen con los requisitos específicos que determina la reglamentación..." (cfr. "Villegas, Osiris G." y "Bovari de Díaz, Aída y otros", ambas sentencias del 04.05.00). En consecuencia, y de conformidad con lo normado por el art. 4 del Dec. 379/83, resulta claro que para acceder al suplemento por racionamiento solicitado por el actor, debió haberlo gozado al momento de cesar en sus funciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. 130847

25.11.09

"GRECO, EDUARDO LORENZO c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.-P.T.)

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

El art. 2 del Dec. 379/83 delegó en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal la facultad de determinar, de conformidad con las modalidades funcionales y la duración de la jornada de labor que corresponda a cada cargo, el tipo de racionamiento personal o familiar que habrían de percibir los agentes que actuaban en distintas Unidades, Instituciones o Servicios. En virtud de dicha delegación, se aprobó la Circular nº 06 (DGA) -"Manual de normas y procedimientos para la liquidación de racionamiento en los haberes previsionales"- que estableció la normativa para la liquidación del rubro "racionamiento" a retirados y pensionados que acreditaran haber gozado de dicho beneficio al momento de cesar en sus funciones. Por ello, no surgiendo de las constancias de autos ni de las actuaciones administrativas obrantes en la documental acompañada -alegado ni probado- que el peticionante desempeñara alguna de las funciones detalladas en la Circular mencionada, corresponde rechazar la solicitud del racionamiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 130847

25.11.09

"GRECO, EDUARDO LORENZO c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.-P.T.)

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

Aún en la hipótesis más extrema de estimar que el reconocimiento "ficto" efectuado en virtud de la amplia interpretación que se verifica dentro del marco normativo de la ley 20.508 (el titular fue reincorporado a la fuerza en base a las disposiciones de la ley referida, computándose como servicio efectivo el lapso comprendido entre el cese en la actividad y el momento en que pasó a revistar en situación de retiro), "per se" implicó también un "ficto" desempeño, lo cierto es que en ese acto no se determinó la función que le hubiese correspondido ejercer; por lo que, mucho menos se puede dar por cumplida la exigencia de haber realizado los aportes correspondientes a los que se encontraba condicionada la percepción del beneficio (cfr. art. 9, ley 13.018). Además, cabe tener en cuenta que, conforme lo sostuvo la C.S.J.N. en un caso que guarda cierta analogía, "... es claro que el plus en cuestión no estuvo incluido en la remuneración del actor ni pudo estarlo, dado que su pase a disponibilidad se produjo mucho tiempo antes de que se dictasen las normas que lo instituyeron..." (cfr. Fallos 331:2608, "Dobanton", sent. del 18.11.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130847

25.11.09

"GRECO, EDUARDO LORENZO c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES

ACTUALIZACIÓN

Emergencia económica. Indexación. Improcedencia.

No ha de prosperar el embate del accionante contra la veda a la indexación impuesta por las leyes 23.982 y 25.561. Al respecto, la Sala ha rechazado los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la referida ley 23.982 - modificados por el art. 4 de la ley 25.561- porque, conforme ha sostenido el Alto Tribunal, "las restricciones impuestas por las leyes de emergencia tratan de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues las obligaciones de afrontar sus consecuencias justifican ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador" -Fallos 316:197; 322:2821- (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 29.08.03, "Grieco, Reinaldo José"; íd. "Cano, Graciela Noemi", sent. del 17.03.04). En el mismo sentido, también se ha dicho que la mentada crisis, que influye sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al Estado a restringir -dentro de ciertos límites- el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la C.N. (ver. consid. 43 de Fallos 313:1513, "Peralta, Luis"), por lo que la aplicación al caso de las normas de consolidación (de orden público) deviene ineludible, tanto como lo dispuesto por los arts. 68 de la ley 11672 (t.o. 1999) y 13 de la ley 25.344, que establecieron diversos mecanismos para el pago de retroactividades devengadas con anterioridad y posterioridad al 31.12.99, y Resoluciones de A.N.Se.S., que disponen excepciones que contemplan la situación de beneficiarios mayores de 80 años para proceder al pago en efectivo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124916

15.04.09

"ZUBIAURRE, MARÍA LUISA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

DETERMINACIÓN DEL HABER

Remuneración. Concepto. Habitualidad y regularidad. Ley 24.241, art. 6.

Al precisar el concepto de remuneración a los fines del S.I.J.P., el art. 6 de la ley 24.241 se refiere, entre otros ingresos que percibe el afiliado, a las gratificaciones y suplementos adicionales, en la medida en que los mismos revistan el carácter de habituales y regulares. Es decir que las características de habitualidad y regularidad son determinantes para que esa entrega suplementaria de dinero sea considerada remuneratoria y forme parte integrante del salario del trabajador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129070

12.06.09

"LAPACO, MIGUELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Remuneración. Concepto. Habitualidad y regularidad. Ley 24.241, art. 6.

El concepto remuneración resulta indispensable para determinar los derechos previsionales. Esto significa que el derecho adquirido del peticionario al quantum de la remuneración no fue una mera expectativa, sino el ejercicio del mismo durante un tiempo determinado, situación esta que consolida el derecho y que, de cambiarse, atentaría contra la elemental seguridad jurídica. Así, debe concluirse que el "suplemento no remunerativo por productiva" (Dec. 671/92) y el "suplemento por función ejecutiva" (Dec. 742/93) se encuentran comprendidos dentro del art. 6 de la ley 24.241, y en consecuencia, ordenar al organismo administrativo el recálculo de la prestación adicional por permanencia (PAP) y la prestación complementaria (PC) del titular teniendo en cuenta dichos conceptos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129070

12.06.09

"LAPACO, MIGUELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Pautas de movilidad. Caso "Badaro (II)".

Respecto a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación, corresponde ordenar la aplicación del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (conf. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arroje una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 129070

12.06.09

“LAPACO, MIGUELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.)

Suplemento por función ejecutiva. Dec. 1250/07. Carácter remunerativo. Aportes.

Reconocido por la sentencia de grado el carácter remunerativo del suplemento por función ejecutiva (Dec. 1250/07) a partir del 01.10.07 -lo que fue consentido por las partes-, no corresponde efectuar descuento alguno por los períodos previos al reclamado en autos. Ello así, porque la dicha normativa no es de aplicación retroactiva, y sus efectos se proyectan exclusivamente hacia el futuro conforme lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 132577

29.10.09

“MAHMUD, JACINTO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(D.-H.-F)

Suplemento por función ejecutiva. Dec. 1250/07. Carácter remunerativo. Aportes.

Reconocido el carácter remunerativo del suplemento por función ejecutiva (Dec. 1250/07), se ajusta a derecho lo dispuesto por el “a quo” que ordenó el descuento por aportes omitidos. Ello así, porque la obligación de sufragar los aportes proporcionales resulta la consecuencia jurídica necesaria de la caracterización del adicional abonado como remunerativo, pues a tenor de lo normado por los arts. 2, 6, 10 y concordantes de la ley 24.241 -régimen jubilatorio general en el que el demandante se encuentra afiliado-, todo ingreso considerado como tal constituye la base de cálculo para la determinación de los aportes y contribuciones obligatorios. En consecuencia, y empleando términos análogos a los utilizados por el Superior Tribunal en Fallos 324:3811 (cons. 4º y sus citas), ha de concluirse que el titular no puede pretender, sin ir contra sus propios actos, que el monto percibido produzca todos los efectos del carácter remunerativo para generar derechos de naturaleza previsional -como los que resultan del cómputo del adicional de marras en el futuro cálculo del haber inicial- y no para las obligaciones emergentes de su afiliación. Ello no es más que la aplicación del principio que veda al interesado invocar -al mismo tiempo- la parte de un instituto que lo favorece y rechazar la que se opone a lo pretendido (Fallos 271:124; 292:404; 307:293; 325:207). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 132577

29.10.09

“MAHMUD, JACINTO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(D.-H.-F.)

Trabajadores autónomos. Caso “Makler”.

Respecto de los servicios autónomos, la reglamentación alude a los valores vigentes a la fecha de solicitud de la prestación cuando se trata de jubilación ordinaria (art. 4 de la reglamentación del Dec. 679/95) o de la fecha del dictamen de invalidez o de fallecimiento según el caso (art. 6, Res. A.N.Se.S. 140/95). En consecuencia, para la determinación del haber inicial no corresponde otro ajuste que el señalado por la norma. Sin perjuicio de ello, en cuanto a las categorías por las que aportó y su incidencia en el cómputo del haber, resulta ajustado seguir los lineamientos del Alto Tribunal en autos “Makler, Simón” (sent. del 20.05.03), por lo que deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas, en cada momento histórico.

C.F.S.S., Sala II

sent. 129872

08.05.09

“DEPEGO, ALBERTO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Cesión de derechos litigiosos. Improcedencia.

Una interpretación armónica de las normas legales permiten admitir la posibilidad de transmitir, por sucesión, los haberes devengados; pero la situación difiere cuando se trata de derechos futuros o en expectativa, toda vez que se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión de derechos entre vivos, y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas (arts. 1449 y 1445 Código Civil).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75111

31.03.09

“GONZÁLEZ, QUINTO RAMÓN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(M.-Ch.)

Cesión de derechos litigiosos. Improcedencia.

El beneficiario de una prestación previsional puede ceder su haber jubilatorio una vez que el mismo se encuentre incorporado a su patrimonio, y puede admitirse la posibilidad de transmisión por sucesión de los mismos; pero cuando se trata de derechos futuros o en expectativa, la solución difiere, ya que se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión derechos entre vivos, y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas -arts. 1449 y 1445 Código Civil- (cfr. C.F.S.S., Sala I, “Badajoz, María Cristina y otros”; íd. “Del Río, Carmen Beatriz y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75111

31.03.09

“GONZÁLEZ, QUINTO RAMÓN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(M.-Ch.)

REAJUSTE

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 24.017.

Respecto a la movilidad del haber previsional con posterioridad al mes de marzo de 1995, resulta de aplicación la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “Badaro” (Fallos 329:3089 y 330:4866).

C.F.S.S., Sala II

sent. 131000

14.08.09

“BERÓN, ÁNGEL NATAL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 24.017.

Con respecto a la movilidad que debe regir a partir del mes de enero de 2007, el análisis de la cuestión debe circunscribirse al período comprendido entre el mes referido y marzo de 2009, fecha de entrada en vigencia del mecanismo de ajuste previsto por la ley 26.417, que establece pautas de movilidad específicas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 131000

14.08.09

“BERÓN, ÁNGEL NATAL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 24.017.

En el precedente “Badaro” la C.S.J.N. dispuso ajustar el beneficio previsional, a partir del 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios -nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. Para el lapso posterior, precisó que las objeciones formuladas referentes a la insuficiencia del aumento del 13% previsto en la ley 26.198 debían ser desestimadas, pues su adecuación sólo podría ser examinada eventualmente, en forma conjunta con el incremento dispuesto por el decreto 1346/07, recién cuan-

do se conociera la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 131000

14.08.09

“BERÓN, ÁNGEL NATAL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 24.017.

El objeto de la garantía de movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional es :”... acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad...” (cfr. causa “Badaro”, Fallos 329:3089 y 330:4866). Los haberes jubilatorios deben ajustarse de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, lo que lleva a resolver la cuestión planteada mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el I.N.D.E.C. (cfr. C.S.J.N., “Rey, Juan”, sent. del 28.05.08).

C.F.S.S., Sala II

sent. 131000

14.08.09

“BERÓN, ÁNGEL NATAL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 24.017.

La justeza y equidad que emana del precedente Badaro (Fallos 329:3089 y 330:4866) fue reconocido por la propia A.N.Se.S., como lo evidencia la Res. 955/08, que autorizó a consentir las movilidades dispuestas por las sentencias con ajuste a la doctrina sentada por el Superior Tribunal en dicho fallo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 131000

14.08.09

“BERÓN, ÁNGEL NATAL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 24.017.

Siguiendo los parámetros fijados por el Alto Tribunal en el precedente Badaro (Fallos 329:3089 y 330:4866), no debe perderse de vista que la evolución del nivel de salarios es trascendental para determinar su incidencia en los haberes previsionales, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional. En consecuencia, resulta insoslayable examinar la evolución de los salarios por el período comprendido entre los meses de enero de 2007 y marzo de 2009.

C.F.S.S., Sala II

sent. 131000

14.08.09

“BERÓN, ÁNGEL NATAL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 24.017.

Durante el lapso comprendido entre los meses de enero de 2007 y marzo de 2009, amén del ajuste reconocido por la ley 26.198 y el Dec. 1346/07, sólo se agregó el porcentaje otorgado por el Dec. 279/08, que importó dos aumentos del 7,5% para todo el año 2008. Así las cosas, conforme los datos que surgen del índice de salarios que elabora el I.N.D.E.C.-elegido por el Alto Tribunal- el mismo registró una variación para el lapso en cuestión del orden del 53,45%, superior al 46,90% reconocido a través de los incrementos establecidos por la ley de presupuesto citada y los decretos posteriores. Atento ello, y de acuerdo con la doctrina judicial que surge del precedente “Badaro” (Fallos 329:3089 y 330:4866), corresponde reconocer a la peticionante el derecho a reajustar su haber previsional hasta alcanzar la evolución registrada por el referido índice, salvo que, a su respecto, los incrementos dispuestos por los sucesivos decretos del Poder Ejecutivo y demás disposiciones, arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado (cfr. “Velázquez, José María”, sent. del 22.07.08, Fallos 331:1672).

C.F.S.S., Sala II

sent. 131000

14.08.09

“BERÓN, ÁNGEL NATAL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

No obstante el criterio sustentado por el Tribunal en autos “Gómez, Marcelino José” (sent. del 22.09.06), atento lo resuelto por la C.S.J.N. in re “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.” (sent. del 10.10.06), un nuevo estudio de las cuestiones planteadas llevan a concluir que es recién al momento de tener liquidación aprobada y firme que la parte cuenta con su crédito consolidado, y como consecuencia de ello, es -en ese momento- que puede producirse la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76416

29.07.09

“SUMBAINO, DOMITILA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

La serie con la cual se cancelará el pago es una cuestión eminentemente fáctica, que se encuentra reservada al Ministerio de Economía o al órgano que éste designe, por ser quienes cuentan con la información referida a los importes necesarios y arbitran las medidas tendientes a la cancelación de las deudas según los valores nominales emitidos (cfr. dictamen de la Procuración General, acápite IV, último párrafo, en el fallo de la C.S.J.N. in re “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.” -sent. del 10.10.06-). Ello así, toda vez que en el caso de autos el actor no habría obtenido liquidación total aprobada y firme, su crédito se cancelará -en principio- con la entrega Bonos Cuarta Serie.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76416

29.07.09

“SUMBAINO, DOMITILA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

Los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de los arts. 64 a 66 de la ley 25.827, respecto del mayor plazo de pago dispuesto en los Bonos de Consolidación Previsional Cuarta Serie con respecto a los Bonos Tercera Serie encuentran, tal como lo sostuvo la C.S.J.N. in re “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.” (sent. del 10.10.06), adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones expuestos por el Alto Tribunal en la causa “Galli, Hugo Gabriel” (Fallos 328:690), donde se sostuvo que no hay violación del art. 17 de la C.N. cuando, por razones de necesidad, se sanciona una norma que no priva a los particulares de beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni se les niega su propiedad, y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad (cfr. dictamen de la Procuración General a la que remitió la Corte en el referido caso “Galli”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76416

29.07.09

“SUMBAINO, DOMITILA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

Conforme el art. 7 b) del Dec. 1873/02, el saldo de capital de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional Tercera Serie 2% se ajustarán conforme el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), a partir de la fecha de emisión (03.02.02). Por su parte, los bonos creados por el art. 66 de la ley 25.827, es decir, los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales Cuarta Serie, se ajustarán también conforme el CER a partir de la fecha de su emisión, esto es, recién el 05.03.04; quedando así todo un período -desde el 01.01.02 hasta el 14.03.04- sin pauta alguna de ajuste. Dicha omisión pretendió ser suplida por el Ministerio de Economía y Producción mediante Res. 378/04, en la cual se dispuso que para la determinación de la cantidad de bonos a entregar, a partir de la fecha de corte y hasta el 14.03.04, se adicionará la tasa de interés a que refiere la Comunicación “A” 1828, pto. I, publicada por el B.C.R.A. (o sea, Caja de Ahorro Común). Pero en atención a que la aplicación de la referida tasa provoca un grave perjuicio al reclamante, ya que sustituye la tasa de interés prevista en la sentencia (esto es, un 8,30% -tasa de caja de ahorro común B.C.R.A.

por el período 01.01.02 al 14.03.04- frente a un 42,06% por igual período a tasa pasiva promedio B.C.R.A.), ha de concluirse, habida cuenta que los bonos para cancelar la deuda aparecen emitidos más de dos años después de la consolidación hasta la fecha de la efectiva concreción de la novación, que el monto sujeto a consolidación deberá incrementarse con la tasa de interés dispuesta en la sentencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76416

29.07.09

“SUMBAINO, DOMITILA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.)

Convenios de Transferencia. Pcia. de Catamarca. Compromiso asumido por el Estado Nacional y la Provincia.

A diferencia de otros acuerdos habidos en la misma época, en los que el Estado Nacional limitó su compromiso de respetar los derechos de los ya beneficiarios conforme a los términos, condiciones y alcances dispuestos por las leyes 24.241, sus modificatorias y ley 24.463, en el caso del Convenio de Transferencia celebrado entre la Pcia. de Catamarca y el E.N. las partes pactaron, en la Cláusula 3ª., que “la Nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados de El Instituto y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente al 12.08.93, fecha del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y en las condiciones del presente convenio”. Por su parte, la Provincia garantizó “a favor de los beneficiarios del régimen previsional que se transfiere ... el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo ...” incluyendo el deber de afrontar el pago en caso de incumplimiento de la A.N.Se.S. (Cláusula 7ª.). Por ello, resulta inadmisibles la posición asumida por la Provincia en autos, pretendiendo mantenerse ajena al reclamo, e indiferente a la obligación asumida en el Convenio de Transferencia en resguardo de sus beneficiarios.

C.F.S.S., Sala III

sent. 127303

01.10.09

“AVELLANEDA, CARLOS MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Convenios de Transferencia. Pcia. de Río Negro.

La cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Río Negro al Estado Nacional establece que “aquellos afiliados que al 30.04.96 hubieran cumplido íntegramente los registros para obtener el beneficio jubilatorio según el régimen que corresponda, deberán iniciar obligatoriamente el trámite respectivo antes del 01.08.96. Caso contrario, caducará su derecho”. A dicha cláusula ha de dársele una interpretación que no vaya más allá de lo que sus términos indican, con lo cual el plazo de caducidad que la misma instituye sólo es aplicable cuando se petitiona un beneficio y no cuando lo que se intenta es el reajuste de una prestación ya otorgada. En tal sentido, resulta ajustado a derecho lo resuelto por el “a quo” que hizo lugar a la demanda -revocando la resolución de la A.N.Se.S. que había negado el visado de las actuaciones administrativas sustanciadas- y ordenó la remisión de los actuados a la UCP de la Pcia. de Río Negro a fin de que, dentro del plazo de 30 días, dictara resolución otorgando el reajuste petitionado (en el caso, el actor obtuvo su beneficio dentro del régimen previsional provincial, y al requerir el visado de las actuaciones por parte de la A.N.Se.S., ésta negó su conformidad con el reajuste, sosteniendo que el pedido de reconocimiento de servicios se había efectuado luego del traspaso del régimen jubilatorio a la Nación, con lo cual ya no resultaban de aplicación las normas locales, sino las estatuidas por las leyes 24.241 y 24.463). En lo atinente a quién pagará al titular las sumas devengadas por los períodos no prescriptos, resulta pertinente dejar aclarado que dicho pago ha de estar a cargo de la Provincia, atento lo dispuesto por la cláusula 16 del Convenio de Transferencia, y de tal suerte, eliminar toda posible ambigüedad proveniente de los términos utilizados en la sentencia de la anterior instancia, donde se afirmó que el referido pago habría de hacerse “por quien corresponda”. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124679

15.04.09

“NAVARRO, PRIMO RAMÓN c/ A.N.Se.S. y otros s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Convenios de Transferencia. Pcia. de Río Negro.

Corresponde rechazar los agravios por los que la A.N.Se.S. cuestiona que se haya revocado su oposición al visado de las actuaciones administrativas -y en consecuencia, se la haya condenado conjuntamente con la Provincia-, si a la fecha de corte establecida para la aplicación de la legislación provincial (30.04.96), el titular reunía la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente, dado que excedía la edad mínima de 60 años, como así también el piso de 30 años de servicios computables en el régimen de reciprocidad jubilatoria, el mínimo de 25 años de aportes y los 10 años en el régimen provincial. Ello así, máxime si se tiene en cuenta que ni el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Río Negro al Estado Nacional ni la ley 24.241 o sus modificatorias contienen disposición alguna que justifique aplicar retroactivamente la legislación nacional para determinar el haber inicial de la prestación provincial, aspecto que se rige por las normas vigentes en el ámbito local para su otorgamiento. Por ello, ante los claros términos del Convenio de Transferencia referido, ha de concluirse que es responsabilidad compartida del organismo y de la Provincia el pago de la retroactividad resultante; no pudiendo prosperar la pretensión de la A.N.Se.S. de desligarse de la misma por el período no prescripto, atento que tanto el cese del trabajador en su empleo como la fecha inicial de pago de la prestación, son posteriores a la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia en virtud del cual quedó obligada al pago del beneficio. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124679

15.04.09

“NAVARRO, PRIMO RAMÓN c/ A.N.Se.S. y otros s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Convenios de Transferencia. Pcia. de Salta. Movilidad aplicable.

La ley 6.653 (de la Pcia. de Salta) perdió vigencia a partir de su derogación por el art. 132 de la ley 6.719, es decir, aún antes de producirse el traspaso aprobado por la ley 6.818 (Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional), cuyo art. 3 -por lo demás- abrogó toda disposición que pudiera oponerse. Verificada dicha circunstancia, resulta de aplicación la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el pronunciamiento recaído en la causa “Arrúes, Abraham David Segismundo” (sent. del 30.05.06), según la cual la derogación del régimen legal especial en virtud del cual se acordó la prestación, alcanzó también a sus propias pautas de movilidad y su automática sustitución por las que, con carácter general, rigen en la materia, que en el caso, como consecuencia de los términos del convenio, no son otras que las de la ley 24.241 y art. 7 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124989

04.05.09

“CRUZ, TEOFILA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Convenios de Transferencia. Pcia. de Salta. Movilidad aplicable.

Una vez sentado que para resolver el pedido de reajuste del haber previsional del titular no es posible recurrir (a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional) al método establecido por la ley 6.653 (82% móvil del cargo), que fue sustituido por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463, su aplicación habrá de hacerse conforme a la hermenéutica vigente al respecto, sistematizada por el Alto Tribunal en la saga jurisprudencial iniciada el 17.05.05 con el precedente “Sánchez, María del Carmen” y continuada con los fallos recaídos en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), en el entendimiento de que ambos constituyen una unidad lógica e inescindible de razonamiento y solución del tema en controversia. Por ello, sobre el importe con que fue traspasada la prestación al ámbito nacional en el marco del compromiso asumido por la A.N.Se.S., corresponde hacer lugar al reclamo por movilidad según los alcances y condiciones antes indicadas, disponiendo que por el lapso indicado en el fallo “Badaro” el recálculo “se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado” (cfr. C.S.J.N., sent. del 29.04.08, “Padilla, María Teresa Méndez de”). Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social, y evita injustificados perjuicios patrimo-

niales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentario (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124989

04.05.09

“CRUZ, TEOFILA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Convenios de Transferencia. Pcia. de Salta. Movilidad aplicable.

En virtud del compromiso asumido con sus beneficiarios por la Provincia de Salta frente a eventuales reclamos que podría suscitarse en la aplicación del Convenio de Transferencia (cfr. Cláusula 16ª. y concordantes), que incluye “la integralidad de los rubros que comprendan las eventuales condenas judiciales, sus accesorios, costos, costas y cualquier acrecido”, ha de concluirse que la misma resulta concurrentemente responsable con la A.N.Se.S. en el cumplimiento de la sentencia que ordena el reajuste del haber previsional del titular, tal como fue previsto por la ley 6.818 que aprobó el traspaso (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.10.07, “Agostino, José Domingo y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124989

04.05.09

“CRUZ, TEOFILA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Demanda. Procedimiento aplicable. Sumarísimo. Improcedencia.

La ley 25.488, al derogar los arts. 486 a 497 del C.P.C.C., suprimió el proceso sumario. El art. 319 del mismo cuerpo legal establece el principio general que dispone que cuando las leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario, se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución del a quo que imprimió a una demanda por reajuste de haberes el trámite sumarísimo, sosteniendo que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 319, 321 y 498, inc. 1 del C.P.C.C. es el juez quien resuelve cual es la clase de proceso que corresponde, y que la resolución será inapelable. Ello así, porque el referido art. 498 sólo establece dichas medidas para los casos en que se promueva juicio sumarísimo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106616

08.06.09

“TOBARES, RAMÓN ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja”

(P.L.-F.-L.)

Ley aplicable. Error. Principio “iura novit curia”.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por haberse fundado en un presupuesto erróneo (en el caso el actor, titular de un beneficio otorgado en base a las disposiciones de la ley 24.241, solicitó el reajuste de su haber invocando la ley 18.037). Al respecto, la C.S.J.N. dispuso que los agravios vinculados con la omisión por parte del “a quo” de suplir el derecho erróneamente citado y resolver el conflicto según las normas aplicables, conforme la regla iura novit curia, no resultan suficientes para variar la solución adoptada en las instancias anteriores. En tales condiciones, disponer una recomposición de haberes requeriría no sólo aplicar la normativa correcta, sino sustituir por completo el daño y la pretensión esgrimida, lo cual es claramente improcedente (cfr. “Stucchi, Judith Beatriz”, sent. del 18.12.07). Concordante con ello, el Alto Tribunal sostuvo en autos “Mallmann, Arturo Julio y otro” (sent. del 26.10.99) que “... de los términos de la demanda no surge ningún presupuesto fáctico que pueda ser subsumido en esa norma, por lo que desde ningún punto de vista sería de aplicación el principio iura curia novit, como pretende el apelante. Ello es así toda vez que tal adagio importa que los jueces no están vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y que incluso pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas, pero esa facultad no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa petendi, ni tampoco la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes (Fallos 300:1015, entre otros)”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129292

12.06.09

“MORA, JOSÉ RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.)

Ley aplicable. Principio "iura novit curia".

Cabe admitir el planteo de la titular tendiente a obtener el reajuste de su haber previsional en base al régimen de la ley 22.955 aunque el beneficio haya sido otorgado en el marco de la ley 18.037. Ello así, por cuanto en atención a que el organismo tuvo oportunidad de ser oído y de oponer las defensas a su alcance, compete a los jueces -en virtud de la regla del "iura novit curia"- decidir la controversia suscitada en autos de acuerdo al ordenamiento jurídico adecuado al caso, con prescindencia del invocado por las partes (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.07.05, "García, Ana Esther", entre otras). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125545

01.06.09

"SECO, FLORENTINA RAFAELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(L.-P.L.-F.)

Ley aplicable. Principio "iura novit curia".

Se ajusta a derecho y a las constancias de la causa el pronunciamiento del a quo que denegó el reajuste de la prestación solicitado en base a la ley 22.955, si la actora había obtenido el beneficio dentro del régimen de la ley 18.037, y a la fecha de petitionar el reajuste, la referida ley 22.955 ya había sido derogado por imperio de la ley 23.966. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125545

01.06.09

"SECO, FLORENTINA RAFAELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(L.-P.L.-F.)

Ley aplicable. Error. "Principio iura novit curia".

Es criterio de la C.S.J.N. que los jueces están obligados a hacer uso de todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos. En ese sentido se ha afirmado que "reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento virtual como exigencia del art. 18 de la Ley Fundamental (cfr. "Helvecia Farías c/ A.N.Se.S.", sent. del 10.08.99). Por ello, sin perjuicio de lo decidido en la anterior instancia -en el caso, el a quo ordenó el recálculo del haber inicial y el reajuste por movilidad en base a lo normado por la ley 18.037, mientras que el actor obtuvo el beneficio de jubilación conforme la ley 24.241-, en virtud del principio iura novit curia debe estarse al régimen en virtud del cual el causante efectivamente consolidó su derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128563

07.05.09

"ZARAMELLA, MARIO RICARDO c/ Arauca Bit A.F.J.P. y otro s/Reajustes varios"
(Ch.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

La ley 24.241 estableció que para la determinación de la prestación compensatoria (PC) los haberes percibidos debían ser actualizados conforme un índice salarial de carácter oficial (art. 24 inc a), lo que debía ser reglamentado por la A.N.Se.S. El organismo, en cumplimiento de tal cometido, por considerarlo el más apropiado al fin propuesto, seleccionó como índice a aplicar el de "...salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-" (Res. 140/95 conf. Res S.S.S. N° 413/94, concordante con Res. D.E.A. 63/94). Sin embargo, por entender de aplicación disposiciones de la ley 23.928 -no obstante que la ley 24.241 era de fecha posterior- la referida actualización solo se practica hasta marzo de 1991 (en igual sentido Dec. 526/95). El restrictivo criterio impuesto por la normativa reglamentaria en cuestión -en cuanto dispone que la actualización de los haberes percibidos por quienes obtuvieron su prestación por el régimen de la ley 24.241 corresponde efectuarla solo hasta marzo de 1991, y ello por aplicación de la ley 23.928 (hoy texto según ley 25.561)- resulta inadmisibles, puesto que implica un claro exceso en la facultad reglamentaria por parte de la autoridad administrativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128563

07.05.09

“ZARAMELLA, MARIO RICARDO c/ Arauca Bit A.F.J.P. y otro s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

Cuando la ley 24.241 dispone que los haberes a tener en cuenta para efectuar el cálculo que ordena deberán ser "actualizados", ello se corresponde con un criterio que permite homogeneizar las sumas percibidas en los años a considerar para poder así obtener promedios que puedan corresponderse con criterios de proporcionalidad, sustitución y movilidad, que hallan sustento en la doctrina judicial de nuestro más alto tribunal y en el art. 14 bis de la C.N. El tema ha sido objeto de exhaustivo análisis y tratamiento en el voto de la minoría en la causa "Chocobar" -hoy criterio mayoritario a partir de "Sánchez, María del Carmen c/ A.N.Se.S." (sent. del 07.05.05)- considerandos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 38, 39 y 40 entre otros (voto del Dr. Fayt punto 22).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128563

07.05.09

“ZARAMELLA, MARIO RICARDO c/ Arauca Bit A.F.J.P. y otro s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

Las disposiciones del art. 10 de la ley 23.928 y de la ley 25.561 -que en lo sustancial lo reproduce- no resultan de aplicación a las pautas que en materia de actualización salarial, consignan los arts. 24, 30 inc. b) y conc. de la ley 24.241. Por lo tanto, el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-, seleccionado por A.N.Se.S. por considerarlo el más adecuado, debe aplicarse sin limitación temporal alguna para llevar a cabo la "actualización" de marras. En consecuencia, el haber inicial del reclamante deberá ser recalculado aplicando la actualización de sus remuneraciones hasta la fecha de cese en base a los valores consignados en el índice de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128563

07.05.09

“ZARAMELLA, MARIO RICARDO c/ Arauca Bit A.F.J.P. y otro s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Pautas de movilidad para el período posterior.

Respecto a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación, corresponde ordenar la aplicación del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (conf. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arroje una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128563

07.05.09

“ZARAMELLA, MARIO RICARDO c/ Arauca Bit A.F.J.P. y otro s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Pautas de movilidad a partir de enero 2007.

Toda vez que el Tribunal considera aplicables, desde enero de 2007, las disposiciones de ley 26.198 y los Decretos 1346/07 y 279/08 para reajustar los haberes, corresponde desestimar el planteo formulado por el accionante que a tal efecto, solicitó la aplicación del fallo “Cirillo, Rafael” de la Sala II de ésta Cámara (sent. del 18.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128563

07.05.09

“ZARAMELLA, MARIO RICARDO c/ Arauca Bit A.F.J.P. y otro s/Reajustes va-

rios”
(Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Los principios constitucionales son enunciados que formula el constituyente como idearios que deberá tener en cuenta el legislador para tornar imperativas las verdades allí formuladas. Entre otros, cabe citar el principio de integralidad, que alude que la norma de Seguridad Social cubre la totalidad de las contingencias a las cuales puede estar expuesta una persona y la totalidad de la necesidad creada por ella; y el principio de movilidad, que se refiere a la adecuación de las prestaciones de la Seguridad Social a valores constantes, de tal modo que siempre mantengan el mismo -o mayor- poder adquisitivo y cubran así adecuadamente las necesidades del beneficiario.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129931

19.08.09

“RODRÍGUEZ, JORGE ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

La C.S.J.N. sostiene que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la Seguridad Social, y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional (cfr. “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). También ha señalado que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la C.N. (art. 75, inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -cfr. art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, más no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 Convención citada).

C.F.S.S., Sala I

sent. 129931

19.08.09

“RODRÍGUEZ, JORGE ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), si bien la suscripta con anterioridad sostuvo que el método fijado para la actualización del AMPO – MOPRE es de naturaleza político-legislativa, un nuevo estudio de la cuestión, motivado por la nueva redacción del art. 20 de la ley 24.241, la llevan a pronunciarse conforme lo resuelto por la Sala en los autos “Pérez, José” (sent. del 10.03.09). En consecuencia, corresponde ordenar el ajuste de la PBU con los parámetros expuestos por el Alto Tribunal en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), hasta la fecha del cese.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129931

19.08.09

“RODRÍGUEZ, JORGE ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Si bien en oportunidad de emitir pronunciamientos como Juez Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, la suscripta siguió las pautas de los precedentes “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) y “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), para la actualización de las remuneraciones, a efectos del cálculo de la Prestación Complementaria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), en virtud del reciente fallo de la C.S.J.N. “Elliff, Alberto” (sent. del 11.08.09), resulta adecuado reformular el criterio anterior y, en tal sentido, aplicar el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- sin limitación temporal alguna, conforme el precedente del Alto Tribunal. Cabe señalar que dicho cálculo se realiza al sólo efecto de actualizar el monto de la prestación inicial (PC y PAP) a la fecha del otorgamiento del beneficio, y

no devengará diferencias por dicho lapso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129931

19.08.09

“RODRÍGUEZ, JORGE ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Respecto a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación (PC, PBU y PAP), corresponde ordenar la aplicación del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (conf. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arrojase una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 129931

19.08.09

“RODRÍGUEZ, JORGE ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Para determinar la movilidad posterior al 31.12.06 resultan de aplicación, desde enero de 2007, las disposiciones pertinentes de la ley 26.198, Decretos 1346/07, 279/08 y ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129931

19.08.09

“RODRÍGUEZ, JORGE ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

El Alto Tribunal, en la causa “Elliff, Alberto” (sent. del 11.08.09), reiteró la doctrina citada en los fallos “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) y “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) respecto al carácter sustitutivo de la prestación previsional en cuanto viene a restituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor, de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 129931

19.08.09

“RODRÍGUEZ, JORGE ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PC y PAP. Índice aplicable.

Para el cálculo de la Prestación Complementaria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), tiene establecido el Tribunal que corresponde se aplique el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- elegido (Res. 140/95 conf. Res S.S.S. N° 413/94, concordante con Res. D.E.A. 63/94), sólo que el mismo deberá hacerse según los valores que corresponda por todo el período a computar, esto es, sin la limitación que se dispusiere en dicha norma -marzo de 1991- (cfr. “Alcaraz, Manuel Ricardo”, sent. del 26.04.06 y “Álvarez, Elider Obdulio”, sent. del 28.12.06).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130110

23.09.09

“FERRERO, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-P.T.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Caso “Badaro”.

Respecto a la movilidad de las prestaciones (PBU, PC y PAP) para el período posterior a la obtención del beneficio, corresponde ordenar la aplicación del fallo de la C.S.J.N. recaído en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), en

la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados por los Decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06), sea inferior a la variación anual del índice de salarios -nivel general- elaborado por el INDEC. En caso que tal incremento arrojase una prestación superior, deberá estarse a su resultado, conforme lo decidido por el Superior Tribunal en autos "Padilla, María Teresa Méndez de" (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130110

23.09.09

"FERRERO, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(M.-P.T.-Ch.)

Prestación Compensatoria (PC). Servicios. Cómputo. Ley 24.241, art. 24. Inconstitucionalidad.

Si de las constancias de autos se desprende que al momento de calcular la Prestación Compensatoria, la administración sólo tuvo en cuenta los 35 años fijados como tope por el art. 24 de la ley 24.241, sin considerar la totalidad de los aportes efectuados por el actor al sistema (en el caso, 38 años y casi cuatro meses), surge evidente el perjuicio constitucional. Ello así, porque el no cómputo del excedente apuntado conspira contra el carácter integral e irrenunciable que la C.N. reconoce a los derechos de la seguridad social, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad resguardados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Carta Magna, por cuanto el beneficiario es acreedor al importe de la prestación sin mengua alguna (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 26.12.06, "Giachino, Luis Arturo"). En consecuencia, corresponde declarar -en el caso- la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, y ordenar al organismo previsional que se recalcule la prestación del titular.

C.F.S.S., Sala I

sent. 130110

23.09.09

"FERRERO, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(M.-P.T.-Ch.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad. Casos "Elliff".

Corresponde aplicar el temperamento adoptado por la C.S.J.N. in re "Elliff, Alberto José" (sent. del 11.08.09), según el cual el ajuste de las remuneraciones que han de ser utilizadas como base de cálculo de la PC y de la PAP, habrá de extenderse hasta la fecha de adquisición del derecho, siendo de aplicación para su movilidad posterior los lineamientos fijados en el precedente del Alto Tribunal "Badaro, Adolfo Valentín" (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), que construyen una unidad lógica e inescindible de tratamiento y solución del tema para el período que va del 30.03.95 al 31.12.06, del modo indicado por el Superior Tribunal en "Padilla, María Teresa Méndez de" (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127269

01.10.09

"KUPER, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PC. Servicios. Cómputo. Ley 24.241, art. 24. Inconstitucionalidad.

Corresponde hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del tope de 35 años a computar para el cálculo de la P.C. dispuesto por el art. 24, inc. a) de la ley 24.241, en la medida que priva de efectos -sin razón alguna que lo justifique- y convierte en un impuesto al trabajo estéril e ilegal, a los años excedentes (en el caso, 15) computables hasta el 14.07.94, fecha de entrada en vigencia del S.I.J.P., por los que no se le reconoce al afiliado prestación alguna. El no reconocimiento del excedente apuntado conspira contra el carácter integral e irrenunciable que la C.N. reconoce a los derechos de la seguridad social, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad resguardados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Carta Magna, por cuanto el beneficiario es acreedor al importe de la prestación sin mengua alguna.

C.F.S.S., Sala III

sent. 127269

01.10.09

"KUPER, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PC. Tope. Ley 24.241, art. 26. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde hacer lugar al cuestionamiento de la validez constitucional del art. 26 de la ley 24.241, en cuanto limita el importe de la PC a un máximo de un AM-PO por año de servicio o fracción mayor de seis meses. Para así decidir, ha de tenerse en cuenta que su aplicación -en el caso de autos- conduce a una merma confiscatoria del haber, aún cuando aquél fue calculado por el organismo sin la actualización de las remuneraciones que sirven de base para el cálculo de la PC y de la PAP, quita que resultará aún mayor -de mantenerse el máximo aludido- luego de la revisión del haber inicial ordenada en sede judicial. Así las cosas, resulta válido el temperamento adoptado por el Tribunal sobre los efectos del derogado art. 55 de la ley 18.037, aplicado en infinidad de causas a partir de los precedentes “Szczupak, Sofía Rebeca”, “Rodríguez, Camilo Valeriano”, “Bastero, Benjamín” (todos del 16.08.89), y más recientemente, en “Storni, Oscar Felipe (sent. del 10.07.02). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127269

01.10.09

“KUPER, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PC. Tope. Ley 24.241, art. 26. Planteo de inconstitucionalidad.

No ha de tener acogida favorable el cuestionamiento de la validez constitucional del art. 26 de la ley 24.241, atento no haberse demostrado fehacientemente el perjuicio que el mismo ocasiona al accionante. Por otra parte, el sistema creado por el citado cuerpo normativo desvincula al haber previsional de la retribución percibida por el beneficiario durante su vida activa. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127269

01.10.09

“KUPER, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP.

Como es de público y notorio, y no obstante el mandato autoimpuesto por el propio legislador, el Congreso de la Nación no se pronunció en ninguna de las leyes de presupuesto dictadas a partir de 1996 -y durante un lapso de diez años- sobre la movilidad de las prestaciones y la variación del MOPRE, por lo que éste quedó cristalizado en \$ 80.- desde 1997. En consecuencia, corresponde reconocer el derecho del accionante a la revisión del haber inicial de la PBU y su movilidad posterior, en un todo de acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “Badaro”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125406

11.05.09

“FERNÁNDEZ, NÉSTOR ALFREDO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP.

Para la revisión del haber inicial de la PC y la PAP y su movilidad posterior, resulta aplicable desde su otorgamiento (en el caso, enero de 2002) y hasta el 30.03.95, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el precedente “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) y su aclaratoria (sent. del 28.07.05), como así también los lineamientos dispuestos por el Tribunal Cívero a partir de entonces y hasta el 31.12.06 en los pronunciamientos recaídos en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sents. del 08.08.06 y 26.11.07), que constituyen una unidad lógica e inescindible de tratamiento y solución del tema para el referido período (30.03.95 al 31.12.06). Este criterio concuerda con el adoptado por el Alto Tribunal en la causa “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08), en virtud del cual se estableció que corresponde “disponer que la movilidad por el lapso indicado en el fallo ‘Badaro’ se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período (bien que aplicado al haber que corresponda a marzo de 1995) arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125406

11.05.09

“FERNÁNDEZ, NÉSTOR ALFREDO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP.

Asiste razón al peticionante que cuestiona el porcentaje del 0,85% por año de servicios con aportes a computar para el cálculo de la PAP previsto por el art. 30 de la ley 24.241 (texto originario), por cuanto resulta manifiestamente exiguo e insuficiente para arribar a una prestación cuya cuantía refleje adecuadamente el esfuerzo de aportación del trabajador durante su vida activa que satisfaga el mandato constitucional del art. 14 bis, 3ra. parte. En ese orden de cosas, cabe señalar que no existe razón válida alguna que justifique la diferencia de trato brindada al desempeño de un trabajador por 30 años con anterioridad a julio de 1994, compensándolo con una PC equivalente al 45% de la base de cálculo (1,5% por año conf. art. 24 de la ley 24.241), en tanto igual período de trabajo posterior a la entrada en vigencia del S.I.J.P. sólo sea retribuido con una PAP equivalente al 25% de la misma base (0,85% conf. art. 30 antes referido), a no ser que se considere suficiente a tal fin -lo que ha de considerarse inadmisiblemente una marcada voluntad legislativa de favorecer la opción por el régimen de capitalización, en detrimento del carácter alimentario de la prestación y de su carácter sustitutivo. Vale recordar que esta situación fue corregida por el legislador a partir de la reforma introducida por el art. 2 de la ley 26.222. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125406

11.05.09

“FERNÁNDEZ, NÉSTOR ALFREDO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP.

La actualización del haber del titular ha de efectuarse siguiendo las pautas implementadas por los arts. 24, inc. a) y 30, inc. b) de la ley 24.241. La primera de las mencionadas disposiciones faculta a la A.N.Se.S. a escoger el índice oficial que ha de ser aplicado a tal efecto. Haciendo uso de tal autorización, el organismo previsional escogió el índice correspondiente a los salarios básicos de la industria y la construcción (Res. 140/95, conf., Res. SSS 413/94, concordante con Res. DEA 63/94), razón por la cual, el haber inicial del actor deberá ser actualizado en base al mencionado índice. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125406

11.05.09

“FERNÁNDEZ, NÉSTOR ALFREDO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP.

La reglamentación pertinente dispuso que la actualización de los haberes percibidos por los beneficiarios del régimen de la ley 24.241 sólo ha de practicarse, por aplicación de la ley 23.928, hasta el mes de marzo de 1991. Ello constituye una limitación que se aparta de lo expresamente estatuido por el texto legislativo, constituyendo un exceso en la facultad reglamentaria que la ley 24.241 puso en manos del poder administrador. Por otra parte, debe advertirse que la referida normativa es posterior a la ley 23.928, con lo cual, si hubiese sido voluntad del legislador introducir la limitación temporal de marras, ello debiera haber sido incluido expresamente en las prescripciones contenidas en el primero de los mencionados cuerpos legales. Por ello, ha de entenderse que las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 no resultan aplicables ni a la actualización prevista por el art. 24 de la ley 24.241 respecto a la PC, ni a la actualización del art. 30, inc. b), concerniente a la PAP. En suma, el haber inicial del actor deberá ser reajustado actualizando sus remuneraciones, conforme a lo antes expuesto, hasta la fecha de su desvinculación laboral. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125406

11.05.09

“FERNÁNDEZ, NÉSTOR ALFREDO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP.

La C.S.J.N. ha considerado que la impugnación de los cálculos efectuados por el organismo previsional ha de cumplirse en base a un análisis circunstanciado de los mismos, destacando con precisión los puntos sujetos a crítica. Así, al fallar en

autos “Jalil, Ana Graciela” (sent. del 23.03.04), afirmó que quien invoca un perjuicio económico por el modo de cálculo del haber inicial de la prestación, deber indicar la existencia de errores en la liquidación del beneficio y no objetar globalmente la ley 24.241 en función de la falta de relación entre el sueldo de actividad y el haber que percibe. A los efectos de acreditar el perjuicio sufrido en el haber jubilatorio debe especificarse cual de los ítems que lo componen es causa de gravamen, teniendo en cuenta que la prestación básica universal no tiene como finalidad adecuarse a la cuantía de los ingresos de los afiliados, mientras que las prestaciones complementarias y adicional por permanencia pretenden reflejar el historial de los aportes al sistema y no establecer una proporción con la última retribución. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125406

11.05.09

“FERNÁNDEZ, NÉSTOR ALFREDO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP.

No ha de tener acogida favorable el agravio deducido en torno a la solicitud de ajuste de la PBU, puesto que tal como lo sostuvo el Alto Tribunal al dictar sentencia en autos “Jalil, Ana Graciela” (sent. del 23.03.04), la prestación básica universal no tiene por finalidad adecuarse a la cuantía de los ingresos de los jubilados. Por otra parte, el haber inicial de la prestación ha de actualizarse en base a la modalidad contemplada por la ley 24.241 respecto de las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia. Ahora bien, a partir del 01 de marzo de 2009, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 26.417. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125406

11.05.09

“FERNÁNDEZ, NÉSTOR ALFREDO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Medida cautelar. Procedencia.

En un precedente análogo al de autos (otorgamiento “provisorio” del “goce del derecho” alimentario por vía cautelar mientras continúa el proceso principal), respecto al falaz argumento desestimatorio de la confusión de objetos entre la demanda y la petición cautelar, el Tribunal sostuvo que “De consuno con esta línea argumental -y fiel al axioma que predica que el procedimiento debe operar en función del derecho y no el derecho en función del procedimiento- va de suyo que no constituye un argumento serio para rechazar la medida cautelar, que su despacho importa ‘entrar de lleno en la cuestión de fondo, no sólo porque -como es sabido- en las medidas cautelares sólo se requiere para su procedencia la ‘verosimilitud’ y no la ‘certeza’ del derecho, sino porque los argumentos que esgrimen los actores al respecto son tan convincentes, la ley es tan clara y la jurisprudencia tan pacífica, que se convierte en un ineludible imperativo de justicia restituirle -bien que en forma precaria dada la etapa temprana en que se halla el proceso- el goce y ejercicio provisorio del derecho disputado, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo (cfr. C.P.C.C., art. 230), trasladando de este modo sobre el Estado incumplidor los efectos perjudiciales de la demora del proceso -normalmente a cargo del actor- dada la fuerte verosimilitud del obrar arbitrario de aquel y, básicamente, la naturaleza alimentaria que revisten las pretensiones esgrimidas por los accionantes” (cfr. C.N., arts. 14 bis, 75 inc. 23; C.S.J.N., “Camacho Acosta Máximo c/ Grafi Graf S.R.L. y otro”, L.L. 1995-E-652, E.D. 176-72, con nota de Augusto Mario Morello: “La tutela anticipada en la Corte Suprema”-; C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.04.99, “Anchorena, Tomás Joaquín”; “Lound Angélica Raquel”, sent. del 03.12.07; “Lodato, María Rosa, sent. del 09.04.08; “Peter, Adolfo”, sent. del 08.02.01; “Fernández, José Leónidas”, sent. del 06.12.01; “De La Cruz, Antonio Ramón”, sent. del 24.09.03; Sala I, “Rodríguez, Raúl Enrique”, sent. del 11.02.98, entre otros). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

En el leading case “Anchorena, Tomás Joaquín” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.04.99) la medida cautelar peticionada por los accionantes sólo procuraba “asegurar” el goce y ejercicio efectivo y “provisorio” de su derecho alimentario hasta el dictado del pronunciamiento definitivo, y no una declaración fondal de certeza sobre el mismo (cometido exclusivo y excluyente de la sentencia que pone fin al proceso), por lo que sin riesgo de incurrir en una evidente falacia y en un grave error jurídico, jamás podría predicarse que existiera identidad de objetos entre una petición cautelar “asegurativa” y una pretensión sustancial “declarativa” de derechos (C.P.C.C. art. 163, ap. 6°). En idéntico sentido se ha puntualizado lo siguiente: “... la pretensión cautelar es también autónoma en el sentido de que ésta no se confunde con la que constituye la pretensión objeto del proceso contencioso o con la petición que constituye el objeto del proceso extracontencioso, tal como lo demuestra, precisamente, su procedencia en o para causas extracontenciosas, en las que, como en el proceso sucesorio, no media un conflicto intersubjetivo, sino que dichas medidas se adoptan para individualizar y asegurar la conservación [...] de todos los bienes que componen el patrimonio del causante...” [...] “... no concebimos a la pretensión o acción cautelar como la misma acción o pretensión de fondo deducida en el proceso ...” [...] “...desde que, una y otra pretensión no son jurídicamente idénticas, ya que difieren en la causa y, cuanto menos, en la extensión de su objeto mediato...” [...] “...En resumidas cuentas -concluye el jurista- para nosotros la pretensión cautelar es distinta de la pretensión o petición que se actúa en el proceso” (cfr. Jorge L. Kielmanovich, J. A. 1999-IV-1033 y sigs.). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

No se encuentra óbice alguno para acoger, al menos en lo que al ajuste mensual inmediato del haber se refiere por el período pretendido, la petición cautelar formulada por el actor, en tanto y en cuanto la misma satisface con holgura los presupuestos procesales exigidos para su procedencia (en el caso, el peticionante - de 74 años de edad- solicitó en la demanda una medida cautelar innovativa que dispusiera el goce inmediato, efectivo, íntegro y provisorio -es decir, hasta que se dicte sentencia definitiva en la demanda por reajuste de haberes que promovió contra la resolución conculcatoria de la A.N.Se.S.- de la garantía de movilidad de su prestación jubilatoria). En efecto, respecto al presupuesto del peligro en la demora (“periculum in mora”), es público y notorio el irrazonable tiempo que insume el proceso previsional y el grave daño que esta demora le propina al derecho de naturaleza alimentario del actor que por mandato constitucional debería preservar durante todo su transcurso. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que “La defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido, dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada podría implicar que los derechos pudiesen quedar indefinidamente sin su debida aplicación en grave perjuicio de quienes lo invocan” (cfr. sent. del 14.06.01, “Enderle, José C.”). Ahora bien, si la irrazonable demora en el dictado de la sentencia definitiva representa un agravio irreparable al derecho de defensa en juicio en general, no existe duda que dicho menoscabo se magnifica y alcanza su máxima expresión, cuando afecta pretensiones de naturaleza alimentaria, el actor es valetudinario, de edad avanzada, integra un sector socialmente vulnerable, se halla incapacitado, etc. en cuyos supuestos el “periculum in mora” se presume en virtud del principio “venter non patitur dilationem” que autoriza al juez a despachar sin más trámite la providencia cautelar asegurativa del derecho sustancial alimentario en riesgo de sufrir un daño irreparable (C.P.C.C. art. 195, 2do. párrafo; y Piero Calamandrei, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, pág. 45). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 72714
16.10.09
“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

En su voto en autos “Itzcovich, Mabel”, el ministro Ricardo L. Lorenzetti señaló lo siguiente: “La calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica” -Considerando 11º-, [...] “Que en particular, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. En consecuencia, el fin protector de las prestaciones debe ser coherente con una tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, atenuada en este supuesto en razón de las particularidades de la edad avanzada” -Considerando 12º-, [...] “Estos principios son recibidos en la Constitución Nacional, al establecer la regla de la igualdad (art. 16) y justificar la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75 inc. 23, párrafo 1)” -Considerando 11º- (cfr. C.S.J.N., sent. del 29.03.05). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 72714
16.10.09
“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Respecto al segundo presupuesto que es menester acreditar para la procedencia de la medida cautelar impetrada por el actor (solicitado se disponga el goce inmediato, efectivo, íntegro y provisorio de la garantía de movilidad de su prestación jubilatoria), esto es la verosimilitud del derecho o “fumu boni iuris”, no existe duda que el mismo se halla plenamente satisfecho a través de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (cfr. sent. del 08.08.06 y 26.11.07), en las que funda la demanda el accionante. La concluyente doctrina del Tribunal Cimero sobrepasa con holgura la exigua exigencia de “verosimilitud” para el despacho favorable de la medida cautelar solicitada, si, como bien señala Lino E. Palacio, sólo resulta suficiente para ello “... la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho” (cfr. “Derecho Procesal”, T. VIII, pág. 32). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 72714
16.10.09
“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Ninguna duda puede haber sobre el resultado probable del juicio por reajuste de haberes iniciado por el demandante -a estar al “cálculo de probabilidades” del que hablan Lino E. Palacio y Piero Calamandrei-, cuando la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a los efectos jurídicos e institucionales de sus sentencias ha puntualizado: “Este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318: 2103; 320: 1660; 321:3201 y sus citas)”. Tam-

bién ha sostenido que: “La interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, tiene autoridad definitiva para toda la República. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida” (Fallos 212:51; 245:28). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

El despacho favorable de la medida cautelar solicitada por el actor no sólo se funda en el estricto cumplimiento de presupuestos procesales, sino que también entraña una respuesta lógica y honesta de la justicia comprometida con la “ética de los vulnerables” -según la significativa expresión del ministro Ricardo L. Lorenzetti- a la grave situación de colapso que aflige al fuero federal de la seguridad social en todas sus instancias, como derivación del pertinaz incumplimiento por parte de la A.N.Se.S. de la actualización de los haberes de los jubilados por el período 2002 a 2006, ordenada por el Alto Tribunal de la Nación en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), que dicho organismo no puede desconocer -sin incurrir en las graves inconductas que reprocha el art. 45 del C.P.C.C.- en su calidad de única parte demandada en todos los juicios previsionales. Ello es así, pues la aludida saturación del fuero de la seguridad social sería fácilmente contrarrestable o revertible a través de la “medida de acción positiva” que se impetra en autos (C.N. art. 75, inc. 23), pues todo conduce a presumir que el goce efectivo y provisorio de la garantía constitucional que obtendría el actor por vía cautelar, tornaría probablemente innecesaria la prosecución del proceso principal -o lo reduciría sustancialmente- frente a la categórica doctrina “Badaro”, que presagia con razonable certeza el resultado final de esta causa. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Si bien el Alto Tribunal de la Nación ha expresado que la contracautela “debe ser en principio -y salvo supuestos excepcionales- de carácter real o personal y no simplemente juratoria, con la finalidad de garantizar debidamente los eventuales derechos de aquél contra quien se traba la medida” (cfr. C.S.J.N., “Distribuidora Química S.A. c/Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, sentencia del 19 de mayo de 1997), lo cierto es que en el sub examine no se encuentra óbice para admitir la procedencia de la caución ofrecida por el actor (caución juratoria en los términos del art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por carecer de medios económicos para afrontar los costos del juicio) en función de la fuerte verosimilitud del derecho que invoca en la demanda (cfr. Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº VIII, “Procesos cautelares y voluntarios”, pág. 39 y abundante jurisprudencia citada). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

El Tribunal ha señalado, en un precedente análogo al de autos, que “La naturaleza alimentaria de la pretensión objeto del proceso constituye el ápice sobre el cual confluyen los componentes de la reflexión jurídica en el presente caso, como también el criterio hermenéutico que debe aplicarse, en orden al cual -y a partir de la señalada prosapia alimentaria de la materia en disputa- deviene razonable y oportuno sustentar la solución en el principio tutelar contenido en el art. 376 del Código Civil sobre el crédito por alimentos (exención de contracautela, fianza o caución y efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que ordenara el pago de los alimentos provisorios), con sujeción al cual la doctrina ha coincidido en que las sumas efectivamente percibidas en concepto de

alimentos provisorios serán irrepetibles, salvo en supuestos de dolo comprobado” (cfr. Jorge Joaquín Llambías, “Código Civil Anotado, Doctrina-Jurisprudencia”, Tº I, pág. 1112, parágrafo 3º; C.F.S.S., Sala II, “Peter Adolfo”, sent. del 08.02.01, entre otras). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

La viabilidad de las medidas precautorias se encuentra supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230 C.P.C.C.). Por consiguiente, aquellas que tengan en mira alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en la medida que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, ameritan máxima prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Conforme lo manifiesta reiteradamente el Tribunal Cintero “La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar” (cfr. “Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de”, sent. del 11.07.07; Fallos 330:3126). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

La imperatividad del precedente de C.S.J.N. en cuya aplicación el accionante funda su pretensión, ha sido ampliamente receptada en las causas en que se debaten reajustes previsionales, e incluso la A.N.Se.S. es consciente en la futilidad de su resistencia, en no pocas ocasiones, dado que no apela o directamente desiste del recurso en causas en las que dicho precedente es aplicado. Al respecto es importante destacar lo dispuesto por la Res. 955/08, cuyo artículo 7º dispone expresamente “Autorízase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) a consentir las movilidades dispuestas por las sentencias, con ajuste a la doctrina sentada por el Superior Tribunal en el precedente B. 675 XLI “Badaro, Adolfo Valentín c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios”. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Es indiscutida la autoridad del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” del Alto Tribunal, y la consistencia de los argumentos que lo fundamentan en cuanto a la situación económica social y los beneficios previsionales. Un argumento a contrario, que conlleve a la no aplicación de dicha doctrina como pauta de reajuste en el acota-

do período de tiempo que involucra, no parece probable, a priori, sobre todo si una visión general de las actuaciones pone en evidencia la existencia de los elementos indispensable para su concesión y su devengamiento durante el lapso que señala el precedente. Tanto más, cuando la propia CS.J.N. ha destacado que el reconocimiento de ese ajuste queda subordinado a los descuentos de los incrementos que pudieran haberse otorgado. Ello así, ha de concluirse que no cabe duda de la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

El examen de la concurrencia del peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (cfr. C.S.J.N., “Neuquén, Provincia del c/ E.N. - Ministerio del Interior” sent. del 26.09.06, Fallos: 329:4161). Ahora bien, en materia previsional, esa realidad comprometida se encuentra definida por la propia Constitucional Nacional, y los Tratados Internacionales incorporados a ella. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

La protección ineludible a la ancianidad (C.N. art. 75, inc. 23) conlleva necesariamente a que la misma sea oportuna. La exigencia de una justicia efectiva y rápida, principio elemental de toda materia sometida a litigio, cobra especial relevancia en el caso de los pasivos, donde el transcurso del tiempo es un factor trascendente y constituye un elemento esencial de la decisión judicial. De nada sirve el ajuste de un haber previsional, cuando ya no exista quien habrá de recibirlo. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

No obstante la naturaleza alimentaria de los temas que se debaten, la magnitud de la litigiosidad en materia de reajuste del haber previsional -que por su notoriedad hace innecesaria su reiteración-, la secuencia necesaria que han de seguir los procesos incoados, sumado ello a la actitud no pocas veces dilatoria del organismo previsional para cumplir con la manda judicial -en casos dirimidos de larga data-, llevan necesariamente a la conclusión de que, aguardar una sentencia definitiva y su ejecución, no será trámite rápido ni fácil para el peticionante. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Se ha sostenido que el peligro en la demora como aval para la concesión de la medida cautelar debe existir en forma fehaciente, juzgado de acuerdo a un criterio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros. En el específico marco de humanidad en que se inserta la acción judicial de naturaleza alimentaria, el peligro en la demora no es material sino vital, es la vida

misma del actor que se apaga frente a la penuria que es sortear el laberinto procesal a que lo somete el Estado. No hay dudas que ante la íntima evidencia de un derecho que se envilece en su poder de compra, el peligro en la demora se deriva de la propia naturaleza humana. Por lo tanto, aun cuando pudiera objetarse la cautelar desde una perspectiva procesal ortodoxa, enraizada en los abstractos fines de la precaución, existe un bien jurídico mayor a resguardar por sobre la mera formalidad, que no es otro que un deber moral que legitima a un orden justo en cuanto rescata a la dignidad del hombre como objeto del derecho, y también existe un deber ético del ejercicio judicial que como magistrado no puede desconocerse, frente un requerimiento de naturaleza alimentaria. En consecuencia, debe concluirse que no se observa cuál puede ser el impedimento legal de autorizar el ajuste que propicia el precedente de la C.S.J.N. “Badaro, Adolfo Valentín” al peticionante, por la vía cautelar, en tanto la aplicación de esa doctrina judicial no hará más que permitir una adecuación del beneficio a parámetros equitativos y pacíficamente aceptados. Máxime que nada impide el descuento de los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, si arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado. Lo así dispuesto comprende únicamente el ajuste del haber para su cobro mensual futuro, y no genera el derecho a reclamar monto retroactivo alguno, quedando las sumas que se otorguen en razón de la presente a cuenta de lo adeudado, según la decisión final de la causa. Esta última circunstancia desvanece el planteo de que hacer lugar a la cautelar solicitada, significaría un adelanto de la jurisdicción sobre el fondo. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

En razón del carácter alimentario de la prestación, se debe imponer como contracautela, caución juratoria, la que deberá ser prestada ante el magistrado interviniente una vez firme la decisión de la alzada, y dentro de los quince días de ser devueltas las actuaciones al juzgado de origen. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

En nuestro derecho positivo, las medidas cautelares no son otra cosa que una garantía jurisdiccional de la persona o los bienes para tornar eficaces los pronunciamientos de los Magistrados, lo que explica que sean tres los presupuestos básicos requeridos para su procedencia: a) verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión perseguida, o sea la probabilidad de que el derecho exista como cierto, lo que ha dado pie al brocárdico latino “fumus boni iuris” (humo de buen derecho); b) que exista peligro en la demora, es decir, que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore, o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso -periculum in mora- y c) que el sujeto activo de la medida otorgue contracautela, a fin de responder por los daños patrimoniales que una medida de tal importancia pueda causar (conf. Falcón Enrique M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T° II, pág. 234 y cc; Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág.664 y cc; Palacio, Lino E. “Manual del Derecho Procesal Civil”, pág. 772 y sgtes.; Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 320). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

No corresponde tener por configurada la verosimilitud del derecho que se invoca,

cuando el único elemento probatorio incorporado a la causa lo constituye una fotocopia simple de constancia de pago -a través de una institución bancaria- del haber previsional correspondiente al peticionante. Si bien ha de coincidir con lo expresado con el titular de autos en cuanto a lo exiguo del haber de pasividad que se le abona, no se encuentra elemento probatorio, ni ofrecimiento del mismo, que conduzca a la aplicación de algún índice a efectos de mejorar su haber. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

Tampoco se configura el segundo de los requisitos exigidos por la doctrina para la adopción de una medida cautelar -peligro en la demora- cuando el peticionante goza de un beneficio previsional, es decir, no se encuentra marginado del sistema, y lo que se discute en verdad es el “quantum” ó magnitud económica de su derecho, extremo que requerirá también de elementos probatorios que no obran en la causa. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La viabilidad de las medidas cautelares se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y dentro de aquéllas, la innovativa -como la solicitada en autos- es una decisión de carácter excepcional, toda vez que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la decisión final que recaiga en la causa, lo cual justifica una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 319:1069). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

De acuerdo a lo resuelto por la C.S.J.N. en Fallos 324:291, no se satisface el primer requisito de las cautelares, es decir, el “fomus bonis iuris”, dentro de reducido marco cognoscitivo de las medidas cautelares. Por lo demás, enmarcar una solicitud de reajuste dentro de este peculiar esquema, vulneraría -salvo la existencia de prueba concluyente, circunstancia no acreditada en autos- elementales reglas del debido proceso adjetivo, que tienen jerarquía constitucional. Cabe recordar que dichas reglas benefician no sólo al actor dentro del proceso judicial, sino también al demandado, y constituyen garantías que fluyen -para ambas partes contendientes (arg. art. 15, ley 24.463)- del art. 18 de la Constitución Nacional. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en la causa “Itzcovich, Mabel” (sent. del 29.03.05), dejó sin sustento constitucional el recurso ordinario de apelación ante el Superior en materia previsional, simplificando los trámites referentes a este tipo de causa e intentando conciliar los principios de seguridad y celeridad; no resultando conveniente innovar en la materia mediante medidas precautorias como la peticionada en autos. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Imprudencia.

La petición del titular de autos de que se implemente de un mecanismo que permita mantener el poder adquisitivo del haber de pasividad, que precisamente no es un ajuste por inflación sino, al decir del Supremo Tribunal, una previsión con profundo contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria, para la cual es menester que su cuantía -que puede ser establecida de modo diferente según las épocas- mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores (Fallos 293:551; 295:674; 297:146; 304:616; 304:180; 305:611, 770 y 953; 308:1848; 310:2212), conforme argumentos expresados por el Superior in re “Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 08.08.06, no implica que resulte apropiado que el Tribunal fije sin más la movilidad que cabe reconocer en la causa, pues la trascendencia de esa resolución y las actuales condiciones económicas, requieren de una evaluación cuidadosa y medidas de alcance general y armónica debido a la complejidad de la gestión del gasto público y las múltiples necesidades que está destinado a satisfacer. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Imprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Acordada N° 36 del 09.09.09 dispuso la creación, en el ámbito de la Secretaría General de Administración, de una “Unidad de Análisis Económico”. A lo largo de su articulado refiere que establecerá en los casos concretos los alcances jurídicos de normas que aludan a “... jubilaciones y pensiones...” (art. 2). Comentando dicha disposición, el Prof. Dr. Walter Carnota expresó “... Las decisiones que adopta el Tribunal en estas materias tienen influencia en el desenvolvimiento económico del país, que debe ser adecuadamente ponderado, como también lo debe ser el estudio de los indicadores a la hora de medir la trascendencia de una sentencia... Cuanta más información -económica, consecuencialista, comparativa- dispongan los jueces de la Corte, estarán mejor posicionados para poder realizar el derecho sobre bases firmes y no sobre quimeras...” (cfr. citado autor en “eldial.com.ar” - DC11C3). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Imprudencia.

En materia de medidas cautelares Juez debe ser cauto y prudente, más que en ninguna otra, tratando de no estimular la aventura por la presión que ejerce la traba de la medida (conf. Roland Arazi, “Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General y Especial”, Segunda Edición Ampliada, pág. 557, pto. 429). En numerosas ocasiones ha expresado el Supremo Tribunal que los cambios en las circunstancias pueden hacer que la solución legal, correcta en un comienzo, se torne irrazonable, y cuando ello sucede, el cumplimiento de la garantía en juego atañe también a los restantes poderes públicos que deberán hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto, dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia (cfr. Fallos 301:319; 310:2212 y causa “Vizzotti, Carlos Alberto”, sent. del 14.09.04). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Imprudencia.

El legislador dispuso un molde procesal específico, normado por el art. 15 de la ley 24.463 y normas subsiguientes, del que no cabe prescindir por parte de los jueces salvo que medie expresa declaración de inconstitucionalidad. Sucede que el sistema de garantías constitucionales está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certe-

za y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley -respetando las limitaciones formales- sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar también que en las formas se realizan las esencias (Fallos 315:106). Ensanchar el obrar jurisdiccional por medio de cautelares en materia de adecuación de haberes, implicaría “prima facie” extender la actividad de los magistrados judiciales más allá de lo previsto por el legislador, creando una suerte de “jurisdicción de equidad” que vulneraría elementales pautas de seguridad jurídica. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La cautelar innovativa configura la llamada “tutela anticipada”, cuya finalidad estriba no en asegurar el objeto del proceso o la eficacia de la sentencia -función típicamente cautelar-, sino en adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda cuando de la satisfacción de tal pretensión urgente deriva un perjuicio irreparable (cfr. Gozaíni, Osvaldo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Tº I, pág. 564). Por ello, en la medida en que el ordenamiento jurídico ofrezca mecanismos procesales para resolver la contienda, no se puede argumentar la existencia de un daño sin reparación ulterior, sino de pretensiones procesales que exigen su alegación y demostración en juicio. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72714

16.10.09

“CAPA, NÉSTOR FERNANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

Resulta pacífica la doctrina de la Cámara en cuanto a la improcedencia de dictar medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, pues con ello se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, por lo que adquiriría así un carácter autónomo, impropio de su naturaleza (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.05.98, “Dejean de Chaparro, Angélica Agustina Beatriz”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 77342

09.11.09

“DIACO, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Medida cautelar. Improcedencia.

Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833). Así las cosas, y siendo que el actor interpuso demanda con idéntico fin, corresponde desestimar la medida solicitada, puesto que “... como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de aquél” (cfr. C.N.A.Com., Sala “E”, sent. del 17.07.97, “Benavídez, Carlos A. y otros c/ Alsina y Asociados S.A. y otros”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, “Quintín, Haydee C.”; ídem, sent. del 18.05.98, “Zeitler, Enrique”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 77342

09.11.09

“DIACO, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (cfr. C.S.J.N.,

sent. del 02.09.94, “Bulacio Malmierca, Juan Carlos c/ Bco. de la Nac. Argentina”; íd. sent. del 22.09.94, “Eco Service S.A. c/ Bs. Aires, Pcia. de”; íd. sent. del 25.06.96, “Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional”). Por ello, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por el actor a efecto de que se le aplique el fallo “Capa, Néstor Fernando” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.10.09), si del análisis del escrito surge que no se han alegado circunstancias que puedan producir convicción de que sea aconsejable acceder a concesión de la misma, ya que no se da -en el caso- una situación excepcional en la que podría quedar el accionante sin el goce de una prestación, con grave riesgo para sí o para su grupo familiar.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 77342

09.11.09

“DIACO, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Medida cautelar. Procedencia. Sanciones conminatorias. Notificación al Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

No debe perderse de vista que mediante el despacho favorable de la medida cautelar -en el caso, idéntica a resuelta por voto mayoritario de la Sala en autos “Capa, Néstor Fernando” (sent. del 16.10.09)- se procura restablecer en su integridad el goce efectivo y provisorio de la garantía constitucional de movilidad que consagra el art. 14 bis de la C.N., en orden a lo cual el Alto Tribunal de la Nación estableció la siguiente doctrina en su eminente rol de tribunal de garantías y último intérprete de la Constitución Nacional: “Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y si expresión de causa que justifique la restricción, para que aquella sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias” (Fallos 239:459, “Siri, Ángel”). Por ello, la trascendencia Jurídica y Social que reviste el caso de autos, impone la necesidad de garantizar su cumplimiento no sólo a través de la imposición de astreintes en los términos del art. 666 bis del Código Civil y 37 del C.P.C.C., sino también bajo el apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que investigue la eventual comisión de un delito de acción pública si tal incumplimiento llegara a suceder. En tal sentido, corresponde encomendar al señor Juez Federal de Primera Instancia -por intermedio del secretario que concierne- la notificación de esta resolución en la persona del Sr. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S. o del Jefe de la Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.) correspondiente (cfr. C.S.J.N., “Sosa, Eduardo Emilio c/Provincia de Santa Cruz”, sent. del 20.10.09). (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 73374

18.12.09

“ROSSO, RAÚL RENÉ c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios con medida cautelar adjunta”

(H.-F.-D.)

Medida cautelar. Redeterminación del haber inicial en base a la ley 22.955.

Corresponde revocar la decisión del juez de la anterior instancia que declaró la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 25.453 e hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el titular, ordenando al organismo que proceda a reliquidar su haber jubilatorio en base al régimen establecido por la ley 22.955. Ello así, por cuanto la petición objeto de la cautelar se confunde con el fondo del asunto, toda vez que una de las causas a resolver en la cuestión principal es, precisamente, la reliquidación del haber de pasividad con sujeción a los parámetros establecidos en el régimen especial que invoca el accionante. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 109347

03.12.09

“OLATTE, SARA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Redeterminación del haber inicial en base a la ley 22.955.

No cabe establecer una medida precautoria coincidente con el objeto del juicio. Ello desvirtuaría el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva

(cfr. C.N.A.Com., Sala D, ent. del 17.05.84, E.D. 110-531). En el mismo sentido, la C.S.J.N. ha puntualizado que si la concesión de medidas cautelares configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, es necesario “una mayor prudencia respecto de los recaudos que hace a su admisión” (Fallos 316:1833). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 109347

03.12.09

“OLATTE, SARA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Redeterminación del haber inicial en base a la ley 22.955.

Carece de sustento válido el pronunciamiento del “a quo” que, al conceder mediante una medida cautelar el reajuste del 82% móvil en base a la ley 22.955, no advirtió que la citada normativa había perdido vigencia el 30.03.95 (Fallos 326:2432 y 4035, causas “Cassella y Pildain”), configurando un supuesto de decisión “ultra petita”. Ello así, máxime si se tiene en cuenta que con la causa en pleno trámite, el peticionante solicitó la aplicación del precedente “Badaro” de la C.S.J.N. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 109347

03.12.09

“OLATTE, SARA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Redeterminación del haber inicial en base a la ley 22.955.

Tratándose de una acción en la que el actor alegó ser titular de una jubilación acordada por la ley 18.037, la decisión del a quo de conceder de una medida cautelar ordenando ajustar el haber en curso de pago en el 82% móvil con arreglo a un régimen especial (en el caso, ley 22.955), resulta una resolución “extra petita” y vulnera el derecho de defensa de las partes y el principio de congruencia procesal, dado que la referida normativa fue derogada por la ley 23.966, y su pauta de movilidad, aún para las prestaciones acordadas a su amparo, perdió vigencia a partir del 30.03.95 conforme doctrina reiterada y uniforme de la C.S.J.N. (cfr. “Brochetta, Rafael Anselmo”, sent. del 08.11.05 y sus citas, Fallos 326:2432 y 4035 -casos “Cassella” y “Pildain”-). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 109347

03.12.09

“OLATTE, SARA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Redeterminación del haber inicial en base a la ley 22.955.

Las facultades conferidas por el art. 204 del C.P.C.C. al magistrado encuentran su lógico límite en la exigencia de que la cautelar ordenada resulte adecuada al proceso y al derecho pretendido por el accionante. Ello no ocurre en el caso de autos desde el momento en que el fallo ordena a la A.N.Se.S. que practique el reajuste conforme a las pautas de la ley 22.955 -cuerpo legislativo ajeno a la cuestión debatida-, toda vez que se trata de un régimen jubilatorio especial que no es aquél dentro del cual la accionante obtuvo su beneficio. La notoria falta de congruencia entre la medida cautelar cuestionada y la acción dentro de la cual ella se adopta, torna inválido el pronunciamiento recurrido. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 109347

03.12.09

“OLATTE, SARA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

Si bien el proceso tiene un contenido singular, no es la primera vez -y seguramente no será la última- en que un incorrecto encuadre fáctico de la cuestión en debate conduce a resultados axiológicamente disvaliosos. Tal es el caso de autos, donde nos encontramos ante una sentencia judicial firme de imposible cumplimiento, pues los presupuestos fácticos en que se basó la condena de reajuste de haberes son inexactos, porque el actor nunca obtuvo la tutela de la ley 18.037 -que invocó- y su encuadre como sujeto pasivo deriva de una norma posterior. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 72552
18.09.09
“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

Desde el punto de vista jurídico el proceso no es otra cosa que un medio técnico de conocimiento que permite a un poder del Estado -Poder Judicial- ejercer su función específica de resolver las causas litigiosas entre particulares y entre particulares y el propio Estado, como sucede en autos donde la demandada es un organismo público dedicado a la administración de los haberes previsionales. Desde el punto de vista institucional, este proceso permite al magistrado ejercer, con exactitud y prudencia, su misión jurisdiccional, efectuando lo que alguna corriente de pensamiento denomina repartos de potencia o impotencia como en su oportunidad reseñó Werner Godschmidt (cfr. “Introducción a la filosofía del derecho”); pero este proceso, para estar dotado de legalidad, no puede ser cualquier proceso, sino como ensaña Bidart Campos, debe ser el proceso debido, llevado a cabo ante el juez natural de la causa (cfr. “Tratado elemental de Dcho. Constitucional”, Tº I, pág. 465). (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 72552
18.09.09
“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

El debido proceso tiene su necesario corolario en la sentencia judicial que constituye el objetivo sustancial de todo litigio y que debe resolver útilmente todas las pretensiones que lleva el justiciable ante el tribunal, por lo que Bidart Campos señala que la sentencia debe ser imparcial, justa, fundada y oportuna (cfr. Bidart Campos, “Tratado elemental de Dcho. Constitucional”, Tº I, pág. 469). (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 72552
18.09.09
“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

En el caso de autos, ha de concluirse que el proceso previsional ha respetado los lineamientos del art. 18 de la C.N. y ha sido justo, sólo que la sentencia se fundó en una base errónea, pues inexactos fueron los datos aportados por el accionante -a quien, cabe recordar, compete suministrar la base fáctica del litigio (art. 330, inc. 4 del C.P.C.C.) ya que, como señala la doctrina, la demanda debe contener una referencia precisa y circunstanciada de los hechos en que se funda, explicados claramente, así como la sucinta fundamentación del derecho y la petición (cfr. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág. 338)-. En efecto, el actor encuadró su pretensión bajo los lineamientos de la ley 18.037, acotando que su haber inicial había sido determinado y sometido al régimen de movilidad prescripto por el art. 53 del referido ordenamiento, lo que es inexacto; sin que ello fuera advertido por la demandada ni por la juzgadora durante el curso regular de la causa lo que, factiblemente, hubiese llevado a un pronunciamiento -en virtud del principio “iura novit curia”- adecuado, y no a la insólita pieza judicial en que el actor fundamentó su pretensión. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 72552
18.09.09
“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

La doctrina ha hecho referencia a la figura de cosa juzgada írrita o nula al señalar, en concreto, que no puede reconocerse fuerza vinculante, es decir, el valor institucional de cosa juzgada, a la sentencia dictada en juicio donde se ha incurrido en dolo o estafa procesal (cfr. Bidart Campos, “Tratado elemental de Dcho. Constitucional”, Tº II, pág. 329; “Badén, Gregorio, “Tratado de Dcho. Constitucio-

nal”, Tº II, pág. 818; Guerrero, “Alcance de la cosa juzgada írrita”, L.L. 2005-D-1297). La propia C.S.J.N. compartió implícitamente tal criterio en el caso “Felcaro, José Luis c/ Facultad de Arquitectura”, sent. del 23.04.87) al advertir que había mediado un error esencial en la causa. En virtud de ello, el actor no puede solicitar la ejecución de la sentencia que adquirió autoridad de cosas juzgada; pero en atención a que el “a quo” dictó un nuevo pronunciamiento otorgando el reajuste del haber tomando como referencia los lineamientos propios de la ley 24.241, no se advierten razones objetivas que justifiquen rectificar su decisión en la materia, que por otra parte no es objeto de una crítica concreta y razonada por parte de la A.N.Se.S., puesto que se limita a expresar que la sentencia condenatoria dictada en primer término contra sus intereses adquirió el carácter de cosa juzgada, pero que es de cumplimiento imposible. Admitir la tesis del organismo implicaría un agravio al principio axiológico de la justicia y aceptar la ineficacia del Poder Judicial para corregir sus propios errores en los casos en que son evidentes. Ello fue lo que hizo el judicante, de acuerdo al principio “iura novit curia”, motivo por el cual, corresponde confirmar la resolución. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

En las particulares circunstancias del caso corresponde adherir al voto de la Dra. Dorado, que amalgama el respeto a la cosa juzgada del fallo que hizo lugar al reajuste pretendido por la parte actora, incluidas las pautas pretorianas establecidas para adecuar el haber determinado en base a remuneraciones percibidas, con las particularidades propias del régimen de la ley 24.241 en virtud del cual fue otorgada al actor la PBU – PC, de las cuales sólo la nombrada en último término guarda relación con las remuneraciones en base a las cuales se calcularon los aportes y contribuciones, evitando un dispendio de actividad jurisdiccional. Ello así, aún cuando de ese modo se convaliden reglas a seguir para el recálculo del haber inicial y la PC y su movilidad posterior que no se compadecen con las recientemente establecidas por el Superior Tribunal in re “Elliff, Alberto José” (sent. del 11.08.09), a fin de no exceder el marco cognoscitivo habilitado a la alzada en los términos de los arts. 266, 271 y 277 del C.P.C.C. por el recurso del organismo, por un lado, y de no incurrir en una suerte de “reformatio in peius” al resolver en sentido desfavorable al único apelante empeorando su situación (cfr. Roland Arazi y Carlos E. Fenochietto, “Régimen del C.P.C.C.”, pág. 265 a propósito del art. 277 del código de rito), como ocurría de mandarse aplicar los lineamientos de ese precedente, siendo que la parte actora no prestó disconformidad alguna con lo resuelto por el a quo al dictar el nuevo pronunciamiento. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

Un error garrafal admitido por todos los sujetos del proceso (en el caso, juez, actor y demandada son contestes en admitir que la ley 18.037 en la que se fundó la sentencia de primera instancia para resolver la pretensión de reajuste, es totalmente inaplicable al sub examine, pues al tiempo en que el accionante adquirió el derecho al beneficio previsional -febrero de 1977- y le fue otorgada su jubilación -junio de 1997- dicha norma hacía cuatro años que se encontraba derogada) no habita el territorio de la cosa juzgada, sino el de la nada jurídica (“fictio cessat, ubi veritas locum hebet”: la ficción del derecho cesa cuando se comprueba la verdad”). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

Si el error -por llamarlo de algún modo- provino, en primer lugar, del actor, que en su demanda no sólo ocultó la fecha en que se le otorgó el beneficio, sino que fal-

seó la verdad al declarar que lo obtuvo al amparo de la ley 18.037, cuando del expediente administrativo surge con meridiana claridad que le fue concedido al amparo de la ley 24.241, le está vedado a aquel invocar su propia torpeza para obtener un rédito o una ventaja, a los que no le asiste ningún derecho (doctrina del art. 1111 del Código Civil; “nemo auditur turpitudinem suam allegans”: no debe ser escuchado quien se prevalece de su propia torpeza). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

En un precedente en el cual la actora pretendió ejecutar en forma maliciosa la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que la había encuadrado por error en la ley 22.955, cuando en realidad había obtenido su jubilación al amparo de la ley 18.037, el Tribunal puntualizó “... la sentencia cuya ejecución se pretende no se ajusta a los presupuestos fácticos del caso, erróneamente evaluados en su oportunidad ... Ello así, y dado que se procura, ante todo, el predominio de la verdad jurídica material sobre la meramente formal, corresponde revocar la decisión apelada pues aquella sentencia deviene de cumplimiento imposible” (cfr. C.F.S.S., Sala II sent. del 16.12.02, “Mussano, María Isabel”). La C.S.J.N. confirmó dicho pronunciamiento, señalando que “... por consiguiente, la decisión de la alzada que restableció el orden en la causa, no padece de los vicios que se le atribuyen, pues no es arbitraria la corrección efectuada por los jueces a fin de evitar que se concrete la obtención de una beneficio al que no se tiene derecho, pues se ocasionaría un perjuicio irreparable al sistema previsional en su condición de fondo común de afiliados y beneficiarios” (cfr. sent. del 06.05.08). Dicha solución es la única posible en el sub examine, pues el art. 172 del C.P.C.C. prohíbe al juez declarar de oficio la nulidad si el acto viciado estuviere consentido (en el caso de autos, el juez de grado, apartándose de lo decidido en una sentencia definitiva anterior y lo petitionado por la actora -que solicitó el reajuste del haber con fundamento en la ley 18.037 cuando lo había obtenido por el régimen de la ley 24.241- dictó un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cuando el proceso de conocimiento se hallaba totalmente concluido). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

La intervención de la Alzada, en la medida de lo posible, comprende la de reparar los defectos y errores advertidos en el procedimiento, a modo de evitar cuestionamientos posteriores que dilatan la correcta solución de los litigios, y constituyen un dispendio jurisdiccional innecesario. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

Mantener la imperatividad de una sentencia de imposible cumplimiento equivale a prescindir de sus términos y, en definitiva, a dejar sin respuesta, y por lo tanto sin decisión judicial eficaz, a las pretensiones de las partes. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

Un pronunciamiento inválido es un pronunciamiento inexistente, por lo que sus consecuencias llevarán inexorablemente a tener que acudir nuevamente a los es-

trados judiciales en procura de una sentencia adecuada a las circunstancias de la causa. Determinar si ello se alcanzará mediante un nuevo planteo -con todas las alternativas que ello implica- o bien se permitirá su inmediata definición, declarándose la nulidad del acto viciado y así admitir la subsistencia del proceso, pero adecuándolo al fin perseguido, es una disyuntiva que no amerita duda alguna. La naturaleza de las prestaciones en debate, la edad y estado de salud del accionante, inclinan a esta última decisión. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Sentencia. Norma aplicable. Error. Nuevo pronunciamiento. Cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada, que se yergue por sí misma como fundamento autónomo de la irresponsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional, debe ceder cuando en un acto jurisdiccional posterior, resultante de los procedimientos establecidos al efecto, se reconozca que existió un error judicial en la sentencia (cfr. C.S.J.N., sent. del 11.06.98, “López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Pcia. de”). En consecuencia, corresponde revocar el decisorio con el que el juez de grado intentó subsanar -mediante un procedimiento impropio- una sentencia materialmente inejecutable, y asimismo declarar la nulidad de ésta y de los actos procesales posteriores, a efecto de que se dicte otra con arreglo a las constancias de la causa. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72552

18.09.09

“ROLLIERI, SIXTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-Fer.-Fasc.)

Suplementos. Función directiva. Res. M.E. y O.S.P. Nros. 1102/92 y 1117/92. Naturaleza salarial.

El peticionante, beneficiario de una prestación obtenida en base a la ley 22.955, pretende que se establezca que los rubros instituidos por las Resoluciones del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos Nro. 1102/92 y 1117/92 -que fijaron un suplemento mensual por función directiva no remunerativo y no bonificable, y los nuevos valores de manera acorde a la responsabilidad y la dedicación que la función requiere, como así de los distintos niveles por ella establecidos- sean tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de su haber jubilatorio. Sólo una lectura parcial y aislada de la normativa que abarca la cuestión llevaría a la conclusión que no corresponde asignar al referido adicional naturaleza remuneratoria ni carácter bonificable, puesto que la claridad de la ley no permite efectuar otra interpretación. Ahora bien, analizando la temática a la luz de los principios que rigen el campo de la seguridad social, deviene irrelevante a los fines de determinar el carácter remunerativo del pago la circunstancia de que se hubiere incumplido con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento, ya que de excluirse la finalidad retributiva, se habría consagrado una gracia o liberalidad del Estado, incompatible con los principios que rigen la administración del erario público (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.07.06, “Arrabal de Canals, Olga y otros c/ E.N. – Minis. de Justicia). Ello así, debe concluirse que asoma nítida la naturaleza salarial del incremento reclamado, sin que dicho temperamento pueda ser disuadido por la calificación otorgada por la normativa -suplemento no remunerativo ni bonificable-, so riesgo de convalidar aumentos de sueldo velados bajo el distorsionado y confuso apelativo de suplementos particulares.

C.F.S.S., Sala II

sent. 131006

19.08.09

“ROVIRA, RAÚL LEBER c/ Estado Nacional y otros s/Reajustes varios”

(H.-D.)

Topes. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

No surgiendo acreditado -en el estado actual de las actuaciones- el perjuicio concreto que la aplicación del art. 55 de la ley 18.037 (t.o. 1976) podría ocasionar, no corresponde acceder -a esta altura del proceso- a la declaración de inconstitucionalidad de esa disposición (cfr. C.S.J.N. in re “García, Felipe”, sent. del 07.03.06), y diferir su tratamiento para la etapa de ejecución. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. 125625
08.06.09
“NIZ, IRMA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Topes. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

El monto o porcentaje de la quita determinada por aplicación del art. 55 de la ley 18.037 es materia de política legislativa, en cuyo ámbito no puede inmiscuirse el Poder Judicial, toda vez que la misma es resultante de cálculos y estimaciones que pueden variar en las diversas épocas, en base a datos que no siempre maneja el juzgador. La intromisión en esta materia, sea eliminando el sistema de topes establecido por la ley o fijando judicialmente otro porcentaje al mismo, podría afectar seriamente las posibilidades financieras del sistema, quitando fondos necesarios para abonar los beneficios mínimos, jubilaciones por invalidez, pensiones, etc. Además, cabe destacar que la C.S.J.N. ha expresado que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiese obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta” (Fallos 68:227). En consecuencia, corresponde declarar la procedencia del tope del haber jubilatorio fijado de conformidad al art. 55 de la ley 18.037. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 125625
08.06.09
“NIZ, IRMA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la invalidez constitucional del art. 9 de la ley 24.463 -similar al art. 55 de la ley 18.037- cuando la aplicación al caso concreto importe un grave perjuicio económico al titular. A tal efecto, y en orden a la operatividad del tope legislado en la norma, sólo se considera razonable toda quita que no supere el 15% del haber como una contribución solidaria a la Seguridad Social de quienes tienen mayor capacidad económica (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.08.99) “Actis Caporale, Loredano Luis”). En consecuencia, ha de concluirse que es procedente declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo en la medida que, practicada la liquidación, resulte una quita que supere el porcentaje antes indicado. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 129872
08.05.09
“DEPEGO, ALBERTO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

Respecto al tope impuesto por el art. 9 de la ley 24.463 -similar al art. 55 de la ley 18.037-, un nuevo análisis de la cuestión y la necesidad de no dilatar los trámites de naturaleza previsional, dado su carácter alimentario, llevan a la suscripta a re- ver el criterio antes adoptado. En consecuencia, corresponde receptar la tacha de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037 en la medida que su aplicación determine una merma en el haber del interesado superior al límite del 15% admitido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia. Ello así, en tanto sólo se considera razonable cualquier reducción que no supere dicho porcentaje del haber, como una contribución solidaria a la Seguridad Social de quienes tienen mayor capacidad económica (cfr. sent. del 19.08.99, “Actis Caporale, Loredano Luis”). Sin perjuicio de ello, al momento de practicarse la liquidación deberá tenerse en cuenta lo expuesto por el Superior Tribunal en autos “Pozzi, Hilda Alicia”, fallada el 13.03.07. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
sent. 129872
08.05.09
“DEPEGO, ALBERTO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Ca-

so "Makler".

Respecto a los servicios autónomos, la reglamentación alude a los valores vigentes a la fecha de solicitud de la prestación, cuando se trata de jubilación ordinaria (art. 4 de la reglamentación del Dec. 679/95) o de la fecha del dictamen de invalidez o de fallecimiento según el caso (art. 6, Res. A.N.Se.S. 140/95). En consecuencia, no corresponde otro ajuste para la determinación del haber inicial que el señalado por la norma. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 128978

11.03.09

"FAILEMBOGEN, INDY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Caso "Makler".

Contando la titular con un beneficio otorgado con arreglo a la ley 24.241 - conforme los servicios de carácter autónomo que acreditó-, para resolver el cuestionamiento sobre las categorías por las que aquella aportó y su incidencia en el cómputo del haber, resulta ajustado seguir los lineamientos del Alto Tribunal en los autos "Makler, Simón" (sent. del 20.05.03), considerándose todos los años y categorías efectivamente aportadas en cada momento histórico. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 128978

11.03.09

"FAILEMBOGEN, INDY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Caso "Makler".

Para la determinación del haber inicial de la prestación obtenida al amparo de la ley 24.241 cabe aplicar la doctrina sustentada por la C.S.J.N. en autos "Makler, Simón" (sent. del 20.05.03), según la cual se deben considerar todos los años y categorías efectivamente aportadas (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.11.04, "Tognon, Sergio José"). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 128978

11.03.09

"FAILEMBOGEN, INDY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Caso "Makler".

En atención a que la titular denunció servicios prestados en su totalidad con carácter autónomo, y que según surge de los cómputos efectuados por la A.N.Se.S. los mismos se llevaron a cabo en distintas categorías, teniendo presente lo expresado por la C.S.J.N. en cuanto a que -en el caso de los trabajadores autónomos- deberá tomarse en consideración la totalidad de los aportes realizados, pues de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejar adecuadamente el esfuerzo contributivo realizado, contraponiéndose a los principios en que se funda la ley 18.038 (cfr. "Makler, Simón", sent. del 20.05.03), corresponde respetar los lineamientos del Superior impartidos al respecto, para lo cual deberá consignarse: a) en una primera columna la categoría aportada en cada período; b) monto del haber mínimo correspondiente al período aportado; c) cantidad de haberes mínimos correspondientes a la categoría aportada en cada período histórico; d) la suma de los valores consignados en c). Ese total deberá ser dividido por la cantidad de meses aportados a fin de determinar el haber mínimo promedio efectivamente aportado. Dicho valor será multiplicado por el haber mínimo vigente al tiempo de obtener la prestación. (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 128978

11.03.09

"FAILEMBOGEN, INDY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

REGÍMENES ESPECIALES

Ley 22.955. Derechos adquiridos.

Respecto al alcance que debe asignarse al concepto de derechos adquiridos, la C.S.J.N. ha sostenido que “El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio de constitucionalidad de la inviolabilidad de la propiedad” (Fallos 138:47; 152:268; 155:156; 167:5; 172:21, entre otros). De ello se sigue que la doctrina que sostiene que no pueden invocarse derechos adquiridos frente a la mutación de la legislación previsional, alcanza sólo a las personas que aún se encuentran en actividad al tiempo de la entrada en vigencia de ese nuevo sistema, pero no a quienes ya han cesado en la prestación de sus servicios, y menos aún a aquellos que ya se encuentran percibiendo un beneficio. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129673

22.04.09

“CONFALONIERI, MIRNA ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Ley 22.955. Derechos adquiridos.

La aplicación retroactiva de una ley a situaciones de hecho configuradas con anterioridad a su promulgación se apartaría claramente de la normativa constitucional que deriva del juego armónico de los arts. 14 bis, 17 y 18 de nuestra Carta Magna. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129673

22.04.09

“CONFALONIERI, MIRNA ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Ley 22.955. Derechos adquiridos.

Si bien la ley 22.955 fue derogada por la ley 23.966, la ley 24.019, en su art. 4, dispuso que los beneficiarios de los regímenes derogados por aquélla “conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991, con la salvedad que, por excepción y por el plazo de cinco años a partir de la promulgación, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el 70% de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación”. Como la ley 24.019 no se encuentra dentro de los regímenes a los que hace mención el Dec. 78/94, cabe concluir que no perdió vigencia luego de su sanción. Coadyuva a lo anterior, lo dispuesto por el art. 160, 3er. párrafo, de la ley 24.241, en cuanto establece que “La movilidad de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores a la presente, que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P., continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley”. Estas normas comprenden a aquellos regímenes especiales que regulan un sistema de movilidad distinto al de la ley 18.037 que, como es sabido, lo determinaba en función de la variación del índice general de las remuneraciones, mientras que en aquellos se atendía a la retribución del personal en actividad correspondiente a la categoría en base a la cual el interesado obtuvo el beneficio. Así también lo entendió el Alto Tribunal en autos “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129673

22.04.09

“CONFALONIERI, MIRNA ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Ley 22.955. Derechos adquiridos.

También para el reajuste establecido por las leyes especiales resulta de aplicación un principio indiscutido en materia previsional: que la ley aplicable al caso es la vigente al momento del cese del titular. Por ello, ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un de-

recho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (cfr. en similar sentido, C.S.J.N., sent. del 24.03.94, "Jawetz, Alberto"). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129673

22.04.09

"CONFALONIERI, MIRNA ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Ley 22.955. Derechos adquiridos.

Cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y condiciones materiales y los requisitos formales para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general se ha transformado en una situación individual y concreta que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.12.76, "Aguinaga, Fermín"). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129673

22.04.09

"CONFALONIERI, MIRNA ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Ley 22.955. Movilidad.

En numerosos precedentes se ha sostenido que, tratándose de un régimen especial (en el caso, ley 22.955) la movilidad futura del haber debe ser mantenida, toda vez que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior (cfr. Fallos 138:47; 152:268; 155:156; 167:5; 172:21; C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.09.01, "Fernández, Jacoba"; íd. Sent. del 26.02.02, "Mengual, Elsa María"). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

"CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha expresado que el principio de que no existen derechos adquiridos a la inmutabilidad de la legislación previsional alcanza sólo a las personas que se encuentran en actividad, pero no a los que han cesado en la prestación de sus servicios al entrar en vigencia una nueva ley y menos aún, aquellas que se encuentra percibiendo un beneficio (cfr. sent. del 10.02.87, "Neme, Emilio"). También ha sostenido que los beneficios jubilatorios acordados legítimamente constituyen derechos adquiridos al amparo de la garantía constitucional de propiedad, salvo excepciones fundadas en razones de orden público o de beneficio general (cfr. sent. del 30.04.68, "Zabalegui, José A.", Fallos 270:294). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

"CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

La concreta prestación de servicios bajo un régimen especial constituye causa eficiente para los derechos de la seguridad social, que no pueden ser desconocidos con posterioridad por una ley general, y ello con arreglo al principio según el cual legis generalis non derogat lex specialis (Fallos 301:1200; 303:1323). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

Quien durante su vida activa efectuó aportes superiores a los oblados por los trabajadores comprendidos en un régimen general, cumplió los años de servicios requeridos y la edad exigida por el cuerpo de normas que tutela la actividad de la que se trate, accede legítimamente al beneficio acordado; y una derogación posterior de esa norma no puede determinar la pérdida de sus derechos sin lesionar la garantía constitucional de propiedad (art. 17 C.N.). La forma de movilizar esas prestaciones será mediante los parámetros especificados en dicha norma y no en otra. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

En reiteradas oportunidades nuestro Tribunal Címero ha expresado que los beneficios jubilatorios acordados legítimamente militan en la categoría de derechos adquiridos, e integran el concepto de derecho de propiedad garantizado clara y categóricamente por la Constitución Nacional (cfr. sent. del 26.02.65, “Sturiale, Nicolás”, Fallos 118:451). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. S/Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

En la causa “Brochetta, Rafael Anselmo” (sent. del 08.11.05) -posterior a “Cassella, Carolina” (sent. del 24.04.03)-, el Superior Tribunal consideró incorrecta la pretensión del titular de movilizar su haber previsional con base en la doctrina del caso “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), dado que las prestaciones reconocidas bajo la ley 22.955 permanecieron al margen de la pauta de ajuste contemplada por el art. 53 de la ley 18.037, que constituye régimen general. Siendo ello así, y no pudiendo ser reajustado el haber de pasividad conforme pautas aplicables al régimen general, deviene de toda lógica la movilización del haber conforme las disposiciones vigentes al cese de servicios o fallecimiento del causante, independientemente que a posteriori tal cuerpo normativo resulte derogado. Lo contrario importaría impedir toda movilización del haber en abierta lesión a los claros términos del art. 14 bis de la C.N. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. S/Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

Frente a los contundentes argumentos vertidos por la C.S.J.N. en ocasión de votar las causas “Itzcovich, Mabel” (sent. del 29.03.05), “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), “Gemelli, Esther N.” (sent. del 28.07.05), “Siri, Ricardo Juan”, (sent. del 09.08.05), entre otras, que reafirman los principios fundamentales de la Seguridad Social y constituyen aplicación concreta de la manda constitucional (art. 14 bis y concordantes), aparecen como superados lineamientos que respondieron a determinada realidad histórico económica de nuestro país (casos “Chocobar, Sixto Celestino” -sent. del 27.12.96-, “Baudou, Osvaldo Jorge” -sent. del 31.08.99-, “Heit Rupp, Clementina” -sent. del 16.09.99-, “Cassella, Carolina” -sent. del 24.04.03-, entre otros). En virtud de ello, resulta prudente declarar que corresponde ordenar el reajuste del haber de acuerdo a lo establecido en la ley 22.955, en mérito a cuyas disposiciones el titular obtuvo su beneficio previsional. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

Es un principio indiscutido en materia previsional que la ley aplicable al caso es la vigente al momento del cese del titular. Por ello, ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (cfr. en similar sentido, C.S.J.N., sent. del 24.03.94, "Jawetz, Alberto"). Por ello, habiendo el titular de autos cesado y adquirido su derecho al beneficio en base a la ley 22.955 con anterioridad a la derogación establecida por la ley 23.966, consolidó su derecho a tener un haber equivalente al 82% del de actividad. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

La C.S.J.N. ha sostenido que cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y condiciones materiales y los requisitos formales para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general se ha transformado en una situación individual y concreta que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. (cfr. sent. del 28.12.76, "Aguinaga, Fermín"). A mayor abundamiento, cabe destacar que "las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral -y con referencia a la cual efectuaron sus aportes- y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que, en tales condiciones, una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio, y ninguna ley posterior podría abrogarlos ni reducirlos más allá de lo razonable (cfr. C.S.J.N., sent. del 25.08.98, "Martínez López, Juan Antonio y otros c/ Pcia. de Mendoza"). (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Ley 22.955. Movilidad.

El Alto Tribunal se pronunció en los autos "Cassella, Carolina" (sent. del 24.04.03) reconociendo el derecho de la jubilada a mantener la movilidad regulada en la ley 22.955 desde el 01 de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463 con el alcance allí señalado, y que a partir del 30 de marzo de 1995, son de aplicación las disposiciones del art. 7, ap. 2, de la ley 24.463. Dicho precedente fue ratificado por la Corte Suprema en autos "Brochetta, Rafael Anselmo" (sent. del 08.11.05). En consecuencia, de conformidad con la doctrina judicial señalada -y sin perjuicio del criterio del suscripto al respecto-, la movilidad conforme con lo dispuesto por la referida ley 22.955, sólo será procedente hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129869

08.05.09

“CETRA DE BOLLATTI, ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción de amparo.

La Res. A.N.Se.S. 884/06 impone una condición de difícil cumplimiento, que desvirtúa el espíritu de la ley 25.994. El pago total de la deuda, en los hechos, se traduce en la imposibilidad de acceder al propio beneficio previsional, si se tiene en cuenta el monto a que asciende la misma y el carácter alimentario de la prestación en juego. Por ello, ha de concluirse que la resolución de referencia vulnera derechos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 17 de nuestra Carta Magna), razón por la cual deber confirmarse la sentencia de la anterior instancia que declaró su inconstitucionalidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128811

06.03.09

“URQUIA, ARMINDA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”
(D.-H.)

JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Servicios autónomos. Renuncia. Ley 25.321. Circulares A.N.Se.S. 43/03 y 51/06. Interpretación.

No puede concluirse que las Circulares A.N.Se.S. 43/03 y 51/06 pudieran haber fijado criterios disímiles respecto de la procedencia misma del derecho de fondo, cuando -en rigor- sólo constituyen meras reglamentaciones administrativas, insusceptibles por naturaleza de alterar la esencia de los derechos en juego. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126973

29.04.09

“SOSA, MAMERTO DE JESÚS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(P.L.-L.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

Comisión Médica Central. Recursos. Apelación. Acta nº 200 de la C.F.S.S.

Con fecha 03 de febrero de 2000 la C.F.S.S. aprobó el Acta nº 200, reglamentaría del procedimiento a seguir en el trámite de los expedientes que provienen de la Comisión Médica Central. El art. 1 de la misma establece que el apelante deberá constituir domicilio en el ámbito de la Capital Federal, y que en todos los casos se deberá cumplir con los requisitos previstos en los arts. 120 y 265 del C.P.C.C.; mientras que el art. 2 dispone que esas diligencias deberán practicarse ante la C.M.C., y una vez cumplidas, se elevará la causa a la Cámara a sus efectos. Por ello, no habiendo cumplido el titular con la norma en análisis (en el caso, art. 265 C.P.C.C.), corresponde -en función de lo dispuesto por el art. 266 del mismo ordenamiento- declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71527

22.04.09

“HORVATH, ALEJANDRO c Prevención ART. S.A. s/Ley 24.557”
(F.-H.-D.)

Competencia. Ley 24.241, art. 49. Ley 24.463.

En la causa "Corigliano, Alba Mirta", el Tribunal -en su anterior integración- consideró que “si bien la ley 24.463 introdujo sustanciales modificaciones en materia de competencia previsional, las mismas no incluyeron el beneficio de jubilación por invalidez, que sigue tramitándose conforme el procedimiento establecido al respecto por el art. 49 de la ley 24.241. Ello así atento a que la imprevisión no se presume por parte del legislador, y si su voluntad hubiese sido modificar el esquema recursivo impuesto por el referido art. 49, así lo habría establecido en

forma expresa”, razón por la cual, también se señaló que “exigir para la obtención del beneficio de jubilación por invalidez un procedimiento de conocimiento pleno en los términos del art. 15 de la ley 24.463 es decir, mediante el régimen del proceso sumario legislado por los arts. 486 y sgts. del C.P.C.C. (...) implica ir más allá de la voluntad del legislador a través de una interpretación descontextualizada de la norma jurídica...” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.05.96).

C.F.S.S., Sala II

sent. 132569

29.10.09

“ZILONI DE LEONARDELLI, DULCELINA BLANCA c/ A.N.Se.S. y otro s/Retiro por invalidez”

(F.-D.-H.)

Competencia. Ley 24.241, art. 49. Ley 24.463. Principio de instrumentalidad de las formas procesales.

Resulta impropia la vía elegida por el accionante que, para impugnar el porcentaje y grado de incapacidad establecido por la C.M.C. -cuyo dictamen determinó el resultado desfavorable de la solicitud del retiro por invalidez formulado ante la A.F.J.P. a la que se encuentra afiliado-, inició demanda ante un juzgado federal de primera instancia (en el caso, con asiento en el interior del país). No obstante ello, por aplicación del principio de instrumentalidad de las formas procesales y en atención a la finalidad hacia la que sustancialmente se enderezan las peticiones del actor, corresponde encauzar el reclamo por la vía de apelación prevista por el art. 49 de la ley 24.241 y verificar, desde ese encuadre legal, el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal y fundabilidad de la pretensión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 132569

29.10.09

“ZILONI DE LEONARDELLI, DULCELINA BLANCA c/ A.N.Se.S. y otro s/Retiro por invalidez”

(F.-D.-H.)

Incapacidad. Factores complementarios. Valoración.

El Dec. 1290/94 limitó la valoración de los denominados “factores complementarios” mediante la asignación de porcentajes variables, guarismos a los que no cabe atenerse estrictamente cuando de los mencionados elementos -evaluados conjuntamente con la disminución física que afecta al afiliado- se deriva razonablemente la imposibilidad de realizar tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.08.00, “Melo, Miguel Ángel c/ Máxima A.F.J.P.”). Ello así, atento que el cometido propio de la seguridad social es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, y el apego excesivo al texto de las normas -sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso- no se avienen con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (cfr. Fallos 308:567; 310:2459; 313:79 y 247, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127597

27.02.09

“BIAGI, JORGE MANUEL c/ Consolidar A.F.J.P. y otro s/Retiro por invalidez”

(Ch.-M.)

Incapacidad inferior el mínimo legal. Ley 24.241, art. 48. Patología evolutiva e irreversible. Fallecimiento.

El carácter evolutivo e irreversible de la patología que afectaba al titular (en el caso, cáncer de páncreas), la imposibilidad de efectuar tareas rentadas y el alto grado de incapacidad otorgado por la C.M.C. y ratificada por el C.M.F. (42,34%), dan cuenta de la entidad de la dolencia que padecía el mismo. Esas circunstancias unidas al hecho de que aún cuando se pondere la existencia de un margen de duda, éste debe ser dirimido a favor del solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego (Fallos 323:1551; 2235 y 3651; “Folino, José L. c/ C.N.P.T.A.”, sent. del 10.10.00 y “Acosta, María c/ A.N.Se.S.”, sent. del 04.11.03), llevan a dejar sin efecto lo dictaminado por la Comisión Médica Central que denegó el beneficio por no alcanzar los valores previstos en el art. 48 de la ley 24.241. Ello así, teniendo en cuenta que el fallecimiento constituye la máxima prueba de invalidez, corresponde considerar al peticionante totalmente incapacitado a los fines previsionales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128374

28.04.09
"APAT, ORLANDO c/ Orígenes A.F.J.P. s/Retiro por invalidez"
(M.-Ch.)

LEYES PREVISIONALES

APLICACIÓN

Ley vigente al momento del cese.

Dentro del ámbito de la seguridad social, es un principio rector que la ley aplicable al solicitante de un beneficio será aquella que se encontraba en vigor al momento en el cual ha dejado la actividad, sin que otra posterior pueda tener alcance retroactivo. Igual situación acontece para los casos de muerte, a efectos del beneficio de pensión a los causahabientes. En igual sentido nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a que, en materia previsional, el derecho a las prestaciones se rige, en lo sustancial y salvo disposición en contrario, por la ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, este es aquella vigente al momento del cese o fallecimiento del afiliado (Fallos 266:19; 274:30; 275:262; 275:21; 287:412; 288:254; 290:349; 291:350). Por ello, surgiendo de las constancias de autos que el fallecimiento del de cujus se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley cuya aplicación se solicita (en el caso, la ley 6.219 de la provincia de San Juan, que por su art. 15 adhirió a los términos de las leyes nacionales vigentes), corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que rechazó la pretensión; máxime teniendo en cuenta que la norma no previó retroactividad alguna, determinando expresamente su entrada en vigencia a partir de su publicación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 129464

16.04.09

"LLOVERAS DE PAGES, SUSANA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(H.-D.-F.)

INTERPRETACIÓN

Razonabilidad.

Si bien es cierto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias, y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto (cfr. C.S.J.N., "Baliarda, José Luis", sent. del 02.07.81; íd. "Capitán, Jorge Santa Ana", sent. del 27.06.85).

C.F.S.S., Sala II

sent. 128811

06.03.09

"URQUIA, ARMINDA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos"
(D.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Jubilación por invalidez. Ley 24.018.

En la jubilación por invalidez instrumentada para los magistrados por imperio de la ley 24.018, la incapacidad que eventualmente se detecte inviste el carácter de permanente, puesto que, en caso contrario, no se cumpliría en forma acabada con la protección que este régimen especial pretende otorgar a los magistrados,

en atención a la naturaleza de las funciones que cumplen y a la serie de impedimentos que su ejercicio lleva aparejado. Ello así, máxime cuando, como en el caso de autos, el mismo dictamen del Cuerpo Médico Forense establece que la incapacidad detectada es de carácter permanente. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124426

18.03.09

“FERNÁNDEZ, MARÍA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Retiro por invalidez (art.49, p. 4, ley 24.241)”

(L.-P.L.-F.)

Jubilación por invalidez. Ley 24.018.

Ha de ser tenido por válido y determinante de la verdad jurídica objetiva que permita decidir la cuestión planteada, habida cuenta de la seriedad del organismo del que emana y los amplios fundamentos en que se basa, el informe del Cuerpo Médico Forense del Superior Tribunal con jurisdicción en el domicilio de la peticionante (en el caso, Corrientes), que le reconoció una minusvalía superior al 66% de la T.O. con arreglo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24.241. En consecuencia, corresponde declarar que quien demanda reúne las condiciones exigidas para acceder al beneficio de jubilación por invalidez prevista por el art. 30 de la ley 24.018 tal como fuera reclamado. Dicha afirmación se funda en que, según la invariable y uniforme jurisprudencia en la materia (cfr. entre otras, C.S.J.N., “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros”, sent. del 19.05.99), la referida ley 24.018 constituye “un régimen autónomo y no complementario o modificadorio de la ley 18.037”, ni de la ley 24.241 aún después de su modificación por la ley 26.425 que operó la transformación del S.I.J.P. en el S.I.P.A. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124426

18.03.09

“FERNÁNDEZ, MARÍA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Retiro por invalidez (art.49, p. 4, ley 24.241)”

(L.-P.L.-F.)

Jubilación por invalidez. Ley 24.018.

La ley 24.018 constituye un régimen autónomo y no complementario o modificadorio de la ley 18.037, ni alterado por las leyes 24.241 y su modificatoria 26.425; tiene características y requisitos propios distintos al resto de los regímenes de jubilación, ya que el ejercicio de los cargos de funcionarios y magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, supone incompatibilidad con el comercio, con la realización de cualquier actividad profesional y con el desempeño de empleos públicos y privados, excepto la comisión de estudios o la docencia (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.01, “Gaibisso, César A.”). Ello así, y de conformidad con el art. 30 de la ley referida, en tanto prescribe que en caso de invalidez sobreviviente del titular no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en cuanto a edad y tiempo de funciones para quedar comprendido en sus disposiciones, cabe concluir que la accionante -en el caso, Juez de Primera Instancia de la Justicia Criminal y Correccional-, reúne las condiciones exigidas para acceder al beneficio de acuerdo a dicha normativa, que no establece otro carácter que no sea el definitivo para la jubilación por invalidez. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el dictamen de la C.M.C. en cuanto asignó carácter transitorio al beneficio solicitado, y remitirle las actuaciones a fin de que dicte nueva resolución acordando la prestación con carácter definitivo (cfr. en análogo sentido, C.F.S.S., Sala III, sent. del 18.03.09, “Fernández, María Beatriz”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130749

16.11.09

“CROTTO, MARÍA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. s/Retiro por invalidez (art.49, p. 4, ley 24.241)”

(M.-P.T.-Ch.)

Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Vigencia.

Si bien es cierto que la ley 25.668 derogó -a través de su art. 1- la ley 24.018, también lo es que el referido artículo fue observado por el Dec. 2322/02, por lo que a la fecha subsiste la vigencia de los arts. 1 a 17 y 26 a 36, amén del Anexo I que contiene la enumeración de cargos que quedan comprendidos en los términos de la referida ley. Además, la vigencia de dicha normativa fue sostenida reite-

radamente por la C.S.J.N. (cfr. “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros”, sent. del 19.05.99, entre otros). Por ello, y surgiendo de la documentación obrante en autos que el peticionante se desempeña como Jefe de Despacho de Primera, y que se le efectúan los descuentos previsionales previstos por el art. 31 de la ley 24.018, debe concluirse que, en principio, su situación previsional queda comprendida bajo la tutela de la ley referida, siempre y cuando al momento de producirse el cese de servicios, el mismo cumpla con las exigencias previstas por el referido cuerpo normativo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 131856

23.09.09

“MANTUANO, JORGE MARIO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(H.-F.-D.)

Prosecretario Administrativo y Prosecretario Jefe. Haberes previsionales. Equivalencia. Acordadas de la C.S.J.N. 37/94 y 75/93.

La Acordada 37/94 de la C.S.J.N. es clara en cuanto establece que sólo se debe considerar tres rubros (“sueldo básico”, “compensación jerárquica” y “suplemento remunerativo - Acordada 71/93”, existentes en ambas categorías) para efectuar la equivalencia de remuneraciones dispuesta en el punto 2 de la Acordada 75/93, no pudiéndose interpretarla de un modo diferente y forzarla a abarcar todos los rubros que integran la remuneración del Prosecretario Jefe, como pretende la peticionante (en el caso, la actora obtuvo su beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24.018, habiéndose desempeñado como Prosecretaria Administrativa). Ello así, porque la aceptación de lo peticionado dejaría a la titular de autos en mejor situación que aquel trabajador que ha cumplido el requisito de diez años en el cargo de Prosecretario Administrativo y se encuentra percibiendo la equiparación solo de tres rubros, situación que no puede admitirse.

C.F.S.S., Sala I

sent. 130499

27.10.09

“COSTA HOEVEL DE BUSTAMANTE, MARTA LEONOR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(Ch.-P.T.-M.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Régimen complementario notarial. Ley 21.205.

El funcionamiento de las cajas complementarias encuentra su sustento en la seguridad social. A su vez, los órganos previsionales defienden a la comunidad que conforma sus beneficiarios y al funcionamiento regular del sistema de jubilaciones y pensiones. Entonces, si el sistema en sí mismo encuentra una de sus bases en el principio de solidaridad social no es irrazonable, en consecuencia, que con esa solidaridad deban contribuir aún los miembros con quienes el órgano no tiene obligación de reconocer beneficio alguno. Al respecto, la propia C.S.J.N. ha expresado que la obligación de aportar a un régimen jubilatorio rige aún cuando el afiliado eventualmente no llegare a gozar de ninguno de los beneficios del régimen previsional (D.T. 24-347). En síntesis, como señala Fernández Madrid (“Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Tº I, pág. 151), los aportes no pertenecen a quien los efectúa, ingresan al sistema y quedan en él con destino a la cobertura de las contingencias para las que han sido previstos, aún cuando la persona que los abona no tenga un derecho -siquiera en expectativa- a percibir beneficio alguno -cfr. voto de la mayoría en “Martinelli, Carlos Luis c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social”, C.F.S.S., Sala III, sent. del 26.12.06-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124904

15.04.09

“BALBIANI, PEDRO BENEDICTO c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Reajustes varios”
(P.L.-F.-L.)

Régimen complementario notarial. Ley 21.205. Jubilación otorgada al amparo de una ley provincial.

Si la obligación de aportar de la peticionante tuvo su causa en el desempeño como notaria en el ámbito capitalino, el hecho de que haya satisfecho esa exigencia durante una prolongada cantidad de años no supone, de por sí, su derecho a acceder a la prestación complementaria que, bueno es recordar, no tiene entidad propia, sino que para su percepción exige el reconocimiento de una prestación principal que le de vida, y sin cuya existencia no generaría derecho a su petición. Esta condición primera para que nazca el derecho al cobro de la prestación complementaria estatuida en el art. 4, inc. a) de la ley 21.205, no es otra que quien la solicite sea titular de una prestación de índole nacional -cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 03.09.07, "Marengo, Elena Judith c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social "-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124904

15.04.09

"BALBIANI, PEDRO BENEDICTO c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Reajustes varios"

(P.L.-F.-L.)

Régimen complementario notarial. Ley 21.205.

La ley 21.205 incluyó dentro del enunciado de diversos recursos destinados al financiamiento del Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones y de Seguridad Social para Escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártica e Islas de Atlántico Sur, a los "fondos que actualmente pertenezcan al régimen especial de cooperación social creado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal" (art. 12, inc. f), a la vez que dispuso para su aplicación, la creación de la Caja Notarial. El traspaso operado con carácter "irreversible", hizo que ésta contara y administrara esos fondos desde el inicio mismo de su funcionamiento, con el consiguiente derecho "irrevocablemente" adquirido al cómputo de los períodos cotizados por quien cumplió con la obligación de realizar el aporte respectivo durante su vigencia. Por ello, resulta irrelevante que el rubro en cuestión (en el caso, "cuota subsidio complementaria jubilación") que se reclama, no figure entre los recursos financieros enunciados en el nuevo texto del art. 12 a partir de la reforma de la referida ley 21.205 dispuesta por el art. 1 de la ley 23.378, cuya reiteración, a once años de haberse operado su traspaso, era a todas luces innecesaria. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124904

15.04.09

"BALBIANI, PEDRO BENEDICTO c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Reajustes varios"

(P.L.-F.-L.)

Telefónicos. Competencia.

Atento la naturaleza previsional que reviste el reclamo (medida cautelar autónoma por la que se pretende la suspensión de una asamblea a celebrarse, y que se deje en suspenso el Régimen del Fondo Compensador aprobado por Res. M.T.E. S.S. nº 796/07) y el temperamento discernido sobre la habilitación del fuero de la seguridad social para conocer en lo atinente a los fondos compensadores o cajas complementarias, que comprende -naturalmente- tanto a la de sus juzgados de primera instancia en la Capital Federal como a los del interior del país que conocen en materia de Seguridad Social, cuando a la C.F.S.S., reiteradamente reconocida por las tres salas del Tribunal, corresponde decidir la competencia de la justicia federal de primera instancia de la seguridad social para entender en la cuestión planteada. Así lo dispuso la Sala III del fuero en un caso similar, al sostener que "corresponde revocar la resolución del a quo que se declaró incompetente para conocer en una demanda por reintegro de sumas aportadas al Fondo Compensador Móvil de Jubilados y Pensionados para el Personal de la D.G.F.M., criterio ya seguido por la Sala en los autos "Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores c/ Doyle, Carlos Connan" (sent. del 17.03.97), donde confirmó la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo y ordenó el sorteo de la primera instancia del fuero, ya que por la analogía que guarda con el presente, se torna aplicable" (cfr. sent. del 26.02.99, "Vázquez, Pascual u otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71602

27.04.09

“F.O.P.S.T.T.A. Y OTROS c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/Medidas cautelares”

(D.-H.-F.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Ley 24.241, art. 95. Decreto 460/99.

Si a la fecha del fallecimiento el titular reunía en exceso los años de servicios con aportes requeridos por la normativa vigente para ser considerado aportante irregular con derecho conforme lo previsto en el tercer apartado del art. 1 del Dec. 460/99, pues computaba en esa condición más de la mitad del mínimo de años de servicios con aportes exigido por la legislación vigente por aplicación de la escala prevista por el art. 38, al que remite el art. 19 de la ley 24.241, corresponde descalificar la aplicación de la condición adicional impuesta por la misma cláusula (12 meses de aportes dentro de los 60 anteriores a su deceso) que condujo a que el organismo lo considerara afiliado irregular “sin derecho” alguno. La irrazonabilidad de la condición insatisfecha se muestra palmaria en el caso, máxime se la contrasta con el trato dispensado por el pto. 5 del artículo referido, pues un trabajador con menos de 36 meses de afiliación y de servicios con aportes podría acceder a la condición de aportante regular. En esas condiciones, denegar la pensión del peticionante convertiría las cotizaciones realizadas con motivo de su prolongado desempeño laboral en un impuesto al trabajo sin contraprestación alguna por parte del Estado, con total desprecio de su deber de otorgar los “beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105674

15.04.09

“FERNÁNDEZ, ILDA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241, art. 95. Decreto 460/99.

Las sucesivas reformas que pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación del principio consagrado en el art. 95 de la ley 24.241 entrañaba, no lograron el resultado buscado. Por tal motivo, el juzgador ha de evaluar esos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio que se persigue, de la incapacidad que aqueja al peticionante y de la acentuada crisis laboral que sufre nuestra sociedad, dentro de la cual un porcentaje enorme de sus integrantes no logra acceder a un trabajo remunerado que asegure su sustento. Esta situación se torna mucho más crítica cuando nos hallamos ante personas que exhiben una capacidad laboral disminuida; y por ello, quien aportó al sistema previsional en forma prolongada, y durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad los mismos a raíz de una incapacidad que lo inhabilitaba laboralmente, exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador, el cual ha de declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y de las reglamentaciones contenidas en los Decs. 1120/94, 136/97 y 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105674

15.04.09

“FERNÁNDEZ, ILDA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-L.-P.L.)

CONCUBINA

Prueba. Cohabitación. Características. Valoración.

La sola cohabitación pública sin otro elemento de juicio que genere un cuadro probatorio siquiera presuntivo, no prueban la convivencia por el plazo legal en los términos del art. 53 de la ley 24.241, que precisa las características que deberá

revestir aquella dirigida a acreditar la convivencia en aparente matrimonio y establece los medios de prueba para acreditar el concubinato (partidas, certificados o actas de matrimonio celebrados en el extranjero, pólizas de seguro, contratos de locación de vivienda familiar, constancia de igual domicilio del causante y la conviviente consignados en documentos de identidad, pasaporte, escritura pública, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos, etc.), limitando severamente la eficacia de la prueba testimonial.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124979

29.04.09

"SÁNCHEZ, MÓNICA BEATRIZ s/Información sumaria"

(P.L.-L.)

Prueba. Testimonial. Valoración.

Si bien la prueba testimonial no puede descalificarse en forma automática, ante la inexistencia de otros elementos de juicio que le den sustento, las declaraciones deben aparecer como categóricas, amplias, sinceras y quienes deponen deben dar debida razón de sus dichos, de modo tal que analizada dicha prueba en el marco de lo dispuesto por los arts. 386 y 456 del Código de Rito, aparezca como convincente y autosuficiente para crear certeza en el proveyente sobre los puntos que se quieren acreditar (cfr. C.F.S.S., Sala I, "Montes, María Angélica"). Ello así, máxime cuando se pretende acreditar una convivencia muy prolongada (en el caso, de más de 26 años).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124979

29.04.09

"SÁNCHEZ, MÓNICA BEATRIZ s/Información sumaria"

(P.L.-L.)

DIVORCIO

Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Presunción.

La asimilación del art. 67 bis al concepto de culpa concurrente es una ficción jurídica en el ámbito civil y no puede -ni debe- prevalecer en el previsional que requiere expresa declaración de culpa. Esto es coherente con el art. 38, inc. 1 apartado c) de la ley 18.037 que requiere para la pérdida de la pensión en los casos de separación de hecho, la culpa expresa en el rompimiento del vínculo (cfr. C.N.A.T., Sala IV, sent. del 09.02.87, "Treso de Ramírez, Rosa" y C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 15.11.89, "Botta de Roldán, Aída"). En consecuencia, el derecho a pensión sólo puede perderse si se prueba en forma categórica la culpa del cónyuge en la separación, aspecto que no se acredita mediante la "culpa ficta" contemplada por el art. 67 bis. de la ley 2393 (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 04.11.91, "Michalski, María"; ídem "Tedín, Angélica", sent. del 06.11.03). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127248

27.10.09

"PUÑET, NORMA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(D.-H.-F.)

Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Presunción.

La recta interpretación de la ley 17.562 impone al organismo previsional establecer si la peticionante fue culpable o no de la separación en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad; pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio -art. 18- y con el espíritu de la ley que intenta aplicarse (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.09.94, "Arias, Rosa Italiana", ídem, Sala II, sent. del 16.02.98, "Bonjour, Elsa Edith"). Por ello, no encontrándose categóricamente probada en autos la culpabilidad de la peticionante en la separación del causante, corresponde ordenar al organismo que le otorgue el beneficio solicitado. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127248

27.10.09

"PUÑET, NORMA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(D.-H.-F.)

Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Presunción.

El Alto Tribunal ha considerado que la culpa ficta establecida por el art. 67 bis de la ley 2.393 no ocasiona la pérdida del derecho a pensión en tanto no se demostrara la culpabilidad del cónyuge supérstite en la ruptura matrimonial (cfr. “Berutti, Lily Elena”, sent. del 11.06.85 y “García, Laura Noemi”, sent. del 08.08.85). En la causa “Liñan” (Fallos 311:2432) también sostuvo que la separación basada en la petición conjunta de los cónyuges no importa por sí sola la exclusión del derecho de pensión, ya que la sanción impuesta por la ley sólo sería procedente si se probara en forma categórica que la separación se produjo como consecuencia de la conducta de la actora. Esta doctrina fue recientemente reiterada en la causa “Gasparetto, Dora Elsa” (sent. del 15.07.08), en la cual expresamente se señaló que aún cuando la titular no efectuó la reserva alimentaria a que hace referencia la reforma introducida por la ley 23.263 para conservar el derecho a pensión, lo cierto es que tal recaudo no podía serle exigido al tiempo de producirse la separación de la pareja, ya que el citado cuerpo legal no se encontraba vigente y no cabría requerir a la esposa que, para conservar derechos de orden previsional, tuviese que perseguir después de su divorcio la reapertura del procedimiento (cfr. “Lapiello, María Luisa”, Fallos 352:96). En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que el divorcio decretado en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393 es anterior a la modificación establecida al art. 1 de la ley 17.562 por la ley 23.263, corresponde adherir a la solución que propicia ordenar a la A.N.Se.S. el otorgamiento del beneficio solicitado. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127248

27.10.09

"PUÑET, NORMA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(D.-H.-F.)

Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Presunción.

El Alto Tribunal de Justicia, en la causa “Frías, Angélica del Carmen” (sent. del 08.02.05), al remitir al dictamen del Fiscal General, confirmó el pronunciamiento que denegó el beneficio de pensión reclamado, atento a que la titular se había divorciado del causante en el marco del art. 67 bis de la ley 2.393, sin prever el aseguramiento de una cuota alimentaria a su favor, y sin acreditar haberla reclamado con posterioridad y en vida del de cujus. Dichos fundamentos encuentran sustento en que el beneficio de pensión viene a suplir la desaparición del haber salarial que nutre a la familia. Se trata de una aplicación práctica del principio de la naturaleza sustitutiva de la pensión, que ya había sido recogido por la jurisprudencia (cfr. C.S.J.N., “Alonso de Botín”, sent. del 07.06.84). En consecuencia, surgiendo del expediente administrativo que la peticionante afirmó que “... su esposo nunca le pasó alimentos...”, ha de tenerse por no acreditada fehacientemente la voluntad de ayuda mutua entre los cónyuges, y confirmar la sentencia que rechazó el beneficio de pensión solicitado. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127248

27.10.09

"PUÑET, NORMA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(D.-H.-F.)

HIJOS

Estado de necesidad. Valoración al momento del fallo.

Al dictarse una sentencia, el objeto que se persigue debe ser actual. En ese orden el Alto Tribunal sostiene: “Los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes en el momento en que se los dicta, aunque éstas sean sobrevivientes a la interposición del recurso extraordinario. Ello se vincula con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado en el recurso extraordinario y procura evitar que el Tribunal se pronuncie sobre cuestiones que se han tornado abstractas porque el apelante ha dejado de sufrir el perjuicio que le ocasionaba la decisión impugnada” (cfr. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ 2080 Córdoba”, sent. del 23.03.04). En consecuencia, determinar un derecho a pensión mediante una interpretación de la norma, basada fundamentalmente en el estado de necesidad o carencia que a la fecha de la sentencia ha dejado de ser tal, resulta improcedente. A contrario, se llegaría al extremo de que por una

parte se otorgue un beneficio y, por la otra, ante la incompatibilidad legal, se exigiera la renuncia al mismo o al que ya se tiene.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128404

06.02.09

“CORAZZA, HORTENSIA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/Pensión”

(F.-D.)

VIUDA/O

Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Conversión en divorcio vincular. Culpa. Reconocimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

La pensión constituye una prestación sustitutiva encuadrada en un régimen contributivo que tiende a evitar la disgregación del grupo familiar, protegiéndolo del desamparo producido por la pérdida de ingresos del causante fallecido, por lo que no resulta equitativo que cuando los esposos cesaron en su convivencia sin haberse brindado asistencia económica, el cónyuge supérstite obtenga del organismo previsional la atención que había dejado de recibir del otro integrante de la pareja. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127289

01.10.09

“CABRAL PEÑALOZA, BETTY MABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Conversión en divorcio vincular. Culpa. Reconocimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

Como una excepción al régimen consagrado por el art. 1 de la ley 17.562, el legislador ha hecho extensivo el derecho a pensión para el cónyuge que no fuese culpable de la separación. Ahora bien, quien demanda un beneficio tiene a su cargo la prueba del cumplimiento de los requisitos legales para obtenerlo. De allí se desprende que la carga de la prueba de la culpabilidad en la separación conyugal incumbe a quien la alega antes que al organismo previsional. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127289

01.10.09

“CABRAL PEÑALOZA, BETTY MABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Conversión en divorcio vincular. Culpa. Reconocimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

El Tribunal se ha pronunciado por el rechazo del reclamo en los supuestos en que ha mediado separación de hecho, presumiendo que aquella se debió a culpa de ambos cónyuges, a menos que se acredite de modo fehaciente por el cónyuge supérstite la culpabilidad del causante o la asistencia económica recibida, de acuerdo a lo establecido por el art. 1, inc. a) de la ley 17.562 (cfr. entre otros, “Burgos Cabado, Eugenio”, sent. del 11.11.94 y Melinger Haag, Ana”, sent. del 25.03.99). El mismo temperamento fue reiterado en el caso “González, María Elena” (sent. del 21.06.01), en que se tuvo por acreditado que la separación obedeció a “incompatibilidad de caracteres” en base, sustancialmente, a la declaración jurada prestada ante el organismo por la propia demandante. Sin embargo, dicho modo de pensar fue descalificado por la C.S.J.N. al decidir el recurso extraordinario deducido por la actora, por entender “que la presunción en que se fundó el a quo no se aviene con la jurisprudencia de este tribunal que, en reiteradas oportunidades, ha resuelto que debe ser dejada sin efecto la sentencia que deniega el beneficio previsional si no se prueba la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1, inc. a) de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionante inocente o cuya culpabilidad no hubiese sido fehacientemente probada” (Fallos 318:1464; 323:1810 y sent. del 16.04.02, “Stoller, Elsa Y.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127289

01.10.09

“CABRAL PEÑALOZA, BETTY MABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Conversión en divorcio vincular. Culpa. Reconocimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

El Máximo Tribunal de la República, en autos “Coman, Carmen María” (sent. del 01.06.04) sostuvo que “resulta conveniente recordar que la Corte ha decidido en reiterados precedentes que es necesario demostrar la culpa en las separaciones de hecho, toda vez que el elemento subjetivo es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1, inc. a) de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada, aunque se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes al fallecimiento de aquél (Fallos 288:249; 289:148; 303:156; 311:2432; 318:1464; 323:1810; y “Stoller, Elsa Yolanda”, sent. del 16.04.02). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127289

01.10.09

“CABRAL PEÑALOZA, BETTY MABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Conversión en divorcio vincular. Culpa. Reconocimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

Acreditado en autos que por sentencia civil fue decretada la separación de los cónyuges por culpa de ambos, disponiéndose la disolución de la sociedad conyugal con arreglo al art. 67 bis y concordantes de la ley 2.393, y que dicha disolución fue declarada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.263, ha de tenerse en cuenta lo decidido por el Máximo Tribunal -por remisión al precedente “Lipiello, María Luisa” (sent. del 05.02.02)- al ordenar que cuando la exigencia incorporada por la referida ley 23.263 -respecto a la reserva alimentaria- fuera posterior a la fecha de separación, resulta apropiado resolver la causa por remisión al precedente publicado en Fallos 311:2432 (“Liñan”), en el cual se sostuvo que la culpa ficta establecida por el art. 67 bis de la ley de matrimonio civil no ocasionaba la pérdida del derecho a pensión, en tanto no se demostrara la culpabilidad de la peticionaria en la ruptura matrimonial (cfr. sent. del 02.12.03, “Agosto, Aurora”). En consecuencia, y sin perjuicio de dejar a salvo la opinión personal, corresponde aplicar la doctrina del Alto Tribunal; sin que obste al reconocimiento del derecho de la peticionante a la pensión pretendida en concurrencia con quien fue la segunda esposa del causante -y actual titular de la totalidad de la prestación- la circunstancia que el divorcio oportunamente concedido con arreglo al art. 67 bis, posteriormente se hubiera convertido en vincular -a pedido del causante- por aplicación del art. 218 del Código Civil (texto conforme ley 23.515). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127289

01.10.09

“CABRAL PEÑALOZA, BETTY MABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Conversión en divorcio vincular. Culpa. Reconocimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

Surgiendo de las constancias de autos que la peticionante se encontraba divorciada del causante -en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393- desde hacía más de treinta años al momento del fallecimiento de éste sin existir reserva de alimentos, que el mencionado divorcio posteriormente se convirtió en vincular con los efectos de los arts. 217, 218 y 3.475 del Código Civil, y que el causante había contraído nuevo matrimonio con quien, en carácter de cónyuge supérstite, obtuvo el beneficio de pensión, ha de concluirse que la actora no se encuentra contemplada en la enumeración taxativa de la norma que rige el otorgamiento de las pensiones (art. 53 de la ley 24.241), por lo que no resulta justificado que se le otorgue una pensión que, en los hechos, habría de reducir en un 50% el beneficio de la viuda en goce de la misma. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127289

01.10.09

“CABRAL PEÑALOZA, BETTY MABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Conversión en divorcio vincular. Culpa. Reconocimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

cimiento. Nueva esposa del causante. Concurrencia.

El convenio celebrado entre el causante y su ex esposa con posterioridad al divorcio en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393 y a su conversión en divorcio vincular con los efectos de los arts. 217, 218 y 3.475 del Código Civi, resulta inoperante a los efectos que la peticionante obtenga el beneficio de pensión; más allá que el referido convenio haya sido posteriormente homologado judicialmente, a requerimiento de la actora, con el objeto de acrecer sus posibilidades de obtener la prestación. Ello así porque, en primer lugar, la autoridad competente para declarar la culpabilidad o no de un cónyuge es el juez que entiende en la causa. Por otra parte, existe una palmaria diferencia entre una sentencia dictada en juicio de divorcio y un instrumento privado como el invocado, ya que la sentencia es oponible a terceros, mientras que el documento referido sólo tiene valor entre quienes lo han firmado, y sólo sería válido -desde el punto de vista jurídico- si se hubiese presentado en sede judicial y, en base al mismo, se hubiese obtenido la modificación de la sentencia de divorcio. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127289

01.10.09

“CABRAL PEÑALOZA, BETTY MABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(L.-F.-P.L.)

PRESCRIPCIÓN

Plazo. Deudas con el sistema. Ley 14.236, art. 16.

Sentada la procedencia del recupero por parte del organismo previsional de las sumas percibidas en forma irregular por el titular, resulta de aplicación el art. 16 de la ley 14.236, que fija el plazo de prescripción decenal para el ejercicio de toda acción previsional en la que el acreedor resulte el Estado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 08.05.00, “Romito, Francisco Antonio”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126380

18.08.09

“TOSCANO, SANTIAGO SILVESTRE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Intervención del Estado Provincial. Citación de oficio.

Acreditado en autos que la cuestión de fondo a resolver se vincula a un beneficio otorgado en el ámbito provincial y sometido a las previsiones del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social local al Estado Nacional, debe necesariamente darse intervención a la Provincia -en el caso conforme lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda de la ley 4.785 y Cláusula Décima de la ley 4.902 (ambas de la Provincia de Catamarca)-, independientemente de quien la cite; y ante la falencia de las partes, corresponde la citación de oficio como tercero obligado por parte del Juzgado. Dicha citación tiene como objetivo la participación de la provincia en el proceso a fin de que le sea oponible la sentencia a dictarse, evitando así posibles futuras nulidades, como asimismo un dispendio jurisdiccional; todo ello en orden a una mayor economía procesal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 108511

06.10.09

“ONTIVERO, JUAN ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Adicional “Tareas Específicas de Obra Social”.

Al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social de la Pcia. de Catamarca a la Nación, celebrado el 14.07.94 y aprobado por la ley local 4785/94 y el Dec. P.E.N. 328/95, conjuntamente con el Convenio Complementario del 11.08.94, seguido del Convenio Aclaratorio al Complementario del 20.03.97 y Acta Complementaria del 11.04.95 (cláusulas 4ta. y 7ma.), a partir del 31.07.95 le resultó aplicable -a las prestaciones ya otorgadas tanto como a las que se solicitaren en el futuro- la legislación nacional en la materia, es decir, las leyes 24.241 y 24.463 y sus modificatorias (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 13.02.08, "Verteréis, Ricardo Armando"). En concordancia con ello, y de acuerdo al art. 3 de la ley 4.785, la transferencia aludida importó la derogación de la legislación previsional provincial y la adhesión a la referida ley nacional 24.241 desde la fecha operada el 31.07.95, por lo que la prestación de autos (en la caso, la titular percibió el primer pago en julio de 1995) quedó regida por desde entonces por el S.I.J.P., incluidas sus pautas de movilidad, los que vinieron a sustituir a las de la legislación local, que establecían el 82% móvil, bajo cuyo amparo fue otorgada la prestación. En consecuencia, el cómputo del incremento del valor del punto para calcular el Adicional por Tareas Específicas para el Personal de la Obra Social de los Empleados Públicos, fundado en la legislación previsional provincial derogada, resulta improcedente a partir de la fecha en que aquélla dejó de regir (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.05.06, "Arrúes, Abraham David Segismundo"), al menos respecto de A.N.Se.S., habida cuenta de los alcances de la responsabilidad asumida por el Estado Nacional en el mentado Convenio de Transferencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 126465

18.08.09

"SUÁREZ, GUILLERMINA NICOLASA c/ Estado Provincial -Catamarca- s/Cobro de pesos"

(F.-L.-P.L.)

Pcia. de San Luis. Personal policial. Ley 4.464.

En virtud de lo normado por la cláusula octava del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis al Estado Nacional -que establece "La provincia trasfiere al Estado Nacional, y este acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial. Se considerará en vigencia la ley nº 4.464 a partir de la fecha de vigencia de este convenio que suspende las medidas dispuestas en el marco de la emergencia previsional"-, cabe concluir que la ley 4.464 nunca fue derogada, sino tan sólo fue suspendida en su aplicación desde agosto de 1991 hasta la entrada en vigencia del referido convenio (30.09.96), fecha a partir de la cual fue rehabilitada su aplicación. En consecuencia, resulta procedente la solicitud de la titular para que el beneficio de pensión sea encuadrado en el régimen especial para la policía provincial previsto en ley referida, atento que a la fecha del fallecimiento del causante la misma se encontraba suspendida en su aplicación, lo que motivó que se concediera la prestación al amparo del régimen común.

C.F.S.S., Sala III

sent. 126251

03.08.09

"LUCERO, DELMIS DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-L.-F.)

Pcia. de Salta. Cláusula 16ª. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

La claridad del texto de la Cláusula 16ª. del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional y demás disposiciones concordantes, demuestra la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia -a la que el a quo hizo lugar-, más allá de la solución a que se arribe a su respecto sobre la cuestión de fondo. En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124989

04.05.09

"CRUZ, TEOFILA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Pcia. de Salta. Cláusula Habilitación de instancia. Reclamo administrativo previo.

Ante el cuestionamiento a la habitación de instancia efectuado por el organismo por no haberse agotado la tramitación administrativa previa, corresponde confir-

mar la argumentación del fallo de la anterior instancia, en tanto sostuvo que su tránsito habría configurado un exceso ritual manifiesto, en vista a su ineficacia. Dan base a dicha afirmación, no sólo la manifiesta voluntad de rechazo a la pretensión de autos exhibida por la A.N.Se.S. -mantenida en toda la tramitación de la causa y reiterada en el recurso en tratamiento- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.11.01, "Mimessi, Mario Rene"; id. Sala III, sent. del 13.09.05, "Fernández Muiños, Julio Eduardo", entre otras), sino también la circunstancia de que el organismo haya podido ejercer en plenitud su derecho de defensa en juicio, esgrimiendo las razones que dan sustento a su posición.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124989

04.05.09

"CRUZ, TEOFILA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

TRANSFORMACIÓN DEL BENEFICIO

Ley posterior más beneficiosa. Improcedencia.

Encontrándose fuera de discusión que el titular obtuvo su jubilación por invalidez bajo las disposiciones del régimen de la ley 18.037, dicha circunstancia resulta a todas luces relevante para desestimar su pretensión de que se transforme su beneficio a las condiciones previstas en la ley 24.241 (PBU y PC). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125821

16.06.09

"BERGEROT, SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-P.L.-F.)

Ley posterior más beneficiosa. Improcedencia.

La C.S.J.N. ha sostenido que la decisión del Congreso de sustituir el sistema de movilidad por otro de distinta naturaleza "no irroga -en sí misma considerada- agravio constitucional alguno" (Fallos 178:131), pues es jurisprudencia reiterada que "la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto legal objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador" (cfr. considerando 42 del fallo "Chocobar, Sixto Celestino", sent. del 27.12.96). Por idénticos fundamentos, tampoco resulta factible efectuar una aplicación parcial y retroactiva de la ley previsional en favor del accionante, por la sola circunstancia de que la ley posterior fuera más beneficiosa en lo que atañe al quantum del haber, máxime cuando el actor gozó -en el caso- por un lapso mayor a los 20 años de una jubilación ordinaria obtenida en vigencia de la ley 18.037, que preveía menores recaudos para acceder a una prestación tendiente a cubrir la contingencia de vejez, que de otro modo no hubiera podido obtener en la época en que se le reconoció el beneficio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125821

16.06.09

"BERGEROT, SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-P.L.-F.)

Retiro transitorio por invalidez y jubilación ordinaria. Perjuicio económico. Derecho de propiedad.

Por imperio de lo establecido por el art. 2, ap. 8, del Dec. 526/95 (reglamentario del art. 97 de la ley 24.241), el haber del afiliado que se encontrase percibiendo el retiro transitorio por invalidez y reuniera los requisitos del art. 19 de la referida ley, será sustituido de oficio por el pago de la prestación que corresponda en virtud del precepto citado y concordantes, en tanto y toda vez que ello no signifique un perjuicio económico para el beneficiario (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.10.07, "Reynoso, Norberto"). (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130849

25.11.09

"BRISIGHELLI, ANTONIO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(M.-Ch.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez y jubilación ordinaria. Perjuicio económico. Derecho de propiedad.

La sustancial reducción del monto de la prestación que el titular percibía antes de operarse la transformación de su beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez en Jubilación Ordinaria, no se condice con el debido respeto al carácter integral e irrenunciable que atribuye el párrafo tercero del art. 14 bis de la C.N. a los derechos de la seguridad social, que tienen como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130849

25.11.09

“BRISIGHELLI, ANTONIO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez y jubilación ordinaria. Perjuicio económico. Derecho de propiedad.

El apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar en materia previsional, dado que el objetivo de la misma es la cobertura de los riesgos de subsistencia. Por ello, encontrándose acreditado el perjuicio que le provoca al titular la transformación del beneficio por aplicación del art. 2, ap. 8, del Dec. 526/95 (reglamentario del art. 97 de la ley 24.241), vulnerándose consecuentemente el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de nuestra Ley Fundamental, corresponde declarar inaplicable al caso de autos el referido Dec. 526/95. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130849

25.11.09

“BRISIGHELLI, ANTONIO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez y jubilación ordinaria. Perjuicio económico. Derecho de propiedad.

Teniendo en cuenta el principio de derecho internacional de “prohibición de regresividad”, el Estado argentino debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles, sin discriminación, y tiene prohibido conducir con su accionar o desidia a una regresividad en el nivel o grado alcanzado con anterioridad en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130849

25.11.09

“BRISIGHELLI, ANTONIO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez y jubilación ordinaria. Perjuicio económico. Derecho de propiedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia previsional, en el caso “Cinco pensionistas vs. Perú”, sostuvo que “el contenido esencial del derecho a la seguridad social es asegurar a toda persona una protección contra las consecuencias de la vejez o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad que implique una privación de los medios de subsistencia impredecibles, para que pueda llevar una vida digna y decorosa”. También la C.S.J.N., en autos “Arcuri Rojas, Elsa” (sent. del 03.11.09), estableció que “... es el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en Fallos 326:1602). Por ello, si bien en el caso de autos fue el propio actor quien solicitó la transformación de la jubilación transitoria por invalidez en jubilación ordinaria, la misma le ocasionó una disminución en el nivel o grado alcanzado con la primera prestación percibida y, en consecuencia, habida cuenta la naturaleza alimentaria del beneficio y la magnitud de la reducción operada con motivo de la transformación efectuada, el organismo administrativo deberá emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo antes expresado. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130849
25.11.09
"BRISIGHELLI, ANTONIO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"
(M.-Ch.-P.T.)

REGÍMENES ESPECIALES

Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475. Medida cautelar.

Es un principio uniformemente aceptado que corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos 316:1833). Sin perjuicio de ello, ha de tenerse presente, tal como lo apuntan Lino Palacio y Adolfo Alvarado Velloso (ver "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", Tº V, pág. 42), que "los requisitos para la procedencia genérica de las medidas precautorias se hallan relacionados entre sí del modo que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del fumus se puede atenuar" (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, L.L. 1984-A-459 y L.L. 1984-A-265).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 108506

06.10.09

"GARCÍA MARCOS, FERMÍN c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(P.L.-L.-F.)

Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475. Medida cautelar.

En materia de medidas cautelares, no pueden perderse de vista dos importantes observaciones: la primera, que la verosimilitud del derecho no requiere su absoluta certeza sino la mera probabilidad de que éste existe y del perjuicio irreparable "por cuyo mérito no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo -prima facie-, en la medida en que alteren el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.10.99, "Borini, Élica Haydee"); y la segunda, que si bien la potestad de autotutela que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, es posible admitir que en determinados casos y cumplidos ciertos requisitos, tal prerrogativa de autotutela encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos, como en el supuesto de autos, en que el derecho en debate es de índole alimentaria (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 20.11.96, "Craviotto, Gerardo Adolfo"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 108506

06.10.09

"GARCÍA MARCOS, FERMÍN c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(P.L.-L.-F.)

Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475. Medida cautelar.

En el caso de autos, donde el titular solicita una medida cautelar con el objeto de que se ordena al organismo abstenerse de cualquier modificación en el monto del beneficio derivado de la normativa de la ley 26.475 (que dispone la extinción de los beneficios previsionales reconocidos a los funcionarios que se desempeñaron como Presidente de la Nación, Ministros, Secretarios y Subsecretarios durante los años 1976 y 1983, período que abarcó el "Proceso de Reorganización Nacional") y la reglamentación que pudiera dictarse, el peligro en la demora está nítidamente configurado por la pérdida misma del derecho de carácter alimentario y la consiguiente privación de ingresos de tal carácter (cfr. doctrina C.F.S.S., Sala III, in re "Ferrer, Héctor N.", sent. del 28.08.98). Por ello, teniendo en cuenta la edad del accionante (77 años), que percibe el beneficio previsional desde hace muchos años (1981), el carácter alimentario del mismo, los fines tuitivos propios

de la Seguridad Social, que la ley 26.475 prevé la extinción del referido beneficio, y que la sentencia definitiva a dictarse razonablemente lo será en un plazo posterior a la vigencia de la citada norma, corresponde acceder a la cautelar solicitada por configurarse -en principio- los requisitos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y devolver el las actuaciones al juzgado de origen, donde el actor deberá prestar caución juratoria. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 108506

06.10.09

“GARCÍA MARCOS, FERMÍN c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-L.-F.)

Funcionarios del “Proceso de Reorganización Nacional”. Ley 26.475. Medida cautelar.

La medida cautelar innovativa es un remedio procesal que reviste carácter excepcional, y su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo, toda vez que, en caso de hacerse lugar al mismo, nos enfrentaríamos a un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, con lo cual se lesionaría el derecho de defensa que asiste a la demandada. Por ello, no encontrándose acreditado en autos la existencia de resolución administrativa que haya hecho aplicación de la ley 26.475, y por otra parte, no habiéndose dictado el reglamento a que hace referencia el art. 4 de dicha norma, con lo cual se desconocen la modalidades de su eventual aplicación, ha de concluirse que la medida cautelar peticionada por el accionante, además de anticipar el resultado de la acción de amparo por él promovida, resulta prematura. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 108506

06.10.09

“GARCÍA MARCOS, FERMÍN c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-L.-F.)

Programa Jefes de Hogar. Ciudadano extranjero. Dec. 565/02. Planeo de inconstitucionalidad.

El art. 5 del Decreto de Necesidad y Urgencia 562/02 -que creó el Programa Jefes y Jefas de Hogar, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 como consecuencia de la prórroga dispuesta por el art. 1 de la ley 26.456-, enumera los requisitos para acceder a la “ayuda económica” que prevé su art. 4, exigiendo que los extranjeros acrediten su residencia permanente en el país mediante Documento Nacional de Identidad. En consonancia con ello, la Res. M.T.E.S.S. n° 312/02 implementa el sistema de inscripción necesario para la puesta en funcionamiento del programa, exigiendo su art. 2, en forma categórica, que “Todos los postulantes deberán presentar, sin excepción, DNI y su constancia de C.U.I.L.”. De ello cabe colegir, sin hesitación alguna, que la falta de presentación del Documento Nacional de Identidad necesario para acreditar, en forma fehaciente, el cumplimiento del requisito de residencia permanente en el país, determina -como consecuencia jurídica necesaria- el rechazo de la inscripción a que aspira la actora (en el caso, ciudadana de la República de Bolivia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 130217

28.05.09

“MENECEZ UREÑA, ROSSEMARY c/ P.E.N. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

Programa Jefes de Hogar. Ciudadano extranjero. Dec. 565/02. Planeo de inconstitucionalidad.

Corresponde desestimar la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad que la actora formula contra el art. 5, inc. f) del Decreto de Necesidad y Urgencia 562/02, puesto que la invalidación con fundamento constitucional de disposiciones de naturaleza materialmente legal -dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad conferida por el art. 99, inc. 3° de la C.N., y posteriormente ratificadas por el Congreso Nacional mediante sucesivas leyes de prórroga- configura un acto de suma gravedad institucional, que constituye la última ratio del orden jurídico (Fallos 312:72 y sus citas). Un planteo de esa envergadura debe contener un sólido desarrollo argumental y fuertes fundamentos para que prospere, debiendo el interesado demostrar, claramente, de qué manera la disposición objetada contraría la C.N.; no bastando a estos fines con la alusión genérica de las

normas que se estiman transgredidas (art. 20 de la Ley Fundamental), como tampoco la remisión a precedentes jurisprudenciales (“Gottschau” y “Hooff”, Fallos 327:5118 y 329:2986., respectivamente), cuya plataforma fáctica y normativa difieren sustancialmente de la que en autos se verifica, y que por esa razón, la doctrina que de ellos emana resulta inaplicable al sub lite. En efecto, no se trata en el caso en estudio de disposiciones que marginen a un extranjero del goce de un derecho reconocido por las leyes a los ciudadanos, sino que, más bien, se debate sobre la falta de acreditación de la calidad con la que el extranjero reside en el país a los fines de acceder a un plan social que no se niega a otros extranjeros, porque la Nación lo otorga indistintamente a quienes se afincan, con una vocación de permanencia, dentro de los confines de su territorio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 130217

28.05.09

“MENECEs UREÑA, ROSSEMARY c/ P.E.N. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

Programa Jefes de Hogar. Ciudadano extranjero. Dec. 565/02. Planeo de inconstitucionalidad.

Encontrándose expresamente reconocido por la accionante su imposibilidad de acreditar en forma fehaciente la satisfacción del recaudo de residencia permanente en el país -razón por la cual no demuestra que su situación se encuentre comprendida en el conjunto de beneficiarios a los que se dirige el programa gubernamental de asistencia social, cuyo fin jurídico es proteger a los núcleos familiares con arraigo en la República sin distinción entre nacionales y extranjeros-, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad efectuado, toda vez que por ese medio, se encubre la pretensión de depurar el contenido normativo del programa creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 565/02 -sobre cuya oportunidad, mérito o conveniencia no le corresponde abrir juicio al Poder Judicial (Fallos 300:642, 700)-, con el objetivo de eludir el valladar que supone el incumplimiento de los requisitos a los que se supedita el otorgamiento de los beneficios que aquél prevé.

C.F.S.S., Sala II

sent. 130217

28.05.09

“MENECEs UREÑA, ROSSEMARY c/ P.E.N. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

Tribunal de Cuentas de la Nación. Ley 11.683, art. 149. Vigencia. Asimilación. 24.018.

En el art. 149 de la ley 11.683 se dispuso -en cuanto a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación- que su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Dicha normativa se encuentra actualmente vigente, pese a que el texto de la referida ley fue modificado en diversas ocasiones con posterioridad al dictado de la ley 25.688 y el Dec. 2322/02. Una interpretación en contrario colisionaría con la intención del legislador de asimilar los salarios y los regímenes jubilatorios indicados. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 104218

04.02.09

“BRICHETTO, OFELIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Tribunal de Cuentas de la Nación. Ley 11.683, art. 149. Vigencia. Asimilación. 24.018.

Habiendo acreditado la peticionante la totalidad de los requisitos para acceder al beneficio de jubilación ordinaria de conformidad a la ley 24.018 con anterioridad a la vigencia de la ley 25.688, en atención al precedente administrativo GAJ A.N.Se.S. dictamen n° 3248 y doctrina de la C.S.J.N. en autos “Ávila Gallo, Ezequiel” (cfr. sent. del 23.10.02), resulta de aplicación el régimen especial de la referida ley 24.018. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 104218

04.02.09

“BRICHETTO, OFELIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Tribunal de Cuentas de la Nación. Ley 11.683, art. 149. Vigencia. Asimilación. 24.018.

En tanto conserve vigencia y resulte aplicable a los accionantes la ley 24.018, la especificidad del régimen previsional que regula torna inaplicable a los mismos los arts. 5, 7 y 9 de la ley 24.463 (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 31.08.06, “Bosco, José Eduardo y otros”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 104218
04.02.09

“BRICHETTO, OFELIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Impuesto a las ganancias. Ley 20.628.

Resulta improcedente efectuar una interpretación extensiva del art. 20, inc. i) de la ley de impuesto a las ganancias -que se refiere a los intereses de créditos laborales- a los créditos previsionales. Ello así, máxime que sobre el tema no puede obviarse que la ley 20.628, en su art. 78, dice que: “Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes: ...c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal ...”, estando ello reglamentado por la R.G. 1261/02 de la A.F.I.P. que dispone que quedan comprendidas en el régimen de las rentas provenientes de los planes de seguros de retiros privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, conforme a lo dispuesto en el art. 101 -jubilación- y en su caso, en el art. 106 -pensión-, de la ley 24.241 y sus modificaciones, derivados de fondos transferidos de las A.F.J.P. a las compañías de seguros de retiro, por encuadrar las mismas en el inc. c) del mencionado art. 78 -se refiere al anterior art. 79- (cfr. Rimoldi - Atchabathian, “El impuesto a las ganancias”, L.L. 2007, pág. 86). En consecuencia, ha de concluirse que la demandada actuó conforme a sus obligaciones como agente de retención, en tanto no se ejercitó la opción prevista en el art. 18 de la referida ley 20.628 -reglamentada por el art. 9 de R.G. 1261/02 de la A.F.I.P.- (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 108357
01.10.09

“MÁRQUEZ, LUCÍA DEL VALLE Y OTROS c/ New York Life Seguros de Retiro (Argentina) S.A. y otro s/Incidente”
(P.L.-F.-L.)

Impuesto a las ganancias. Ley 20.628.

Resulta ajustado a derecho que el impuesto a las ganancias sea calculado sobre la suma que correspondía abonar mes a mes en concepto de Renta Vitalicia Previsional en dólares, y no sobre el pago realizado por la demandada en cumplimiento de la condena judicial, cuyo importe resultó de la sumatoria de las diferencias no abonadas por cada uno de los períodos no comprendidos en la retroactividad acumulada. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 108357
01.10.09

“MÁRQUEZ, LUCÍA DEL VALLE Y OTROS c/ New York Life Seguros de Retiro (Argentina) S.A. y otro s/Incidente”
(P.L.-F.-L.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Incapacidad. Apelación. Intervención del Cuerpo Médico Forense. Límites.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el actor con el propósito de obtener un porcentaje de incapacidad mayor al determinado por la Comisión Médica Central, la intervención del Cuerpo Médico Forense se encuentra limitada para expedirse solamente respecto a si dicho porcentual incapacitante es superior. Ello así, porque no es viable decidir respecto de aquellas cuestiones no planteadas por los interesados, y resolver en contra del apelante empeorando su situación -“reformatio in peius”- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.02.01, “Bazzano, Luís Alberto c/ A.R.T. Interacción S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 129881

08.05.09

“GRAMAJO, JULIO c/ A.R.T. Interacción S.A. y otros s/Ley 24.557”

(D.-F.-H.)

Prestaciones dinerarias. Controversia entre la A.R.T. y la S.R.T. Competencia.

La controversia suscitada entre la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca del alcance de las prestaciones dinerarias puestas a cargo de la primera por la ley 24.557, más allá de su indiscutible pertenencia al ámbito de la seguridad social, no se encuentra comprendida en las previsiones del art. 46, pto. I de la Ley de Riesgos del Trabajo que atribuyen competencia originaria a la C.F.S.S.. Por tal razón, corresponde la intervención inicial de un Juzgado Federal de Primea Instancia de la Seguridad Social. Dicha solución concuerda con el temperamento discernido por la C.S.J.N. el 074.07.03 in re “Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo”. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106621

08.06.09

“PREVENCIÓN A.R.T. S.A. c/ Estado Nacional – Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/Otros”

(L.-P.L.-F.)

SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL

Autonomía. Principios generales.

La Seguridad Social, como toda disciplina que ha alcanzado autonomía científica e institucional, reivindica para sí la existencia de principios que hacen a su espíritu y son independientes de aquéllos principios generales aplicables a otras ramas del ordenamiento jurídico (llámese derecho comercial, laboral, administrativo, etc.). Se trata de ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica social de la comunidad que deben ser respetadas: por el legislador al momento de la creación de la norma jurídica aplicable a los problemas sociales; por el juez al interpretar las normas legales creadas a los fines de dar soluciones a las controversias sometidas a su potestad; y por los integrantes de la sociedad que deben propender a que sus conductas se ajusten a tales principios (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.04.07, “Tramontín, María de las Mercedes c/ E.N. – Ministerio de Defensa”). Esos principios, al igual que el de integralidad y irrenunciabilidad, cuentan con la protección de nuestra Carta Magna (art. 14 bis).

C.F.S.S., Sala II

sent. 131006

19.08.09

“ROVIRA, RAÚL LEBER c/ Estado Nacional y otros s/Reajustes varios”

(H.-D.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Ley 22.731, art. 1. Categorías. Encuadramiento. Regímenes especiales. Interpretación estricta.

Tratándose de un régimen especial, no es posible apartarse de sus claras disposiciones, toda vez que “... si bien es plausible la intención de mitigar el rigorismo

de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable, no cabe decir lo mismo cuando tal propósito sólo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.08.89, "Forastieri, Rafael"). Además, "la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas" (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.12.88, Bergadá Mujica, J.), siendo "las leyes previsionales que disciplinan regímenes especiales ... de interpretación estricta" (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.09.89, "Guitard, Roberto"). En consecuencia, surgiendo de las actuaciones que el actor no reúne los requisitos dispuestos en el art. 1 de la ley 22.731, puesto que no se ha desempeñado en ninguna de las categorías allí mencionadas, no corresponde hacer lugar a que su haber jubilatorio sea reajustado en base a las disposiciones de dicha normativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127807

10.03.09

"GOITIA BUSTAMANTE, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-M.)

SERVICIOS

CÓMPUTO

Trabajo no registrado. Blanqueo. Ley 24.013, art. 12.

Respecto al período en el que se gozó de la prestación por desempleo (art. 193 de la ley 24.241), ha puntualizado la doctrina que el referido artículo modifica el art. 12 de la ley 24.013 al establecer que los trabajadores que hubieran prestado servicios a las órdenes de empleadores que se acogieron al régimen del mentado art. 12 y concordantes, podrán acreditar esos períodos de trabajo "en los términos del inc. c) del art. 19 de la presente ley", donde entre los requisitos de la PBU, se exige la acreditación de "30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad". Ello significa -aunque pudo haberse redactado con mayor claridad- que los servicios blanqueados serán computados como servicios con aportes (cfr. Brito Peret, J. I. y Jaime, R., "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", pág. 738). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125.593

01.06.09

"SUÁREZ CARRERAS, HIPÓLITO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(L.-P.L.-F.)

PRUEBA

Acreditación. Res. A.N.Se.S. 524/08.

Mediante el dictado de la Res. A.N.Se.S. 524/08 -que modifica la denominada "Probatoria de servicios y remuneraciones para los afiliados en relación de dependencia" aprobada por Res. (D.E.) A.N.Se.S. 980/05-, el organismo morigeró el criterio de apreciación de los elementos de prueba. En tal sentido, resulta de aplicación al sub lite la regla que prevé el primer párrafo del punto 1.1.2 del Anexo I, referida a la acreditación de servicios comunes anteriores al 31 de diciembre de 1977 para los supuestos en que no haya presentación de la certificación de servicios emanada del empleador, si de la consulta histórica al S.I.J.P. surge que la peticionante registra aportes durante el año 1970, y del informe producido en sede administrativa resulta que la afiliada figura en las planillas remitidas por su empleadora en los años 1966 y 1967. Por consiguiente, y sin perjuicio del resto de los elementos de convicción arrojados a la causa, el criterio de valoración de la propia demandada es el que impone el reconocimiento de la totalidad del período laboral indicado, razón por la cual resulta contrario a derecho el acto administrativo que ciñó el reconocimiento a los años en que efectivamente cuentan con antecedentes en sus registros.

C.F.S.S., Sala II
sent. 103647
19.06.09
"WAISPEK, GENOVEVA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"
(F.-D.-H.)

Acreditación. Recibos. Validez.

La existencia de recibos de sueldo extendidos conforme los requisitos y formalidades de la ley durante gran parte del período controvertido (arts. 140 y 142 L.C.T.) y que consignan una fecha de ingreso coincidente con la denunciada por la actora en sede administrativa, lleva a inferir que su emisión -con las constancias de descuentos y aportes- no hizo factible que el empleado debiera presumir una evasión de su empleador, circunstancia que torna inaplicable la sanción prevista en el art. 25 de la ley 18.037, en tanto ésta supone el cabal conocimiento de la falta de retención de los aportes (cfr. C.F.S.S., sent. del 22.12.98, "Domínguez, Servando"; C.S.J.N., sent. 17.09.96, "Tempesta, Jorge").

C.F.S.S., Sala II
sent. 103647
19.06.09
"WAISPEK, GENOVEVA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"
(F.-D.-H.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Constituye facultad indiscutible del Poder Legislativo con arreglo al art. 75, inc. 12 de la C.N. (antes art. 67, inc. 11), la implementación de los sistemas de seguridad social (incluido el previsional) que encuentre convenientes en atención a consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia relativas a las diferentes situaciones que atraviesa la sociedad, dotándolos de la extensión y cualidad que estime más apropiada, lo que implica la posibilidad de ratificar, reformular o modificar y – en su caso- sustituir íntegramente si se lo considera necesario, a aquel que en un momento anterior y ante distintas circunstancias se había ponderado razonable poner en vigencia. Ya en el precedente "Rolón Zappa, Víctor Francisco" (Fallos 308:1848) el más Alto Tribunal de la República afirmaba que esa "materia se inserta en el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos por la Carta Magna con el objeto de lograr la coordinación necesaria entre el interés privado y el interés público y hacer realidad la promoción del "bienestar general" enunciado en el Preámbulo y contenido en la cláusula del art. 67, inc. 16 (ahora art. 75 inc. 18) de la C.N. Tal actividad del estado como legislador, llamada "debido proceso sustantivo" o "poder de policía", ha sido reconocida por esta Corte a partir del caso "Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshay, Julieta" (Fallos: 136:161), y, especialmente en el ámbito de la previsión social, ha tenido recepción en los precedentes de Fallos: 170:12; 173:5; 179:396; 269:416". (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. 127170
24.09.09
"FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos"
(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

No obstante las mutaciones sufridas por el régimen previsional, la obligatoriedad del aporte del trabajador ha sido una nota permanente de nuestra legislación, siempre vigente a partir del art. 4 de la ley 4.349 del año 1904, exigida con anterioridad y también presente en las leyes 18.037 (arts. 9 y 10) y 18.038 (art. 9), que se reiteró en la ley 24.241 (arts. 10 y 11) y se mantiene aún después de las reformas producidas por la ley 26.425. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el

Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Durante la vigencia del S.I.J.P. y en virtud de la opción ejercida por el trabajador, el aporte obligatorio pudo ser direccionado por aquel al régimen de reparto -para ser compensado luego con la Prestación Adicional por Permanencia (PAP)-, o al de administración privada a cargo de las A.F.J.P. para engrosar su Cuenta de Capitalización Individual (arts. 10, 11, 18 inc. a), 30, 39 y 55 de la ley 24.241), destinada a financiar las prestaciones a su cargo (Jubilación Ordinaria, Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Al solo fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, el art. 56 de la ley 24.241 habilitó la posibilidad de que el afiliado efectuara “imposiciones voluntarias en su C.C.I.” y el art. 57 permitió la realización de “depósitos convenidos” por cualquier persona física o jurídica, habiéndose previsto en el art. 58 que esos recursos integraran la mentada cuenta pero sin ser considerados para la determinación del saldo de la misma a los efectos del cálculo del capital complementario. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Los escasos márgenes de disponibilidad -parcial o total- de la C.C.I. por parte de su titular, permiten afirmar que lejos de ser suficientemente pleno o perfecto como para permitirle ejercer la posesión de la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular (art. 2513 C.C.), el derecho de propiedad legalmente reconocido al mismo fue por demás mínimo o limitado y subordinado al fin primordial de aquella: servir de acumulación de recursos para financiar las prestaciones del régimen de capitalización, habilitado por la reforma de 1994 como un sucedáneo, alternativo y complementario del régimen previsional público de reparto. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

El acotado alcance de la “pertenencia” a los afiliados del “fondo” por ellos integrado a que se refiere el art. 82 de la ley 24.241, es un reflejo colectivo o manifestación plural del derecho individual de propiedad mínimo o limitado de cada titular sobre su Cuenta de Capitalización Individual que, a su vez, constituye consecuencia lógica y necesaria de su única finalidad: “financiar las prestaciones” del

régimen de capitalización. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Aún cuando no puede ignorarse que el aporte personal obligatorio impuesto a los trabajadores por el art. 11 de la ley 24.241 fue del 11% sin distinción alguna, lo cierto es que para los trabajadores en relación de dependencia que optaron por el régimen de capitalización, fue sensiblemente reducido durante varios años al 5% y 7%. De lo dicho se desprende con facilidad que el cómputo de los períodos cotizados al régimen de capitalización (por aportes obligatorios notablemente reducidos, exigidos coercitivamente al afiliado por imperio de los arts. 10 y 11 de la ley 24.241 y -por tanto- de ineludible cumplimiento al sólo fin de financiar la futura prestación previsional), ahora valedero para acceder a las prestaciones a cargo de A.N.Se.S, en iguales condiciones que los realizados, en guarismos superiores, por quienes permanecieron en el régimen de reparto, lejos de generar perjuicio al transferido, lo beneficia. Ello así, porque ese beneficio se convertiría en un auténtico privilegio si además de reconocer el derecho al cómputo de esos períodos para acceder a las prestaciones a cargo del organismo (en el caso, no objetado por la parte actora), se le devolviese al afiliado el “saldo obligatorio” acumulado en su C.C.I., lo que equivaldría a declararlo totalmente “liberado” del deber de aportación por el tiempo que capitalizó, sin mengua alguna en sus derechos previsionales. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley 26.425, y siendo de público y notorio la aplicación de importantes sumas de dinero del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del S.I.P.A., lo cierto es que hasta el presente no han sido dictadas ni la reglamentación que regule la gestión de las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos realizados por el titular para mejorar su haber previsional por parte de A.N.Se.S., ni las normas que posibiliten la reconversión del objeto de las A.F.J.P. al nuevo fin. De ese modo, en la práctica, el actor se vio impedido de ejercer la elección prevista en el art. 6 de la referida ley 26.425. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Del modo en que fue dispuesta la eliminación del régimen de capitalización por la ley 24.625, y su absorción y sustitución por el régimen previsional público que pasó a denominarse Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.), se desprende que no ha sido reconocido derecho alguno al afiliado que acreditó en su Cuenta de Capitalización Individual aportaciones adicionales a las obligatorias para acceder a mejores prestaciones que aquel otro que permaneció en reparto, o, incluso, que aquel que habiendo elegido el régimen de capitalización, no realizó cotización adicional alguna al margen del aporte obligatorio. En esas condiciones, ha de concluirse que el traspaso operado en relación al “saldo voluntario” de la C.C.I. resulta lesiva a los derechos amparados por los arts. 14 bis, 3ª. parte y 17 de la C.N., aún dentro del reducido alcance reconocido por la ley 24.241 al derecho de propiedad del titular sobre aquél. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere

re el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Los fondos de la cuenta individual de capitalización del accionante son propiedad de éste, conforme surge del texto del art. 82 de la ley 24.241, donde se destaca que “el fondo de las jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados” (cfr. voto del Dr. Laclau en “Rossi, Pablo Ariel”, sent. del 31.08.09). (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

El carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización individual sobre los fondos existentes en ella, que es expresamente proclamado por el art. 82 de la Ley 24.241, se encuentra reafirmado, sin lugar a dudas, por lo prescripto en el art. 54 de ese cuerpo legal en el sentido de que, en caso de fallecer el titular sin dejar personas con derecho a pensión, “se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente”. Lo prescripto en dicho artículo resulta definitorio, puesto que es de toda evidencia que nadie puede dejar en herencia algo de lo que no sea propietario. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

No es adecuada la postura que pretende negar el carácter de propietario del titular de la cuenta de capitalización sobre sus fondos, argumentando que carece del poder de disposición sobre ellos, puesto que no puede retirarlos ni consumirlos antes de acceder a su beneficio jubilatorio. Ello así, puesto que dentro de nuestra legislación civil, la propiedad puede ser gravada -en ocasiones- constituyendo sobre ella hipotecas, usufructos, servidumbres, prendas, etc., sin que, en ninguno de estos casos, quepa desconocer al titular de ese dominio su derecho de propiedad sobre el mismo. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

La Ley 26.425, en virtud de la cual se elimina el régimen de capitalización -que es absorbido y sustituido por el régimen de reparto-, establece, en su art. 7, que se transfieren a la A.N.Se.S. los recursos que integran las cuentas de capitalización de los afiliados y beneficiarios a aquel régimen, cuyos fondos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el Dec. 897/07. Esta norma constituye una indudable transgresión al derecho de propiedad del aportante, toda vez que las cuentas de capitalización individual son propiedad de sus titulares, razón por la cual el citado artícu-

lo ha de ser declarado inconstitucional, habida cuenta que entra en colisión con el art. 17 de nuestra Carta Magna. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Los fondos de las cuentas individuales de capitalización hállanse formados por los aportes efectuados por cada uno de sus titulares; por las rentas que, merced a las colocaciones realizadas por la A.F.J.P. pertinente pudieran haberlos incrementado; por los aportes voluntarios que eventualmente pudiera haber efectuado el titular; y por las sumas derivadas de los aportes provenientes de convenciones que el titular hubiese efectuado con cualquier persona física o jurídica para que éstas depositaran en su cuenta de capitalización sumas determinadas de dinero. La sumatoria de todos estos rubros constituye el fondo del cual el titular de cada cuenta es propietario, el que habrá de serle entregado en razón de haber desaparecido el régimen previsional al cual había adherido. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Respecto a las sumas ingresadas a la cuenta de capitalización individual en virtud de depósitos voluntarios o convenidos realizados por su titular, el art. 6 de la Ley 26.425 establece que éste podrá transferirlos a la A.N.Se.S. para mejorar su haber previsional conforme lo determine una reglamentación a dictarse, o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. Dicha limitación al poder de disposición del aportante también colisiona con la garantía de propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, puesto que acota arbitrariamente su libre facultad para dar a sumas de dinero de las que es propietario, el destino que juzgue conveniente. Nada se opone a que si el titular de la cuenta desea efectuar esas colocaciones de dinero así lo haga; pero ellas no pueden serle impuestas por ley. En consecuencia, corresponde ordenar al organismo administrativo que dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre al titular el monto de las sumas obrantes en su cuenta de capitalización individual que exceden al monto de los aportes obligatorios que hubiere efectuado mientras se halló afiliado al régimen previsional de capitalización. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127170

24.09.09

“FERNÁNDEZ, EDGARDO RAMIRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

“El art. 14 bis de la C.N. comienza por establecer una regla general en virtud de la cual ‘el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá el carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá... jubilaciones y pensiones móviles...’. La disposición establece una atribución-deber del Estado, quien debe estructurar un sistema de seguridad y previsión social que garantice las coberturas indispensables -en especial referidas a la contingencias de la salud y la edad hasta la que resulta atendible trabajar-, y “el Estado, a través del Poder Legislativo, debe normar necesariamente un sistema de seguridad y previsión social, dentro de alternativas posible y opciones diversas que podrá modificar de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad, siempre razonables y respetuosos de los derechos adquiridos por los beneficiarios” (cfr. María Angélica Gelli en “La estatización de los aportes a las AFJP y el quebrantamiento de la confianza legítima”, L.L., octubre 2008, suplemento especial “Reforma al Sistema

Previsional”). (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

Es facultad y deber del Estado proveer un sistema previsional. Puede mantenerlo en el tiempo, introducir modificaciones e inclusive suprimirlo o suplantarlo por otro que estime más conveniente según los intereses que privilegie en un momento dado. Además, la afiliación o incorporación de sus destinatarios tiene carácter imperativo, pues “... se compadece con los fines de protección social a los cuales responde la implantación del sistema, y se vincula con la irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social consagrada por nuestra ley suprema -art. 14 bis, párrafo 3ro., C.N.- (conf. Raúl Jaime y José Brito Peret, “Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Ley 24.241”). Por ello, no existe perjuicio atendible derivado de la unificación del sistema previsional y la eliminación del régimen de capitalización -con la consecuente incorporación del actor al régimen de reparto-, en tanto las garantías de que se trata encuentran suficiente resguardo, sin que tal conclusión implique un juicio de valor sobre la solución adoptado por la ley 26.425. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

El hecho de que los aportes obligatorios -cuya devolución reclama el titular con fundamento en el derecho de propiedad que tendría sobre los mismos- fueran direccionados a su cuenta de capitalización individual, administrada por la A.F.J.P. por él elegida, en nada hizo variar la calificación de éstos: siempre estaríamos hablando de aportes obligatorios, tal como si aquéllos hubieran sido derivados al régimen de reparto. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

Respecto a los aportes obligatorios, cuando el art. 82 de la ley 24.241 establece que el fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio distinto de la administradora y pertenece a los afiliados, ello en modo alguno implica reconocer un derecho de propiedad en los términos del art. 2513 del Código Civil. En tal sentido, atento la potestad que tenía el aportante de mudar de A.F.J.P., y el consiguiente traspaso de fondos de la cuenta individual de un ente a otro, podría hablarse de una suerte de “derecho de propiedad ‘sui generis’”, de extensión acotada, puesto que “... los afiliados no tienen poderes efectivos sobre el fondo, susceptibles de ser ejercitados a su arbitrio, sino que deben limitarse a reclamar en su momento los beneficios a que tuvieren derecho” en la oportunidad que se cumplieran los términos que fijaba la ley para el goce de la prestación (conf. Raúl Jaime y José Brito Peret, “Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Ley 24.241”). En esa línea, la transmisión hereditaria a la que alude el art. 54 del S.I.J.P. no es otra cosa que un reflejo de aquél derecho de propiedad “sui generis”. Al respecto, debe observarse que dicho precepto no hace más que otorgar una solución de excepción para el supuesto que no quedaran causahabientes al fallecer el afiliado, caso en el que en forma supletoria se dispone el abono del saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente, pero con fundamento en evitar que el ente priva-

do se beneficie con la apropiación de los fondos que administraba. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

No ha de tener acogida favorable la petición del accionante de permanecer en el sistema de capitalización instituido por la ley 24.241 y derogado por la ley 26.425. Ello así, toda vez que resulta innegable la atribución del Estado para escoger el sistema previsional merced al cual se hace operativa la garantía al resguardo de la seguridad social contemplada por el art. 14 bis de la C.N. Tanto la ley 24.241 como la ley 26.425 fueron dictadas siguiendo el procedimiento legal marcado por la Constitución y, en tal sentido, trátase de decisiones de naturaleza política que fueron canalizadas a través de vías legales válidas, en la medida que en ambas oportunidades, el sistema adoptado resguardaba -en términos generales- el derecho a la seguridad social instrumentado por los ordenamientos que esas leyes creaban. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

Atender a los reclamos de la seguridad social es una de las funciones esenciales del Estado moderno, y contra las modificaciones de un sistema por otro -cuando las circunstancias así lo aconsejan- no cabe invocar por ningún individuo la existencia de derechos adquiridos. Se trata de decisiones emergentes de valoraciones cuyo análisis es privativo de los poderes políticos y ellas escapan a la esfera jurisdiccional. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

Los fondos de una cuenta individual de capitalización son propiedad del titular de la misma. Ello surge del texto del art. 82 de la ley 24.241, donde se destaca que “el fondo de las jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados”. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

El carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización individual sobre los fondos existentes en ella -que es expresamente reconocido por el art. 82 de la ley 24.241- se encuentra confirmado, sin lugar a dudas, por lo prescripto en el art. 54 de ese cuerpo legal en el sentido de que, en caso de fallecer el titular sin dejar personas con derecho a pensión, “se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente”. Lo prescripto por el artículo de referencia resulta definitivo, puesto que es de toda evidencia que nadie puede dejar en herencia algo de lo que no sea propieta-

rio. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

No resulta adecuada la postura que niega el carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización sobre sus fondos, argumentando que el mismo carece del poder de disposición sobre ellos, puesto que no puede retirarlos ni consumirlos antes de acceder a su beneficio jubilatorio. Ello así, dado que dentro de nuestra legislación civil, la propiedad puede ser gravada, en ocasiones, constituyendo sobre ella hipotecas, usufructos, servidumbres, prendas, etc., sin que en ninguno de esos casos quepa desconocer al titular de ese dominio su derecho de propiedad sobre el mismo. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

La ley 26.425 -en virtud de la cual se elimina el régimen de capitalización, que es absorbido y sustituido por el régimen de reparto- establece su art. 7, que se transfieren a la A.N.Se.S. los recursos que integran las cuentas de capitalización de los afiliados y beneficiarios a aquel régimen, cuyos fondos pasarán a integrar el Fondo de Garantías de Sustentabilidad de Régimen Previsional Público de Reparto creado por el Dec. 897/07. Dicha normativa constituye una indudable transgresión al derecho de propiedad del aportante, toda vez que las cuentas de capitalización individual eran propiedad de sus titulares. Por tal razón, el citado artículo ha de ser declarado inconstitucional, habida cuenta que entra en colisión con el art. 17 de nuestra Carta Magna. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

Los fondos de las cuentas individuales de capitalización hállanse formados por los aportes efectuados por cada uno de sus titulares; por la rentas que, merced a las colocaciones realizadas por la A.F.J.P. pertinente pudieran haberlos incrementado; por los aportes voluntarios que eventualmente pudiera haber efectuado el titular; y por las sumas derivadas de los aportes provenientes de convenciones que el titular hubiese efectuado con cualquier persona física o jurídica para que éstas depositaran en su cuenta de capitalización sumas determinadas de dinero. La sumatoria de todos estos rubros constituye el fondo del cual el titular de cada cuenta es propietario, el que ha de serle entregado en razón de haber desaparecido el régimen previsional al cual había adherido. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

Respecto a las sumas ingresadas a la cuenta de de capitalización individual en virtud de depósitos voluntarios o convenidos realizados por su titular, el art. 6 de la ley 26.425 establece que éste podrá ser transferido a la A.N.Se.S. para mejo-

rar su haber previsional conforme lo determine una reglamentación a dictarse, o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. Dicha limitación al poder de disposición del aportante colisiona con la garantía de propiedad contenida en el art. 17 de la C.N., puesto que acota arbitrariamente su libre facultad para dar a sumas de dinero de las que es propietario el destino que juzgue conveniente. Nada se opone a que si el titular de la cuenta desea efectuar esas colocaciones de dinero así lo haga; pero ellas no pueden serle impuestas por ley. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Derecho de propiedad.

Como todo individuo ha de realizar aportes al sistema previsional, y dado que los beneficios de quienes aportaron al régimen de capitalización se liquidarán como si ellos hubiesen sido prestados dentro del régimen público (conf. art. 3 de la ley 26.425), sólo puede quedar para este último régimen la suma resultante de los aportes jubilatorios al régimen de reparto de la ley 24.241. En otras palabras, a la suma existente en la cuenta de capitalización individual del titular al momento de entrar en vigencia la referida ley 26.425 -que han de ser devueltas al mismo-, ha de restarse la suma de los aportes obligatorios que éste habría tenido que realizar al régimen de reparto durante el período de tiempo en que estuvo afiliado al régimen de capitalización. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126751

31.08.09

“ROSSI, PABLO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Improcedencia.

Se ajusta a derecho y a las constancias de la causa la decisión del a quo que denegó la medida cautelar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, porque su contenido se confunde con el que es objeto de la acción principal. Ello así, máxime cuando no se advierte lo irreparable del perjuicio que se invoca, toda vez que ante una eventual sentencia condenatoria, tendría que devolverse al actor la totalidad de la suma reclamada. La negativa al otorgamiento de la medida cautelar no entraña ningún prejuzgamiento acerca de la procedencia del derecho invocado por el actor. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106438

11.05.09

“FAGGIONI, NÉSTOR OMAR c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Improcedencia.

En tanto el accionante no acredita la existencia de aportes voluntarios, no resulta de aplicación el criterio vertido por el Tribunal en la causa D'Aloia, Ricardo Omar (sent. del 04.05.09), en orden a la procedencia de la cautelar solicitada. Por ello, ha de coincidirse con el a quo en que la petición se confunde con el fondo del asunto, resultando aplicable el criterio según el cual “no cabe establecer una medida precautoria coincidente con el objeto del juicio. Ello desvirtuaría el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva” (cfr. C.N.A.Com., Sala D, sent. del 17.05.84, E.D., Tº 110, pág. 531). En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si la concesión de medidas cautelares configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, es necesario “una mayor prudencia respecto de los recaudos que hacen a su admisión” (Fallos 316:1833). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106438

11.05.09

“FAGGIONI, NÉSTOR OMAR c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”
(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Improcedencia.

La inexistencia de fondos provenientes de “imposiciones voluntarias” y “depósitos convenidos” habilitados por los arts. 56 y 57 de la ley 24.241 “con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción ...”, marca una diferencia sustancial con la situación de los afiliados al régimen de capitalización que a la fecha de la transferencia de que se trata acreditaban saldos voluntarios en sus cuentas (cfr. C.F.S.S., Sala III, “Mayor, Gabriel c/ Met A.F.J.P. S.A.”; “D’Aloia, Ricardo Omar c/ E.N. y otros” y “Williams, Mario José y otros c/ E.N.”, todas sent. del 04.05.09). En dichos precedentes, el Tribunal -por mayoría- decretó una medida cautelar limitada a los saldos voluntarios de las Cuentas de Capitalización Individual involucradas, criterio que no resulta aplicable al presente caso. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106438

11.05.09

“FAGGIONI, NÉSTOR OMAR c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”
(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Improcedencia.

Con independencia de la magnitud del porcentaje con que fueron cotizados, conforme lo establecido por el art. 3 y concordantes de la ley 26.425, “los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización, serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el art. 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público”. Por ello, no se advierte el perjuicio que originaría al interesado el traspaso de fondos dispuesto por la referida ley 26.425. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106438

11.05.09

“FAGGIONI, NÉSTOR OMAR c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”
(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Del análisis de lo dispuesto por el derogado art. 82 de la ley 24.241, se desprende que la finalidad exclusiva del fondo de jubilaciones y pensiones era cubrir las prestaciones previstas en la ley al momento de reunirse los requisitos y condiciones de acceso a las mismas, de acuerdo a lo normado en el sistema vigente; es decir que recién existe un derecho adquirido con el amparo del art. 17 de la C.N. cuando las prestaciones previsionales se incorporan al patrimonio, al producirse el otorgamiento del beneficio, no existiendo en cabeza del afiliado en actividad un derecho adquirido que genere obligación por parte del Estado al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (cfr. Fallos 319:3241), sino que sólo existe la expectativa a la percepción del beneficio una vez cumplidos los recaudos legales.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76789

24.09.09

“LABORERO, DIEGO JAVIER c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/Amparos y sumarísimos”
(M.-P.T.-Ch.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

No puede tenerse por configurada la arbitrariedad, ilegalidad y lesión al derecho de propiedad que invoca el peticionante al solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.425 y Decs. 2104/08, 2103/08 y 2105/08, y que se ordene el traspaso de los fondos desde diciembre de 2008 a una compañía de seguros de retiro. Ello así, máxime cuando el art. 2 de la referida ley 26.425, a través del Estado Nacional, garantiza a los afiliados y beneficiarios del derogado régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios

que los que gozaban a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada normativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76789

24.09.09

“LABORERO, DIEGO JAVIER c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

La naturaleza jurídica de los aportes obligatorios de nuestro sistema contributivo previsional vigente, tiene su fundamento en el art. 14 bis. de la C.N., por el que el Estado Nacional resulta plenamente responsable ante el fracaso o insuficiencia del sistema elegido cualquiera sea el modo de financiamiento: reparto o capitalización. Es decir, no se fundan en un contrato o voluntad de las partes, sino que existen por imperio legal fundado en una necesidad de carácter público y, por lo tanto, poseen un destino específico también marcado por la propia Constitución, al resultar el sustento económico fundamental -aunque no el único- para financiar las prestaciones de vejez, invalidez y muerte. De ahí que tampoco desde ese punto de vista existe derecho de propiedad y disposición sobre los mismos, dado que entender lo contrario conduciría al absurdo de concluir que el art. 14 bis carece de vigencia, y tal concepción llevaría implícita la premisa de la responsabilidad individual del trabajador en la cobertura de las contingencias, y por ende, la inexigibilidad al Estado Nacional de amparar a aquel cuando los aportes resulten insuficientes para sufragar prestaciones en condiciones integrales y vitalicias.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76789

24.09.09

“LABORERO, DIEGO JAVIER c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Alta temperatura. Dec. 4257/68, art. 2.

Las tareas contempladas en el art. 2, inc. a) del Dec. 4257/68 no requieren ser declaradas insalubres por autoridad competente, puesto que ese requisito es necesario para tareas comprendidas en el art. 1 del decreto referido, pero no para las consideradas en el art. 2, donde nada se establece al respecto.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124977

29.04.09

“SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.)

Aportes. Control. Deber del organismo previsional.

Si el empleador no realizó los depósitos en la forma que correspondía -en el caso, tareas insalubres que encuadran en el art. 2, inc. c del Dec. 4257/68-, ello debió ser materia de control del órgano previsional, y las omisiones en que pudiera haberse incurrido no pueden lesionar ahora el derecho jubilatorio del actor.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124977

29.04.09

“SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.)

Personal de empresas prestatarias de servicios eléctricos. Dec. 937/74.

El art. 1 del Dec. 937/74 fija los requisitos diferenciales para el acceso la jubilación ordinaria del personal ocupado en empresas prestatarias de servicios eléctricos, que trabaje directa y habitualmente en las tareas detalladas en sus seis incisos. En consecuencia, surgiendo de los elementos obrantes en las actuaciones

administrativas y de las declaraciones testimoniales producidas en sede judicial, que el actor se desempeñó en forma ininterrumpida a lo largo de su vida laboral en la empresa prestataria de los servicios eléctricos de la provincia -en el caso, Mendoza-, y que sus tareas encuadraban en el tipo legal descrito por la normativa antes referida, corresponde desestimar los agravios del organismo en torno a la falta de aportes diferenciales, por cuanto el art. 3 del Dec. 937/74 determina una alícuota coincidente con la exigida en el régimen común. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la continuidad laboral en la empresa -más allá de las sucesivas variaciones que sufrió su denominación-, tornaría operativa la regla establecida por la propia Administración en materia de prueba de servicios diferenciales posteriores al 01.07.94 en el Anexo I de la Res. SSS 46/00, la cual determina: "...si el afiliado acreditó la insalubridad de acuerdo a lo establecido en el punto correspondiente a los períodos anteriores al 01.07.94, y continuando con el mismo empleador acredita la relación laboral con posterioridad a julio del año 1994, se considerará acreditada la insalubridad de la totalidad del período en cuestión" (criterio de valoración mantenido por la Res. A.N.Se.S. 524/08).

C.F.S.S., Sala II

sent. 131205

28.08.09

"MALLEA, PEDRO LUIS c/ A.N.Se.S. y otro s/Prestaciones varias"
(F.-H.-D.)

TRABAJADORES RURALES

RENATRE. Aportes y contribuciones. Ley 25.191. Competencia.

La competencia de la C.F.S.S. para conocer del recurso de apelación interpuesto por el accionante ante la determinación de deuda formulados por el RENATRE por la contribución prevista por el art. 14 de la ley 25.191, deriva de la Res. RENATRE 302/04, cuyo anexo contiene el procedimiento para la fiscalización, determinación, impugnación y emisión del certificado de deuda y cobro judicial y extrajudicial de créditos, y a cuyos lineamientos -en el caso- se sometió el actor sin poner en tela de juicio su validez. Así las cosas, no resulta aplicable en autos la doctrina sentada en los precedentes "Santa Lucía Cristal S.A. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.04.97), "Criba S.A." (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 01.03.98) y "Techint Cía. Técnica Internacional S.A.C.E.I." (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.11.95), donde se ordenó la intervención previa de la A.F.I.P. - D.G.I. para tener por agotada la instancia administrativa, habida cuenta que los créditos reclamados en dichas actuaciones estaban incluidos en la C.U.S.S., circunstancia que no acontece en las presentes actuaciones. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 104587

12.02.09

"LEYRO DÍAZ, JORGE JOSÉ c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/Impugnación de deuda"
(F.-L.-P.L.)

RENATRE. Aportes y contribuciones. Ley 25.191. Competencia.

La C.F.S.S. resulta incompetente para conocer en el recurso de apelación interpuesto por el actor contra una determinación de deuda formulada por el RENATRE por falta de la contribución prevista por el art. 14 de la ley 25.191, hasta tanto la A.F.I.P. no haya resuelto el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución del referido Registro. Ello así, porque recién en ese momento podrá interponerse la apelación, en los términos del art. 26, inc. b) de la ley 24.463. Dicho criterio fue reiteradamente adoptado por el Tribunal en procedimientos análogos al presente (cfr. "Santa Lucía Cristal S.A. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.04.97), "Criba S.A." (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 01.03.98) entre muchos otros, por aplicación de las disposiciones emanadas de la C.S.J.N. en autos "Techint Cía. Técnica Internacional S.A.C.E.I." (sent. del 28.11.95). En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones a la A.F.I.P. a fin de que agote la vía administrativa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 104587

12.02.09

“LEYRO DÍAZ, JORGE JOSÉ c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/Impugnación de deuda”
(F.-L.-P.L.)

RENATRE. Aportes y contribuciones. Ley 25.191. Personal viñatero. Acción declarativa. Competencia.

Las reglas de competencia que se desprenden de lo dispuesto por los arts. 19 25.191 y 4, inc. 7 del C.P.C.C. ponen en evidencia, en primer lugar, que los demandantes optaron por iniciar la acción ante el juez del domicilio del deudor y, por otra parte, que dichos órganos jurisdiccionales se hallan capacitados para el conocimiento de asuntos tales como los concernientes al ingreso de los aportes y contribuciones a los organismo fiscales en concepto de recursos de la seguridad social. Por ello, ha de entenderse que también han de conocer en reclamos como el de autos, precisamente porque el asunto encuentra conexión o vinculación inmediata con la eventual ejecución que pueda ser presentada ante estos estrados judiciales en caso de que se produzca el incumplimiento (art. art. 6, inc. 1 del C.P.C.C.). En consecuencia, corresponde atribuir al fuero de la Seguridad Social la competencia para entender en la acción declarativa de certeza por la cual los accionantes -frente a los reclamos efectuados por el RENATRE-, solicitan se determine a qué fondo de desempleo debe aportar el personal de viñas. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107348

03.08.09

“PEÑAFLORES S.A. Y OTROS c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/Acción meramente declarativa”
(P.L.-L.-F.)

RENATRE. Aportes y contribuciones. Ley 25.191. Personal viñatero. Acción declarativa. Competencia.

La pretensión de los accionantes de obtener certeza sobre quien resulta acreedor a la contribución del 1,5% al Fondo de Desempleo -que hasta el presente realizan a la A.N.Se.S. conforme lo previsto por el art. 145, inc. a) de la ley 24.013, y que el RENATRE demanda que le sea depositada a su favor con sujeción al art. 14 de la ley 25.191-, resulta consustancial al derecho de la Seguridad Social que, por su especialidad, constituye materia de exclusiva del fuero, aún cuando no surja de manera expresa del art. 2 de la ley 24.655. No empece a ello que para su dilucidación deban examinarse, eventualmente, aspectos relacionados con el derecho laboral, pues no radica allí la solución que propicia y origina la acción. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107348

03.08.09

“PEÑAFLORES S.A. Y OTROS c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/Acción meramente declarativa”
(P.L.-L.-F.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Ley 16.986. Caducidad de instancia. Aplicación.

La caducidad de instancia deviene aplicable a la tramitación de las acciones de amparo incoadas en atención a la ley 16.986, debiendo el Tribunal evaluar si en las particulares circunstancias de cada causa el plazo en cuestión se halla o no vencido, en atención a que el referido tópico constituye un aspecto de hecho y prueba que corresponde sea meritado por aquél. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106985

16.06.09

“NIETO, MARÍA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Conexidad. Actas Nro. 135 y 209 de la C.F.S.S.

La C.S.J.N. ha dicho que “es procedente la acumulación de procesos, no obstante que no concorra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios (cfr. sent. del 14.12.93, “Acrovial S.A. c/ Salvi, Ubaldo”), y que “procede la acumulación de acciones si se trata de un mismo hecho determinante y están involucradas las partes demandadas de ambos procesos, ya que la sentencia que recaiga en los dos juicios resolverá cuestiones de hecho, prueba y fundamentación jurídica comunes, que podrían conducir al dictado de fallos contradictorios y, consecuentemente, susceptibles de provocar un escándalo jurídico” (cfr. sent. del 27.02.96, “Triunfo Cooperativa de Seguros c/ José Isidoro Martín Carrión y otro”).

C.F.S.S, Sala I

sent. int. 75159

31.03.08

“BASILIO, NORMA ALBINA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-Ch.)

Conexidad. Actas Nro. 135 y 209 de la C.F.S.S.

No se advierte la existencia de la conexidad denunciada por el magistrado actuante, y que motivó su declaración de incompetencia frente a la existencia otro expediente -entre las mismas parte y con idéntico objeto- en trámite ante un juzgado diferente, cuando en este último ya recayó sentencia definitiva. Al respecto, es dable advertir el Acta n° 135 de la C.F.S.S. que había dispuesto que “cuando se hubiera promovido otra actuación entre las mismas partes, cualquiera haya sido el objeto del reclamo, la promovida con posterioridad automáticamente quedará radicada en el juzgado o sala donde hubiere quedado radicada la anterior ...” (art. 5), fue derogada por el Acta n° 209 del mismo Tribunal.

C.F.S.S, Sala I

sent. int. 75159

31.03.08

“BASILIO, NORMA ALBINA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-Ch.)

APODERADOS Y GESTORES

Facultades. Convenio de pago. Homologación.

Conforme lo dispuesto por los arts. 839, 841 inc. 3) y 1881 inc. 3) del Código Civil, corresponde rechazar el pedido de homologación del convenio de pago si el letrado que lo suscribe (en el caso, en representación de la ejecutada), carece de facultades expresas para transigir.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72333

27.08.09

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERÍAS c/ Panificadora Mim S.A. s/Ejecución ley 23.660”

(F.-D.-H.)

Poder para actuar en sede administrativa. Representación judicial.

Un poder general para actuar en sede administrativa resulta insuficiente para conferir al mandatario la representación judicial de su cliente.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72333

27.08.09

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERÍAS c/ Panificadora Mim S.A. s/Ejecución ley 23.660”

(F.-D.-H.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Declaración. Competencia del tribunal de alzada.

El tribunal de alzada tiene competencia adecuada para resolver la incidencia de caducidad toda vez que, a los fines de ésta, la segunda instancia comienza con la interposición del recurso, dado que desde que éste es interpuesto existe la posibilidad de que la instancia perima (cfr. C.N.A.Civ. y Com. 5ta. Nominación de Córdoba, sent. del 12.03.98, “Villaroel, Roberto c/ Amado, Eduardo”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106363

11.05.09

“SANTOS, GISELA ANDREA Y OTROS c/ Estado Nacional – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Declaración. Competencia del tribunal de alzada.

La jurisdicción del juez de primera instancia cesa, respecto a la materia recurrida, desde que concede el recurso, oportunidad ésta en que comienza a correr el plazo de caducidad de la alzada; es decir, la segunda instancia queda abierta con la concesión del recurso, pesando sobre el apelante la carga de impulsar el procedimiento a fin de que los autos sean elevados al tribunal de alzada (cfr. C.N.A. Especial en lo Civ. y Com., Sala II, sent. del 25.09.79, “Capurro, Carlos c/ Marzoli, Juan”), pues una vez concedido el recurso de apelación, la jurisdicción pasa automáticamente al tribunal de alzada, quien debe resolver en consecuencia respecto del acuse de caducidad (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 01.11.00, “Ingeniero Oscar A. Diez S.A. c/ O.S.N.”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106363

11.05.09

“SANTOS, GISELA ANDREA Y OTROS c/ Estado Nacional – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

COMPETENCIA

Indemnización por daños y perjuicios. Bonos de consolidación. Diferencias. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

Tratándose de una acción por la que se persigue el resarcimiento del gravamen patrimonial y moral ocasionado por la decisión adoptada por el organismo de abonar las acreencias adeudadas con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (Cuarta Serie), cuyo valor es inferior a los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (Tercera Serie), corresponde confirmar lo decidido por el Juez de Primera Instancia de la Seguridad Social, en sentido coincidente con lo resuelto analógicamente por el Alto Tribunal en la causa "Suárez, Juan D. c/ Orígenes A.F.J.P.", donde se consideró que la reparación moral ocasionada por la pérdida de un beneficio a raíz del obrar ilícito que se atribuye a una dependiente de una A.F.J.P., escapa a la previsión del art. 2, inc. b) de la ley 24.655, en cuanto establece que corresponde a los juzgados de primera instancia de la seguridad social el conocimiento de las demandas que versen sobre la aplicación del S.I.J.P. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127053

10.09.09

"GONZÁLEZ, ELOY ABEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía s/Daños y perjuicios"
(L.-F.-P.L.)

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN

Sentencia definitiva. Actas Nro. 135 y 209.

No existe conexidad entre las presentes actuaciones y las tramitadas con anterioridad ante otro juzgado del fuero, cuando en ésta ya recayó sentencia definitiva. A mayor abundamiento, es dable advertir que el Acta n° 135 de la Cámara por la que se dispuso que "cuando se hubiera promovido otra actuación entre las mismas partes, cualquiera haya sido el objeto del reclamo, la promovida con posterioridad automáticamente quedará radicada en el juzgado o sala donde hubiere quedado radicada la anterior..." (art. 5), ha quedado derogada por Acta n° 209 por la C.F.S.S. con fecha 21.03.01.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74179

10.12.08

"RODRÍGUEZ, NÉSTOR WALTER c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-M.)

COSTAS

Excepciones. Rechazo de la demanda. Error. Doctrina de los actos propios.

Resulta contrario a la doctrina de los actos propios -a la cual la jurisprudencia atribuyó valor operativo- (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.08.93 "Bidone, Guillermo c/ Estado Nacional"; S.C.J.B.A., sent. del 23.12.85, "Castilla de Bertres c/ Moyano, José; S.C. Mendoza, sent. del 05.05.90, "Arrigoni, Raúl c/ Dirección General de Escuelas") y al principio consagrado en el art. 929 del Cód. Civil, que la recurrente, alegando su propia torpeza, pretenda hacer valer una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Por ello, corresponde rechazar la presentación recursiva de la actora solicitando que las costas -que le fueron impuestas- se fijen por su orden, aduciendo que el inicio de la causa se debió a un error involuntario. (En el caso, el "a quo" admitió la excepción de cosa juzgado interpuestas por la demandada -a la que se había allanado la parte actora al sustanciarse el traslado de la misma-, y consecuentemente, rechazó la demanda).

C.F.S.S., Sala I

Sent. int. 75095

31.03.09

"ROSSI, NÉLIDA TERESA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.463, art. 21. Planteo de inconstitucionalidad.

No asiste razón a la actora en cuanto a la argüida invalidez del art. 21 de la ley 24.463, disposición que compatibiliza la exención de que goza el organismo, que fuera establecida por el art. 1 de la ley 18.477 y 11 de la ley 23.473 por un lado, con la gratuidad del procedimiento del reclamo de prestaciones previsionales para los demandantes, por el otro. A ello ha de agregarse que, conforme reiterada jurisprudencia en la materia, la constitucionalidad de la exención apuntada ha sido invariablemente admitida (cfr. entre otros, C.F.S.S., Sala II, “Colotto, Victorio”, sent. del 21.11.91 y C.S.J.N., “Flagello, Vicente”, sent. del 20.08.08).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125625

08.06.09

“NIZ, IRMA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Prescripción. Defensa de fondo. Sentencia definitiva.

El tema de la imposición de las costas en la defensa de prescripción resulta similar a lo que sucede con la defensa de falta de acción, dado que si son opuestas como defensas de fondo en la contestación de la demanda, no justifica una decisión separada sobre costas, sino que queda subsumida en las de la cuestión principal, y el rechazo -en todos los casos- de estas defensas, no cambia la calidad de vencida de la demandada si en definitiva, la demanda es aceptada por otros motivos (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, pág. 322). Por ello, si la prescripción no fue tratada como excepción previa sino como defensa cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde fue considerada y resuelta, es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso tramitado en el expediente, por lo que por ella debe rechazarse el pedido de regulación de costas (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 12.10.89, E.D. 136-426).

C.F.S.S., Sala I

sent. 130783

17.11.09

“OBEJERO, NAHE VIOLETA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de de seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

Régimen de capitalización. Eliminación. Ley 26.425. Ley 24.463, art. 21.

Toda vez que durante la tramitación de la causa promovida contra la Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones demandada, sobrevino la sustitución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con la consiguiente eliminación del régimen de capitalización y su absorción por el Régimen Previsional Público de Reparto, conforme lo dispuso la ley 26.425, va de suyo que la sentencia recaída en autos -de fecha posterior- ha de ser satisfecha exclusivamente por la A.N.Se.S., respecto de la cual rige lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463. Por ello, con el alcance indicado, corresponde aclarar el pronunciamiento anterior, declarando las costas por su orden respecto del citado organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107254

01.07.09

“HERRERA, MARÍA FRANCISCA c/ A.N.Se.S. y otros s/Retiro por invalidez (art. 49, p. 4, ley 24.241)”

(P.L.-F.-L.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Consolidación de deuda. Bonos. Rentabilidad. Pago en efectivo.

La mayor o menor rentabilidad que podría obtener el titular de una negociación de los Bonos es meramente especulativa, y no configura un perjuicio concreto que deba ser resarcido por el Estado. En efecto, la entrega de Bonos, en sus distintas series, como medio de pago de las deudas previsionales, es consecuencia de la consolidación de las obligaciones del Estado a raíz de la situación de emergencia que ello supone. El pago en efectivo está previsto como una alternativa

razonable en aquellos supuestos en que la edad del beneficiario, o las especiales circunstancias de cada caso, hacen presumir la necesidad de éste de contar con las sumas adeudadas con mayor celeridad que lo previsto en los títulos. De allí que la expectativa de obtener un mayor lucro o ganancia con la negociación del bono que con la percepción en efectivo del crédito resulta improcedente, pues este no constituye un medio de pago disponible para el beneficiario.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70864

24.02.09

“QUEVEDO, ROBERTO JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos. Rentabilidad. Pago en efectivo.

Si bien el pago en Bonos resulta una práctica habitual, no puede soslayarse que cuando una deuda se cancela en moneda de curso legal, como es el peso, se está abonando conforme a la obligación pactada en forma originaria.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70864

24.02.09

“QUEVEDO, ROBERTO JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(D.-H.)

Consolidación de deuda. Intereses.

Sin perjuicio del criterio sustentado por el Tribunal hasta el momento, un nuevo estudio de la cuestión debatida lleva a concluir que la emisión de los bonos dispuesta en las distintas leyes de consolidación, constituyó la novación de la obligación asumida, sustituyendo una obligación por otra, por imperio legal y con fundamento en las razones que fueron analizadas por el Superior Tribunal en la causa “Galli, Hugo Gabriel y otro c/ P.E.N.” (sent. del 16.02.05). En tal inteligencia, hasta la efectivización de la novación, el cómputo de intereses será efectuado conforme la obligación primigenia, y sólo a partir de la emisión de los nuevos bonos se computarán los previstos en ellos (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 26.09.05, “Parada, Andrés”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76516

05.08.09

“LOSADA, PEDRO PABLO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Consolidación de deuda. Intereses.

Es recién al momento de tener liquidación aprobada y firme que la parte cuenta con su crédito consolidado, y como consecuencia de ello, es -en ese momento- que puede producirse la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.06, “Campello, José Benedicto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76516

05.08.09

“LOSADA, PEDRO PABLO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Crédito litigioso. Caucción real. Inmueble. Disposición. Sumas depositadas. Devolución. Intereses.

Resulta reprochable la actitud del actor que, con la disposición del bien aceptado como garantía real por el Tribunal, frustró el objeto del procedimiento de ejecución provisional de la sentencia (art. 258 C.P.C.C.) que oportunamente instara, obrar que generó un inadmisibles dispendio jurisdiccional y provocó un perjuicio pecuniario a la contraparte, consistente en la indisponibilidad transitoria de las sumas dadas en pago con motivo de la prosecución e impulso del incidente.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72675

15.10.09

“NIGRO, NÉSTOR NORBERTO c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A. s/Incidente”

(F,-D.-H.)

Crédito litigioso. Caucción real. Inmueble. Disposición. Sumas depositadas. Devolución. Intereses.

Frente a la frustración (desvanecimiento) de la condición (garantía real) a la que se supeditó la ejecución del crédito litigioso, resulta operativo lo normado por el art. 793 del Código Civil, que establece que “el pago debe ser considerado hecho sin causa, cuando ha tenido lugar en consideración ... de una causa existente pero que hubiese cesado de existir”. Por consiguiente, las sumas depositadas deben ser devueltas a la ejecutada conforme el principio general que rige en materia de pago sin causa, cristalizado en el art. 784 del citado cuerpo normativo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72675

15.10.09

“NIGRO, NÉSTOR NORBERTO c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A. s/Incidente”
(F.-D.-H.)

Crédito litigioso. Caución real. Inmueble. Disposición. Sumas depositadas. Devolución. Intereses.

Corresponde confirmar la resolución del a quo que dejó sin efecto el trámite de la ejecución por deserción de la garantía real a la que estaba supeditada, y ordenó la devolución de la suma depositada por la ejecutada con más los intereses compensatorios desde la fecha de su acreditación en autos. Ello así, porque la condena al pago de los intereses cuenta con el apoyo legal en lo dispuesto por el art. 788 del Código Civil, que establece que “Si ha habido mala fe en el que recibió el pago, debe restituir la cantidad o la cosa, con los intereses o los frutos que hubiese producido o podido producir desde el día del pago. Debe ser considerado como el poseedor de mala fe”. En el caso, la mala fe imputable al actor obedece al desbaratamiento de la caución previamente ofrecida y su carácter de poseedor del crédito surge de la tenencia por parte del órgano judicial -en carácter de depositario- de la cantidad dada en pago por la contraria.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 72675

15.10.09

“NIGRO, NÉSTOR NORBERTO c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A. s/Incidente”
(F.-D.-H.)

Deudas consolidadas. Leyes 23.982 y 24.130. Vencimiento. Pago. Intereses.

Habiendo operado el vencimiento de las sumas consolidadas por las leyes 23.982 y 24.130, el saldo impago deberá ser cancelado desde el 01.04.91 hasta el efectivo pago, en efectivo y con el interés establecido en la sentencia que se ejecuta (en el caso, a la tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74743

26.02.09

“MÁRQUEZ DE MAYER, BLANCA LILIA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(Ch.-M.)

Deudas consolidadas. Leyes 23.982 y 24.130. Intereses. Tasa aplicable.

Respecto a la tasa de interés aplicable por las deudas consolidadas en virtud de lo dispuesto por las leyes 23.982 y 24.130, resultan de aplicación los lineamientos vertidos por la C.S.J.N. en autos “Domínguez, Norah Griselda” (sent. del 11.11.08), donde puntualizó que los títulos públicos con los que se cancelaron esos pasivos fueron rescatados íntegramente por el tesoro a su vencimiento, que tuvo lugar el 01 de septiembre de 2002, razón por la cual estableció que el capital y los intereses adeudados en los términos de la ley 23.982 sean abonados en efectivo, con el alcance indicado en los arts. 10 de la ley 25.565 y 1 del Dec. 471/02, y por la Res. 55/02; disponiendo asimismo que desde la fecha de amortización de los citados títulos públicos hasta el efectivo pago de las acreencias, se aplique la tasa pasiva de interés según lo previsto en el precedente “Spitale” (Fallos 327:3721). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106629

08.06.09

“SALTO, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(L.-P.L.-F.)

Emergencia económica Ley 25.344. Pago en efectivo. Ley 26.422.

A diferencia de las anteriores leyes de presupuesto -26.198 y 26.337- la norma actual (ley 26.422) no introduce requisito de edad alguno a fin de obstaculizar la

procedencia del pago en efectivo de las deudas previsionales, que debían ser canceladas con los métodos previstos por la ley 25.344 y sus reglamentaciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76756

24.09.09

“MONULLO, ESTEBAN JUAN c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(M.-Ch.-P.T.)

Ex personal de ENCOTESA. Caja complementaria. Liquidación. CAPRECOM.

Si el pronunciamiento cuya ejecución se persigue declaró el derecho al reajuste del haber del titular y fijó los parámetros para su cálculo sin incluir el rubro correspondiente a la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones (CAPRECOM), excede los términos de la sentencia la pretensión del organismo al cuestionar que el magistrado le ordena practicar una nueva liquidación sin incluir dicho rubro. Ello así, dado que lo resuelto y pasado en autoridad de cosa juzgada -base de la ejecución-, no cabe sea alterado en esta etapa, pues se afectaría la estabilidad y seguridad jurídica que proporciona un fallo judicial firme.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71714

18.05.09

“CAUNEDO, RUBÉN JESÚS EVERARDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Ex personal de ENCOTESA. Caja complementaria. Liquidación. CAPRECOM.

La C.S.J.N. ha señalado en reiterados pronunciamientos que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no susceptible de alteración ni invocando leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de la sentencia es también de orden público en la medida que constituye un presupuesto de la seguridad jurídica (Fallos 311:495; 312:112; 317:992; 321:1757, entre otros). En consecuencia, tratándose de una proceso de ejecución de sentencia donde la movilidad del haber del reclamante y las pautas para su reajuste ya fueron debatidas y la misma quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, modificar sus términos implica una lisa vulneración de tal principio que pone en juego a su vez garantías y principios constitucionales (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.03.99, “Montenegro, Justo Anselmo”)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71714

18.05.09

“CAUNEDO, RUBÉN JESÚS EVERARDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Incidente de ejecución. Art. 258 C.P.C.C. Caucción real.

Debe hacerse lugar a la formación del incidente de ejecución solicitado por la parte actora con fundamento en que el decisorio dictado por el Tribunal es ratificatorio -en lo que hace al fondo de la causa- de lo resuelto por el “a quo”. En consecuencia, a los fines previstos por el art. 258 del C.P.C.C., corresponde poner las actuaciones a disposición de la interesada a fin de que extraiga copia íntegra de las mismas a los fines de su certificación por Secretaría y fijar como caución real el depósito judicial de los retroactivos devengados, los que deberán ser depositados ante el juzgado de origen.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105107

11.03.09

“BUSTOS, BLANCA ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

El valor absoluto que el organismo asigna al art. 19 de la ley 24.624 -según el cual “los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público Nacional, ... son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte ... su libre disponibilidad...”- no se compadece con la correcta hermenéutica que cabe atribuir al mismo, conforme lo sostenido por la C.S.J.N. en la causa “Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nac. de Ahorro y Seg.”, sent. del 16.09.99 (Fallos 322:2132), pues fue sancionado “para imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones del Estado evi-

tando el desvío de los recursos presupuestarios y los trastornos consiguientes que en la economía del sector público pueda producir tal desvío”; siendo su propósito “... evitar que la administración pueda verse situada por imperio de un mandato judicial perentorio en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin, o en la de perturbar la marcha normal de la administración. Sin embargo, de ello no se sigue que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar los fallos judiciales”, debiéndose interpretar el art. 19 de la ley 24.624 “... de modo tal armonice con los principios y garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental y con el resto del ordenamiento jurídico”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107644

31.08.09

“TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar”

(F.-L.-P.L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

El art. 22 de la ley 23.982 impuso al P.E.N. el deber de comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes, de obligaciones de causa o título posterior al 01.04.91 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, al tiempo que autoriza al acreedor a ejecutar su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo. También se señaló que el art. 20 de la ley 24.624 dispone que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional y a cualquiera de sus organismos y dependencias de los tres poderes serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el presupuesto de la administración nacional ... lo cual también conduce a admitir que el acreedor cuyo crédito se encuentre incluido en la ley de presupuesto respectiva tiene el derecho, en caso de incumplimiento, de ejecutar la sentencia por el monto previsto en la partida presupuestaria correspondiente (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nac. de Ahorro y Seg.” -Fallos 322:2132-). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107644

31.08.09

“TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar”

(F.-L.-P.L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

La aplicación mecánica y generalizada del art. 19 de la ley 24.624 sin consideración alguna a lo que prevén el art. 22 de la ley 23.982 y el art. 20 de la ley 24.624, conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que se encuentran en condiciones de ejecutar las sentencias con arreglo a estas dos últimas normas, lo que, por cierto, no condice con la intención del legislador; por lo demás, semejante criterio hermenéutico debe ser desechado ... porque implica que el órgano competente para fijar el presupuesto general de gastos y el cálculo de recursos de la administración ha legislado contradictoriamente sobre un mismo tema, autorizando, por una parte, a ciertos acreedores a cobrarse sobre el producto de la venta de los bienes embargados y disponiendo, por la otra, el levantamiento de los embargos que tornan posibles tales ejecuciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nac. de Ahorro y Seg.” -Fallos 322:2132-). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107644

31.08.09

“TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar”

(F.-L.-P.L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la

A.N.Se.S.

En atención a que el organismo no invocó, ni menos aún acreditó, haber instando los procedimientos establecidos para dar cumplimiento a la condena de autos, a la luz de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.624 -modificado por el art. 39 de la ley 25.565, actual art. 132 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto nº 11.672 t.o. 2005-, y los arts. 22 de la ley 23.982 y 19 de la ya nombrada ley 24.624, complementados por los arts. 94, 95 y 96 de la ley 25.401, resulta inaplicable la regla de inembargabilidad del art. 19 de la ley 24.624 (no absoluta sino relativa y condicionada), delimitada por el art. 22 de la ley 23.982 y los arts. 132 a 136 y 145 de la referida ley 11.672. Dicha solución se impone para poner fin al estado de indefensión de la parte actora ante la irrazonable dilación de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones y concuerda con la adoptada por el Tribunal en casos análogos (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.02.07, "Rebecchi, Oscar Armando" y sent. del 01.04.09, "Capola, Bruno"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107644

31.08.09

"TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar"

(F.-L.-P.L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

En atención a la falta de cumplimiento de la condena de autos por parte del organismo, resulta de aplicación lo establecido por el art. 22 de la ley 24.463, modificado por el art. 2 de la ley 26.153, según el cual, el Jefe de Gabinete de Ministros fue facultado para "disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago ..." de sentencias condenatorias, habiéndose dispuesto -además- por el art. 41 de la ley 26.422 (de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2009) el pago en efectivo por parte de la A.N.Se.S. " -también- "de las deudas previsionales consolidadas en el marco de la ley 25.344, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda". (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107644

31.08.09

"TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar"

(F.-L.-P.L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

En consonancia con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26.222, el art. 1 del Dec. 897/07 creó el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (F.G.S.) del Régimen Previsional Público de Reparto administrado por la A.N.Se.S., que fuertemente incrementado con la transferencia en especie de los recursos que integraban las Cuentas de Capitalización Individual de afiliados y beneficiarios del desaparecido Régimen de Capitalización, operada en virtud del art. 7 de la ley 26.425, cuyo art. 8 previó que "la totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del S.I.P.A.", expresión que por el espíritu que motivó esa norma, y más allá de la literalidad de su texto, habrá de comprender a la totalidad de las prestaciones previsionales a cargo del organismo nacional. En igual sentido, el art. 11 del Dec. 897/07, modificado por el Dec. 2103/03, prevé que el F.G.S. "podrá financiar a la A.N.Se.S. para el pago de los beneficios del S.I.P.A., siempre que durante la ejecución de sus presupuesto se presenten situaciones de contingencias que así lo requieran", quedando a su cargo determinar las situaciones en las que se aplicará este mecanismo. Por ello, ha de concluirse que el oportuno empleo de los instrumentos habilitados por las disposiciones citadas para la cancelación del crédito de los accionantes, bien pudo haber evitado llegar al embargo del que ahora se agravia el organismo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107644

31.08.09

"TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar"

(F.-L.-P.L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

Si bien la ley 26.153 deroga el art. 23 de la ley 24.463, dicha derogación no se refiere a la disposición de que los bienes y cuentas de la A.N.Se.S. o del Estado Nacional son inembargables, sino al resto de las prescripciones contenidas en el referido artículo. Ello resulta evidente desde el momento en que el art. 1 de la referida ley 24.463, que no fue derogado, establece que los recursos de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional son inembargables. La única manera de hacer compatible lo prescripto por dicho artículo con la derogación del art. 23 del mismo cuerpo normativo, es interpretar que dicha derogación excluye la prohibición de trabar embargo sobre los fondos públicos, prohibición que mantiene su vigencia. Lo dicho no implica que el organismo previsional no deba prestar atención, con la debida diligencia, a los requerimientos judiciales, ya que, por otra parte, ante incumplimientos reiterados, los magistrados poseen facultades para efectuar intimaciones con apercibimientos diversos al que aquí nos ocupa. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107644

31.08.09

“TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar”

(F.-L.-P.L.)

Liquidación. Intereses no pedidos. Inclusión. Art. 622 Código Civil.

Aún cuando la sentencia que se ejecuta no contenga mención alguna sobre los intereses a aplicar para el pago de la retroactividad, se torna aplicable lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil en cuanto dispone que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”. En consecuencia, no existiendo motivos que justifiquen apartar el caso en análisis de la aplicación de dicha norma, corresponde ordenar la adición de los intereses desde que cada suma fue debida (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.05.06, “Rigalt, Francisco”, entre otras). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107234

01.07.09

“GIMENEZ, YOLANDA SARA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(L.-F.-P.L.)

Liquidación. Leyes 23.982 y 24.130. Sentencia. Efecto declarativo.

La propia ley 24.463, en su art. 22, establece la sujeción a las leyes 23.982 y 24.130, y supletoriamente, a la ley 3.952. Al respecto, cabe recordar jurisprudencia de antigua data del Alto Tribunal en cuanto a que el “efecto declarativo” que dichas normas otorgaron a las sentencias, es razonable en tanto no sea otro que evitar que la Administración pueda verse -por efecto de un mandato judicial perentorio- en situación de no poder satisfacerlo por no tener fondos previstos, o se perturbe su marcha normal. En modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, cuando es quien debe velar con más ahínco por su respeto (cfr. “Romera de Rodríguez, Lucrecia Gloria c/ Nación Argentina”, Fallos 302:349).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74404

30.12.08

“MIRANDA, ALCIDES c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(M.-Ch.)

Liquidación. Leyes 23.982 y 24.130. Sentencia. Efecto declarativo.

Le asiste al actor el derecho a saber el monto real de su crédito y cómo y cuándo el mismo será cancelado, por cuanto “la autoridad de la sentencia deber ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuando en orden a la eficacia ejecutiva de este último (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, 20.05.93, “Stramei S.R.L. c/ U.B.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74404

30.12.08

“MIRANDA, ALCIDES c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(M.-Ch.)

Reajuste. Retroactivo. Mayores de 70 años. Cobro en efectivo. Ley 26.337. Bonos. Cotización. Diferencia.

Los beneficiarios mayores de setenta años de edad fueron beneficiados por la normativa de la ley 26.337, que los excluyó de la consolidación y les permitió el cobro de sus acreencias en efectivo y en un solo pago. Ello así, mal pueden pretender la aplicación conjunta de ambos regímenes, puesto que los mecanismos que se intentan utilizar para realizar la conversión de las acreencias en efectivo no han sido previstas para ello sino para los casos en que el pago de la deuda se realice en Bonos, justamente para contrarrestar la incertidumbre y el perjuicio que genera el cobro en tales condiciones. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del “quo” que desestimó el planteo del actor referido a que al momento de la liquidación y pago, los bonos cotizaban a mayor valor que el nominal.

En igual sentido Sala I, en autos “Alfonso, Domingo Nicolás c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”, sent. int. 75083, de fecha 31/03/09.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74751

27.02.09

“FIGOLI, MARCOS DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(Ch.-M)

Reajuste. Retroactivo. Mayores de 70 años. Cobro en efectivo. Ley 26.337, art. 39. Intereses.

Surgiendo de las constancias de autos que la titular cuenta en la actualidad con más de 70 años de edad y que su hijo se encuentra gravemente enfermo (circunstancia no discutida en autos), conforme lo dispuesto por el art. 39 de la ley 26.337, resulta ajustado a derecho abonar la deuda en efectivo y en un solo pago. A ello cabe agregar que, conforme la doctrina mayoritaria de la Sala, a lo adeudado debe aplicarse el interés dispuesto en la sentencia que se ejecuta hasta el momento en que se produzca el pago a la interesada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71029

04.03.09

“AMITRANO, AÍDA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(D.-H.)

Reajuste. Retroactivo. Mayores de 75 años. Cobro en efectivo. Ley 26.198. Bonos. Cotización. Diferencia.

Los beneficiarios mayores de setenta años de edad fueron beneficiados por la normativa de la ley 26.198, que los excluyó de la consolidación (ley 25.344) y les permitió el cobro de sus acreencias en efectivo y en un solo pago. Ello así, mal pueden pretender la aplicación conjunta de ambos regímenes, puesto que los mecanismos que se intentan utilizar para realizar la conversión de las acreencias en efectivo no han sido previstas para ello sino para los casos en que el pago de la deuda se realice en Bonos, justamente para contrarrestar la incertidumbre y el perjuicio que genera el cobro en tales condiciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75332

15.04.09

“BEEH, JUAN ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(M.-Ch.)

EJECUCIÓN FISCAL

Ley 25.877. Multas. Jugados federales del interior. Instancia revisora. Incompetencia de la C.F.S.S.

Habida cuenta que el art. 26 de la ley 24.463 -cuyo inc. a) fue modificado por la ley 24.655- no habilita a la C.F.S.S. para ser instancia revisora de los juzgados federales con asiento en las provincias en procesos de ejecución fiscal, como así también que de los arts. 36 y 37 de la ley 25.877 y su reglamentación no surge esa aptitud, corresponde declinar la competencia del Tribunal para conocer de la

ejecución de la multa impuesta por el Ministerio con arreglo a la referida ley 25.877 a favor de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones jurisdiccional (en el caso, de San Martín), en su condición de alzada territorial del juzgado cuya decisión fue puesta en tela de juicio.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106814

16.06.09

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Vilches, Walter Domingo s/Ejecución fiscal”

(F.-P.L.-L.)

Obligaciones de la seguridad social. Infracción del empleador. Multas. Procedimiento aplicable.

El primer párrafo del art. 92 de la ley de procedimiento tributario (ley 11.683, t.o. 1998) se refiere al trámite procesal aplicable la ejecución de ciertas multas, como la del caso de autos (sanción impuesta con motivo de las infracciones previstas en los arts. 4 y 17, inc. a) de la Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03 -texto sustituido por Res. Gral. 1779/04-). En ese orden de ideas, el art. 37 in fine de la ley 25.877, expresamente atribuye al fisco la ejecución de las penalidades aplicadas por infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social. En consecuencia, encontrándose el objeto de la pretensión ejecutiva comprendido en las prescripciones de la referida ley 11.683, de estricta observancia por imperio de las leyes 24.447 -que ratifica el Dec. 507/93- y 26.063, corresponde encauzar la pretensión por la vía procesal allí prevista, pues el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social goza de facultades concurrentes sobre éste particular (cfr. art. 36 de la ley 25.877). Por ello, de conformidad con lo determinado por la Res. M.T.E. y S.S. 655/05 (art. 12), la ejecución de las multas de autos deben tramitar por la vía a la que aluden los arts. 92 y sgtes. de la ley 11.683. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71559

23.04.09

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Estrellas Center de Estévez Carlos y Parga Liliana S.H. s/Ejecución fiscal con medida cautelar adjunta”

(F.-H.-D.)

Obligaciones de la seguridad social. Infracción del empleador. Multas. Procedimiento aplicable.

No corresponde la aplicación analógica de la ley 11.683 a ningún otro organismo o dependencia que no sea la competencia expresamente establecida por el legislador en la norma, y que la otorga en forma taxativa a la Administración Federal de Ingresos Públicos (D.G.I. y D.N.A.), situación que podría únicamente ser modificada a través de otra ley del Congreso Nacional que así lo dispusiera. Asimismo, cabe destacar que en materia de obligaciones fiscales y atento a su naturaleza rige el principio de reserva o legalidad (conf. arts. 4 y 67, inc. 2 de la C.N.) no pudiendo el mismo ser delegado -conforme lo establecido por el art. 76 de la Ley Fundamental- y estando vedado al Poder Ejecutivo dictar disposiciones de carácter legislativo (art. 99 inc. 3, C.N.). En consecuencia, tratándose de la ejecución de una multa impuesta con motivo de las infracciones previstas en los arts. 4 y 17, inc. a) de la Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el C.P.C.C. en materia de ejecuciones de los recursos de la seguridad social, con las salvedades previstas en la ley 11.683 para los casos en los cuales el ejecutante resulte ser el Fisco Nacional. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71559

23.04.09

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Estrellas Center de Estévez Carlos y Parga Liliana S.H. s/Ejecución fiscal con medida cautelar adjunta”

(F.-H.-D.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Competencia.

La C.F.S.S. sólo entiende en razón del grado en los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme lo previsto por el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 24.655. En consecuencia, no tratándose las presentes actuaciones de una impugnación de un acto administrativo en virtud del referido art.

15 de la ley 24.463, sino de una acción que fue promovida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1779/04, corresponde declarar la incompetencia de la Cámara para entender en las actuaciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76153

01.07.09

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Zurita, René Ramón s/Ejecución fiscal”

(Ch.-M.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Competencia. El Alto Tribunal, en autos “Corporación del Mercado Central de Bs. Aires c/ Superintendencia de Servicios de Salud” (sent. del 08.02.05), sostuvo que la C.F.S.S. sólo actúa como tribunal de grado en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme a lo previsto por el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 25.655. Por ello, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal -en razón del grado- para entender en una acción que fue promovida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1779/04, y elevar la causa a la Cámara correspondiente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76153

01.07.09

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Zurita, René Ramón s/Ejecución fiscal”

(Ch.-M.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Competencia. Si bien la ley 24.655 modificó la competencia de la C.F.S.S. en relación a los procesos tendientes al cobro judicial de aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudadas que se hubieren iniciado ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se modificó en modo alguno la aptitud jurisdiccional de los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del resto del país, por lo que la C.F.S.S. sólo entiende en los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme lo previsto por el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 24.655 -conf. art. 26, inc. a, modif. por el art. 4 de dicha normativa- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.09.08, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Obispado de Lomas de Zamora”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76153

01.07.09

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Zurita, René Ramón s/Ejecución fiscal”

(Ch.-M.)

ESCRITOS

Presentación errónea. Error inexcusable. Mesa receptora. PROJUM.

Conforme doctrina del Alto Tribunal, la presentación de escritos ante otra Secretaría se trata de un “error inexcusable” (Fallos 310:2134; 312:1613). Al respecto también se ha sostenido que “...los escritos judiciales deben presentarse dentro de los horarios correspondientes ante el Juzgado y Secretarías donde tramita la causa. La presentación errónea ante otro juzgado impide que pueda otorgárseles validez, y tiene por efecto que no se tomen en cuenta los cargos puestos en ellos” (cfr. C. N. A. Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 07.12.90, L.L. 1991-C-133). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el a quo que tuvo por extemporánea la presentación de un escrito perteneciente a un expediente radicado ante un juzgado no asignado al PROJUM (Juzgados Federales de la Seguridad Social N° 1, 8 y 9), que por error fue presentado ante la Mesa Receptora de Escritos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75744

20.05.09

“MILOSAVICH, JORGE NICOLÁS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

EXCEPCIONES

Defecto legal. Demanda. Determinación del monto.

La falta de determinación del monto de la demanda no autoriza a oponer la excepción de defecto legal, pues no se trata de una deuda cierta sino de una pretensión cuyo quantum se halla condicionado a la prueba a rendirse en autos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105126

11.03.09

“HALLE, NICOLÁS MEDARDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Pago total. Procedencia. Prueba.

Para que proceda la excepción, el pago total debe probarse por las constancias del juicio o por documentos que así lo acrediten, emanados del ejecutante y que se acompañarán al deducir la misma (art. 507 C.P.C.C.). Es decir, la excepción de pago debe ser documentada; caso contrario, el juez deber rechazarla sin sustanciación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74404

30.12.08

“MIRANDA, ALCIDES c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(M.-Ch.)

HONORARIOS

Consolidación de deuda. Bonos. Valor técnico.

A partir de la consolidación -que opera de puro derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito-, se produce la novación de la obligación originaria y cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (art. 17 de la ley 23.982 a cuyos términos remite la ley 25.344). Ello impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.08.07, “Domínguez, Bernardino Eustaquio c/ Servicio Penitenciario Federal”). Sin embargo, no procede aplicar el valor residual a los bonos que se entregan para cancelar los servicios financieros (renta y amortización) que se generan y acumulan una vez vencido el plazo, pues ello traduce una alteración incompatible con el sistema, ya que la reducción que se produce en cada período en virtud de la alícuota no puede comprender también a los servicios financieros acumulados antes de la acreditación que se abonan con nuevos bonos, pues ello implica menoscabar los derechos de los acreedores, quienes deben percibir los montos en efectivo o, en su caso, con bonos que alcancen el monto equivalente, en tanto no se modifiquen las condiciones y la forma de cancelación establecida por el órgano competente (cfr. Dictamen de la Procuración General al que remitió la C.S.J.N. en autos “Cha Cha Huen S.A. Minera y otros c/ YPF Soc. del Estado”, sent. del 16.11.04). Por consiguiente, los bonos deben ser los equivalentes al honorario determinado con arreglo a la ley de consolidación correspondiente. A partir de su entrega al profesional, las acreencias serán las que fije el propio bono. El valor técnico será, pues, una acreencia del bono y no una pauta para cancelar el honorario.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71456

17.04.09

“CASTRO DE FUENTES, NÉLIDA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguri-

dad”
(F.-D.-H.)

Pago. Plazo. Condena al Estado Nacional. Ley 11.672.

Corresponde acoger los agravios expresados por la demandada en orden a la aplicación del art. 68 de la ley 11.672 (hoy art. 132 de la misma en la versión actualizada y ordenada por Dec. 1110/05) y demás prescripciones legales, respecto al auto que estableció un plazo de treinta días para cumplir con los honorarios regulados y firmes. Ello así, por cuanto deben seguirse las pautas previstas para la cancelación de los créditos a raíz de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entres u Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero, o en definitiva se resuelva en ello, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por las leyes 23.982 y 25.344.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 77344

09.11.09

“BREST, RAÚL ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.-Ch.)

Perito. Exigibilidad. Diferimiento. Improcedencia.

Ante la colisión de intereses y valores diferentes del perito actuante y del beneficiario -todos de contenido alimentario-, respeto a los derechos humanos y con base en el derecho constitucional (en el caso, arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22), como lo indica el Alto Tribunal, “... debe darse prioridad a la que protege bienes axiológicos superiores...” (Fallos 304:2174), precisando que “... el intérprete debe escoger dentro de lo que norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida la persona humana...” (Fallos 330:1989). Desde esa perspectiva, se advierte que la alegación del actor solicitando se difiera la exigibilidad del pago del 50% de las sumas reguladas en concepto de honorarios a favor del experto hasta tanto él perciba los retroactivos reconocidos por la A.N.Se.S., carecen del sustento probatorio necesario para acreditar el extremo que invoca (art. 377 C.P.C.C.), lo que conduce a desestimar el recurso de apelación articulado.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 75800

20.05.09

“LARES, HORACIO VICENTE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes por movilidad”
(M.-Ch.)

Peritos. Intereses. Cómputo. Mora.

Si se trata de los honorarios regulados a un profesional de ciencias económicas, los intereses deben ser computados desde la mora que, por aplicación analógica del art. 49 de la ley 21.839, se configura transcurridos 30 días de notificado el auto regulatorio en virtud de no haberse establecido un plazo menor (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.10.00, “Bullorini, Jorge Alberto y otro c/ Córdoba, Pcia. de”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 77454

20.11.09

“VENDITTI, VICENTE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(M.-Ch.)

Regulación. Apelación. Ley 10.996, art. 11. Obligación del letrado.

Habiendo incumplido el letrado de la parte actora con la obligación que le impone el art. 11 de la ley 10.996, en tanto solamente apeló por bajos los honorarios, circunstancia que podría eventualmente suscitar intereses contrapuestos con los de su cliente, corresponde devolver los autos al juzgado de origen para que se notifique a la actora en el domicilio real de la regulación y la interposición del recurso contra la misma, a los fines de garantizar su derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 75548

30.04.09

“CAUSARANO, TERESA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Regulación. Servicios profesionales. Fecha de prestación. Consolidación de deuda.

La percepción de los emolumentos profesionales debe ajustarse a los mecanis-

mos de la respectiva normativa de consolidación. Ello así, porque en el régimen instaurado por la ley nacional 23.982 -a cuyos términos remite la ley 25.344-, la causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, criterio que exige atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos y no la fecha de su regulación o previsión presupuestaria (cfr. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos “Safrá S.A.”, sent. del 06.05.08; íd. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.10.08, “Batalla, Nélide y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 75532

30.04.09

“GRANEROS, OSCAR AUGUSTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Regulación. Trabajos profesionales. Fecha de prestación. Consolidación de deuda. Medio de pago.

En el régimen instaurado por la ley nacional 23.982, a cuyos términos remite la ley 25.344, la causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, criterio que exige atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos y no la fecha de su regulación o previsión presupuestaria (cfr. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos “Safrá S.A.”, sent. del 06.05.08; C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.10.08, “Batalla, Nélide y otros”; íd. Sala II, sent. del 09.09.08, “Bonetto, Pedro y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76764

24.09.09

“PÉREZ, CATALINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

Regulación. Trabajos profesionales. Fecha de prestación. Consolidación de deuda. Medio de pago.

La novación generada por el régimen de consolidación comprende no solamente a la prestación principal, sino a todas aquellas que guarden una relación de accesoriedad y toda vez que -tal novación- alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias respecto a las obligaciones consolidadas (art. 6º, inc. a Dec. 2140/91). En tal situación se encuentran los honorarios, ya que constituyen un efecto no extinguido de la condena en costas establecida en la sentencia dictada en el proceso, motivo por lo cual también dicho régimen, en materia de honorarios, rige en la causa (cfr. Fallos 317:779, sent. del 28.07.94, “Moschini, José María c/ Fisco Nacional”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76764

24.09.09

“PÉREZ, CATALINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

Regulación. Trabajos profesionales. Fecha de prestación. Consolidación de deuda. Medio de pago.

En cuanto al medio de pago a utilizar, conforme lo sostenido por el Tribunal, a partir de la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios a consecuencia de aquélla, “la serie con la cual se cancelará el pago es una cuestión eminentemente fáctica, que se encuentra reservada al Ministerio de Economía o al órgano que éste designe, por ser quienes cuentan con la información referida a los importes necesarios y arbitran las medidas tendientes a la cancelación de las deudas según los valores nominales emitidos” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.06, “Campelo, José Benedicto” y su cita al dictamen de la Procuración General en el fallo de la C.S.J.N. “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.”, sent. del 10.10.06-).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76764

24.09.09

“PÉREZ, CATALINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

MEDIDAS CAUTELARES

Diferencia entre medida cautelar y medida autosatisfactiva.

Carnelutti ha definido al proceso cautelar como aquél que, sin ser autónomo, sirve para garantizar el fin de otro proceso (cfr. “Instituciones del Proceso Civil, Tº I, pág. 86). La medida cautelar no se agota en sí misma, no satisface la finalidad perseguida por el accionante, sino que su finalidad consiste, tan sólo, en asegurar que la sentencia que vaya a dictarse en el proceso principal pueda ser cumplida. El derecho esgrimido ha de ser verosímil y ha de acreditarse el peligro en la demora. En principio, se exige contracautela y estas medidas se ordenan inaudita parte. En cambio, en el caso de las medidas autosatisfactivas, el derecho del accionante ha de correr el riesgo de verse frustrado por la demora, existiendo una fuerte probabilidad de que sean atendibles sus pretensiones. Notas diferenciales de estas medidas, que les otorgan su carácter específico, es que mientras en el caso de las cautelares se exige la apariencia del derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de una contracautela, para las autosatisfactivas no basta una mera apariencia de la procedencia del reclamo del actor, sino que éste deber presentarse como algo evidente, quedando librado al arbitrio judicial la exigencia de una contracautela. Además, la medida autosatisfactiva no constituye el accesorio de otro proceso, sino que se agota en sí misma, no siendo necesaria la posterior iniciación de una acción principal (cfr. Roland Arazi y Mario E. Kaminer, “Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107009

16.06.09

“ECHETO, VILMA VERÓNICA c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(F.-P.L.-L.)

Diferencia entre medida cautelar y medida autosatisfactiva.

La medida autosatisfactiva sólo resulta procedente cuando no hay ningún otro mecanismo procesal que conceda la tutela judicial que se procura. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107009

16.06.09

“ECHETO, VILMA VERÓNICA c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(F.-P.L.-L.)

Innovativa. Convenios de transferencia. Regímenes especiales. Suspensión del beneficio. Carácter restrictivo.

Si mediante la resolución puesta en tela de juicio el organismo ejerció facultades legítimas (art. 15 de la ley 24.241) sin vulnerar el derecho de defensa del actor, habida cuenta que -previo al dictado de la misma- le permitió ejercer su descargo y ofrecer pruebas, y teniendo en cuenta que se trata de la interpretación y aplicación de un régimen previsional especial -por lo que corresponde se haga con carácter restrictivo- (en el caso, operado el Convenio de Transferencia de la Pcia. de La Rioja, la A.N.Se.S. al advertir que al titular no le asistía el derecho por el cual se le había otorgado la jubilación en base a la ley nacional 21.119, dispuso la baja del beneficio y formuló cargos por haberes percibidos indebidamente), debe concluirse que no se encuentra acreditado en el estado actual de la causa la verosimilitud del derecho, motivo por el cual corresponde revocar la sentencia por la que el a quo hizo lugar a la medida cautelar innovativa planteada por el accionante. Ello así, porque la cuestión planteada impone reiterar, una vez más, el principio uniformemente aceptado según el cual corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos 316:1833).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106876

16.06.09

“DE LA VEGA, PAULINO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Medidas cautelares”

(F.-P.L.-L.)

NOTIFICACIÓN

Notificación tácita. Interpretación. Criterio restrictivo.

Lo relativo a las notificaciones tácitas debe interpretarse con criterio restrictivo a fin de evitar que el derecho de las partes resulte lesionado, y sólo cuando de las circunstancias del caso resulte de manera inequívoca que el interesado tuvo efectivo conocimiento de la providencia o resolución, podrán suplirse las formalidades de la notificación personal o por cédula (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 08.02.84, "M. M. A. c/ S. de M. T. L."). En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que pese a haberse ordenado la notificación de la excepción de cosa juzgada opuesta por el organismo, dicha diligencia no fue practicada, corresponde revocar la decisión del "a quo" que tuvo por extemporánea la contestación espontánea del referido traslado por entender que la parte actora había quedado notificada en ocasión de distintas presentaciones que había realizado en el expediente con anterioridad. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105464

01.04.09

"AGUIRRE, ESFORGINIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

OBRAS SOCIALES

Aportes y contribuciones. Estado de emergencia. Plan de regularización. Ley 26.283. Res. Gral. A.F.I.P. 2360/07.

Si encontrándose pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto, la recurrente hizo saber que se había acogido al Plan de Regularización de Obras Sociales y Prestadores Médicos Asistenciales implementado por la ley 26.283 y la Res. Gral A.F.I.P. nº 2360/07, y el organismo confirmó la veracidad del extremo aludido, corresponde rechazar el recurso deducido por haberse tornado abstracta la cuestión en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley referida y del art. 5 de la Res. Gral. invocada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 106293

11.05.09

"CLÍNICA DE PSICOPATOLOGÍA DEL MAR S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Certificado de deuda. Litispendencia. Improcedencia.

Sin perjuicio de admitir que la presente causa guarda similitud con otra tramitada entre las mismas partes, resulta improcedente la excepción de litispendencia planteada cuando los certificados de deuda que les dieron origen comprenden períodos distintos y consecutivos. Ello así, máxime cuando en el expediente que se inició en primer término recayó sentencia que puso fin al proceso.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107015

16.06.09

"OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional – Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia s/Ejecución ley 23.660"

(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Competencia. Domicilio del deudor.

Surgiendo de las constancias de la causa que el lugar en el que debe cumplirse con la obligación es el domicilio de la sede central de la demandada, ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, ha de concluirse que la accionante ejerció el derecho de opción previsto en el art. 5, inc. 7 del C.P.C.C. al interponer la ejecución ante el juez de dicho domicilio. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del a quo que hizo lugar la excepción de incompetencia, y devolverle las actuaciones a fin de que prosiga con el trámite de la causa.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 70871
24.02.09
"OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Manantial S.A.I.C.I.F. s/Ejecución ley 23.660"
(D.-H.)

RECURSOS

EXTRAORDINARIO

Haberes previsionales. Movilidad. Procedencia.

Encontrándose en juego la interpretación y alcances de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional-, y la decisión adoptada al respecto por el Tribunal ha sido siguiendo el precedente de la C.S.J.N. recaído en la causa "Badaro", corresponde estimar procedente el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 107295
01.07.09

"ARAMAYO QUISPE, DOMINGO c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Movilidad. Procedencia.

La solicitud de que el recurso extraordinario se conceda con expresa mención de que su efecto es suspensivo no corresponde que sea resuelto por el Tribunal, toda vez que lo prescripto por el art. 258 del C.P.C.C. no lo permite. Sólo cabe que ello sea decidido por la Corte, pues es ella quien tiene la facultad de disponer la suspensión de los procedimientos, previo análisis de la excepcionalidad fundada en razones de orden institucional.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 107295
01.07.09

"ARAMAYO QUISPE, DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-L.-F.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Características. Administración Pública.

Las astreintes constituyen un método técnico concedido en beneficio de la magistratura para posibilitar el efectivo cumplimiento de las ordenes judiciales, encontrándose entre sus características esenciales la de ser provisionales, y poder ser reducidas o dejadas sin efecto si el deudor desiste de su resistencia y justifica su actitud, pues su imposición solo es pertinente cuando existe un incumplimiento deliberado e inexcusable por parte del deudor (cfr. art. 666 bis C.C.; Peyrano, "Límites de la aplicabilidad de las sanciones procesales conminatorias", L.L. 16.03.90; C.N.A.T., Sala IV, sent. del 09.11.93, "Queiruga c/ O.V.I. S.A."; íd. Sala III, sent. del 28.11.90, "Gelsi c/ Lacre"; íd. Sala VIII, sent. del 27.08.01, "Brandan c/ Conca S.A."), y en un Estado de derecho, la primera interesada en cumplir con los mandatos judiciales debe ser la propia Administración Pública para que los particulares puedan estimar su conducta como ejemplar y digna de ser acatada tanto por razones institucionales como éticas.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 71012
03.03.09

GENERAL MOTORS ARGENTINA S.A. c/ D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(D.-H.)

SENTENCIA

Contradicción. Parte dispositiva. Validez.

Cuando existe una contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva de una sentencia, la regla es que hay que atenerse, sin dudas, a la última (cfr. C.N.A.Civ., Sala D, sent. del 25.02.97, "Mesa, Teresa c/ Ferrocarriles Argentinos").

C.F.S.S., Sala I

sent. 128597

11.05.09

"CALAFELL, IRENE EDITH c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Cumplimiento. Plazo.

Respecto al plazo de cumplimiento de la sentencia debe estarse a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 22.463 -texto según art. 2 de la ley 26.513-, en la medida en que su actual redacción clarifica la solución adoptada por el legislador, e impide introducir distinciones fundadas en el contenido de la condena ("Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus").

C.F.S.S., Sala II

sent. 103647

19.06.09

"WAISPEK, GENOVEVA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-D.-H.)

Nulidad. Deber de congruencia.

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia -y de todo lo actuado en su consecuencia- cuando la misma ha soslayado el deber de congruencia del que deben gozar las decisiones judiciales. Al respecto, el art. 34, inc. 4) del C.P.C.C. establece que debe existir correspondencia entre la sentencia y el objeto de la demanda, mientras que el art. 163, inc. 6) del mismo ordenamiento, especifica que las sentencias definitivas de primera instancia deberán contener "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio..." (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.08.01, "Weinberg, Cecilia Teresa").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 76789

24.09.09

"LABORERO, DIEGO JAVIER c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/Amparos y sumarísimos"

(M.-P.T.-Ch.)

Nulidad. Juzgado federal del interior. Excusación. Conjuez. Desinsaculación. Competencia de la Cámara jurisdiccional.

Corresponde declarar mal elevado el expediente en que el a quo, habiéndose excusado de seguir interviniendo en el proceso por estar comprendido en la causal del art. 17, inc. 7) del C.P.C.C. (en el caso, la Sala había declarado nula la sentencia de primera instancia que reconoció el derecho al reajuste como si se tratara de una prestación acordada por la ley 18.037, cuando en realidad había sido otorgada al amparo de la ley 24.241, y ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen para que, por quien corresponda, se procediera al dictado de un nuevo pronunciamiento), lo devolvió a la C.F.S.S. adjuntando el listado de conjueces elaborado por la Cámara Federal de la jurisdicción -en el caso, de Gral. Roca, Pcia. de Río Negro- para que se procediera a desinsacular el juez que seguiría entendiendo en la causa. Ello así, dado que en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 1 de la ley 26.376 (aludida por el mencionado Tribunal en el primer párrafo de los considerandos de su Acordada nº 25-S/08), compete a la Cámara de la jurisdicción de que se trata proceder a la designación de un magistrado subrogante. En consecuencia, en atención a las muy particulares circunstancias del caso y a razones de economía y celeridad procesal, corresponde disponer la inmediata remisión del expediente a la Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca a sus efectos. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 107972

02.09.09

"BULICH, HORACIO ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)